



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA IZTAPALAPA

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

DEPARTAMENTO DE ANTROPOLOGÍA

LICENCIATURA EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL

“FEMINICIDIO POLÍTICO:

Un análisis del proceso electoral 2017-2018”

Trabajo terminal

Que para acreditar las unidades de enseñanza aprendizaje de

Trabajo de Investigación Etnográfica Aprox. Explicativa y Análisis Explicativo III

Y obtener el título de

LICENCIADA EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL

Presenta

MARIA ELENA AMBRIZ VILLASEÑOR

Matrícula No. 208345723

Comité de Investigación:

Directora: DRA. LAURA RAQUEL VALLADARES DE LA CRUZ

Asesoras:

Dra. Adriana Aguayo Ayala

Dra. Lizeth Pérez Cárdenas

Ciudad de México

Julio 2021

AGRADECIMIENTOS.

A mi madre por el apoyo que me ha dado y tener la fortaleza de salir adelante sin importar los obstáculos.

Agradezco a la Dra. Laura R. Valladares de la Cruz, quien me brindó su apoyo y su conocimiento a lo largo de mi licenciatura, siendo clave en este logro que tengo avante, la recordare con una gran estima porque sus enseñanzas quedaron grabadas en mí y además me doy cuenta que usted tuvo una infinita paciencia conmigo, como muy pocas personas la tuvieron.

A la Dra. Adriana Aguayo Ayala, por su apoyo, comprensión y gran calidad humana, usted es una de las pocas personas que se ha ganado todo mi respeto y mi más profunda admiración porque su vocación es la enseñanza y realmente ama lo que hace.

A la Dra. Lizeth Pérez Cárdenas quien con su conocimiento y asesoría me dio la seguridad y las bases para este proyecto. Le agradezco por todos sus esfuerzos y deseo que siga adelante, enseñando a las nuevas generaciones.

ÍNDICE

INTRODUCCION	1
---------------------------	----------

CAPITULO I

VIOLENCIA

DEFINIR LA VIOLENCIA	18
-----------------------------------	-----------

VIOLENCIA DE GÉNERO	23
----------------------------------	-----------

VIOLENCIA POLÍTICA	35
---------------------------------	-----------

El tribunal Electoral del poder judicial de la federación – TEPJF.....	48
--	----

CAPITULO II

HOMICIDIO /FEMINICIDIO

HOMICIDIO	55
------------------------	-----------

Homicidio doloso	56
------------------------	----

Homicidio imprudente	58
----------------------------	----

El homicidio preterintencional.....	58
-------------------------------------	----

ANÁLISIS DOGMATICO DEL HOMICIDIO	61
---	-----------

Conducta.....	61
---------------	----

Ausencia de conducta	62
----------------------------	----

Atipicidad.....	63
-----------------	----

Antijuridicidad	64
-----------------------	----

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	66
--------------------------------------	-----------

Legítima defensa	66
------------------------	----

ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE	67
---	-----------

CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL	74
---	-----------

CAPITULO III

LA CONSTRUCCIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN LOS CÓDIGOS PENALES

FEMINICIDIO	77
ANTECEDENTES DEL FEMINICIDIO EN MEXICO	84
NORMATIVIDAD INTERNACIONAL PENAL	93

CAPITULO IV

MUJERES EN LA POLÍTICA

DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES	103
IGUALDAD Y EQUIDAD DE GENERO (MATERIA ELECTORAL)	106
ACCIONES AFIRMATIVAS	109
MUJERES EN LA HISTORIA	110
ANTECEDENTES DE LA PARIDAD	115
DERECHO ELECTORAL CON PERPECTIVA DE GÉNERO	125
BASES DE LA PARIDAD	129

CAPITULO V

FEMENICIDIOS POR RAZONES POLÍTICAS EN LA CONTIENDA ELECTORAL

CASOS DE FEMINICIDIOS OCURRIDOS EN EL PERIODO ELCTORAL DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 AL 12 DE JUNIO DEL 2018	139
CÓDIGOS PENALES PERTENECIENTES A LOS ESTUDIOS DE CASO	143
POLÍTICAS VICTIMAS DE FEMINICIDIO EN EL PERIODO ELCTORAL DE 2017-2018	161
CONCLUSIONES.	194
BIBLIOGRAFIA	204

INTRODUCCION

El impacto social que genera el fenómeno de la violencia que afecta tanto a hombres como a mujeres varía, entre otras, en razón del género del sujeto que es víctima de prácticas y actos violentos, puesto que muchas de las prácticas violentas que tienen como sujeto pasivo a las mujeres no son ejercidas sobre sus cuerpos y sus vidas ni en igual grado, ni en igual forma, ni por las mismas razones que son ejercidas contra los hombres. Es así como el estudio que se ha venido realizando al cabo de algunos años en la materia ha evidenciado que existen tipos de agresiones perpetradas contra las mujeres que se deben identificar como *violencia de género*, debido a que estas formas de violencia ejercidas contra el sujeto femenino tienen factores diferenciales basados en su pertenencia al género.

Estos factores tienen que ver con la desigualdad originada y perpetrada en las sociedades patriarcales en cuanto a la distribución desigual del poder y a las relaciones asimétricas que se dan entre hombres y mujeres, marco relacional en el que estas son vistas y tratadas como seres subordinados en relación con los hombres, quienes tienen una supuesta superioridad natural y dominio frente a las mujeres, la cual es usada como justificante para ejercer poder y autoridad sobre sus cuerpos y sus vidas. Así, durante siglos una generación tras otra ha contribuido a perpetuar en la sociedad esta desvalorización de la mujer y lo femenino, pérdida de valor que junto a la subordinación a la que esta es sometida marca precisamente una diferencia entre las violencias que se cometen contra las mujeres (VVCMM) y otras formas de agresión y violencia que les ocurren indistintamente a hombres y a mujeres. Lo que se convierte, por tanto, en un factor de riesgo para las mujeres haciéndolas vulnerables y susceptibles de sufrir cualquier tipo de violencia por su condición de ser mujer.

La violencia por razones de género, como se ha dicho, puede presentarse en diversas formas con distintos grados de agresión. Esto ha llevado a crear

categorizaciones de la violencia de género basadas en la relación y el ejercicio de poder que se existe entre quién es víctima y quién es victimario con los cuales se asocia el acto o la práctica violenta.

Si bien es cierto que los procesos democráticos han proporcionado una base importante para mejorar las relaciones entre las personas de distinto género y que estos cada vez más contribuyen a hacer que estas relaciones sean más equitativas, aún se encuentra en ciernes el camino para lograrlo. Hoy en día, con todo lo que se ha alcanzado en materia de equidad entre los sexos, todavía se considera una necesidad cambiar la concepción de que las mujeres tienen por su naturaleza una posición de inferioridad o subordinación en la interacción entre los sexos; a la vez que se hace necesario aún la modificación de la conceptualización de las agresiones que se ejercen contra las mujeres, del goce de los derechos humanos, de los derechos humanos como base del ejercicio de la ciudadanía, de la solución de los conflictos y el ejercicio de los protocolos firmados para un goce pleno de la ley.

De la observación de estas notables necesidades para las que aún en la actualidad no se han encontrado respuestas efectivas y el carácter urgente que estas tienen surgió el interés por realizar un análisis sobre la persistente violencia política de género que se comete contra las mujeres en la sociedad mexicana.

A este propósito intenta responder esta investigación con la documentación del periodo electoral 2017-2018 en México, un momento que más que crucial es imprescindible en el análisis del tema de la violencia política de género contra las mujeres si lo que se pretende es ofrecer una perspectiva que abra la discusión para que se propicien cambios culturales que tomen en consideración que la temática del feminicidio político está vinculada de forma directa con la distribución desigual del poder entre los sexos, y que se requieren profundos cambios tanto en las especificidades como en los conceptos que se utilizan en relación con esta. Es así porque un verdadero cambio social en cualquier contexto dado exige a toda comunidad humana el respeto a los derechos de las mujeres para que ellas puedan situarse en puestos y espacios de transformación, e igualmente ello exige que sus experiencias sean tomadas en cuenta para reformular el contenido de

las normas y las leyes, cuya definición y aplicación debe contemplar y dar respuesta a las demandas que plantean hoy las vidas concretas de las mujeres.

Todavía en la sociedad sigue siendo alta la complejidad de las relaciones dispares que se dan entre mujeres y hombres, así como las causas y los efectos que tienen estas formas de relación entre los sexos; y en ese sentido también continúan presentándose distintas formas de discriminación de base sexogenérica, violencia y violación a los derechos humanos de las mujeres en todo el mundo. Estas dimensiones de la inequidad social deben ser analizadas tomando en consideración el lenguaje con el cual son informadas en la sociedad, junto con el mensaje que allí se declara, puesto que se constituyen en hechos cuyos grados de violencia y agresión pueden escalar hasta llegar a alcanzar la expresión más dramática de la desigualdad y la asimetría de género que es, por tanto, la expresión última de las VVCM, el feminicidio.

Específicamente, en este documento se estudia con detalle 16 casos de violencia contra la mujer (VCM) que ocurrieron en el periodo comprendido entre el 8 de septiembre del año 2017 y el 12 de junio del año 2018, marco temporal en el que se produjo el feminicidio de 16 mujeres candidatas, militantes, activistas, precandidatas, dirigentes, regidoras y servidoras públicas que estaban relacionadas con dicho proceso electoral. Con esta revisión se pretende investir la discusión que hasta la fecha se ha lanzado en torno al “feminicidio político”, utilizando como herramientas otras formas de violencia que serán mencionadas y descritas a lo largo del estudio, puesto que en los últimos años se ha dado origen a nuevas e importantes instituciones y medidas legislativas en relación con la violencia política, el feminicidio y sus articulaciones con otros tipos de violencias que desencadenan este lamentable hecho, así como también con la articulación de acciones colectivas de las mujeres.

OBJETIVO

En el ejercicio de sus derechos políticos las mujeres se enfrentan a situaciones de violencia en su contra, aún más, en este escenario se ha

demostrado, a partir de varios estudios, que existe una relación directamente proporcional entre la participación de las mujeres en política y el incremento y perfeccionamiento de las formas en que se ejerce la violencia en su contra, pues a medida que se han ido abriendo estos espacios en política para las mujeres han sido mayores las agresiones y las violencias a las que han sido sometidas. Más recientemente el desarrollo investigativo que se ha llevado a cabo en el campo también ha mostrado que los medios digitales son en la actualidad un mecanismo de amenaza para las vidas de las mujeres y su participación política, debido a que estos medios se han convertido en una de las principales modalidades de difusión de mensajes agresivos contra estas. En consecuencia, la VCM en el campo político ha ido en ascenso al grado en que se ha llegado a contabilizar un alto número de mujeres, activistas, políticas, militantes, dirigentes, servidoras públicas y defensoras de los derechos humanos contra quienes se han cometido delitos por razones de género, hechos que han desencadenado en las preocupantes cifras de feminicidios que hoy se registran a lo largo de todo el país.

De conformidad con la presentación del tema que se ha expuesto en estas páginas, en este estudio se ha buscado:

1. Realizar una aproximación conceptual mediante la explicación de las definiciones básicas de violencia, violencia de género y violencia política contra las mujeres, así como las formas de violencia que transgreden a las mujeres que participan en política.
2. Destacar elementos conceptuales y reflexivos para comprender la teoría del feminicidio y comprender por qué los asesinatos cometidos en perjuicio de las mujeres participantes de la política podrían constituir un “feminicidio político”.
3. Analizar en los casos específicos las principales formas y prácticas discriminatorias presentadas en los medios que se relacionan con el feminicidio político en México, el conjunto de delitos cometidos identificados como violencias en contra de las mujeres en cuanto a su contexto y como prácticas de violencia política que pueden concurrir en el hecho conceptualizado como *feminicidio*

político; así como también las estadísticas de feminicidio y de feminicidios ocurridos en el ejercicio de los derechos político-electorales.

METODOLOGIA

La metodología seguida para el cumplimiento de los objetivos trazados en el estudio consistió en documentar los antecedentes y la información disponible que se encontró en referencia al desarrollo del concepto *feminicidio político*, principalmente en los medios digitales, por ser esta la plataforma de mayor exposición en la temporalidad actual. A partir de la información documentada se analizó el contexto del fenómeno con cada caso en particular, mediante notas periodísticas, siendo esta la vía de acceso más factible para que los hechos sean de conocimiento del público general, por las cuales se describieron los elementos y las particularidades de cada caso y se redujo la información al *Primer Informe de Violencia Política contra las Mujeres en México* de la encuestadora Etelek.

De ese modo fue posible indagar en la teoría feminicida cuáles son los fenómenos que se desencadenan junto con la violencia política cometida contra las mujeres, con el propósito de formular una interpretación propia.

En esta investigación se plasma una reflexión teórica y analítica sobre las violencias de las que fueron víctimas muchas de las mujeres que participaron en el escenario político mexicano durante el periodo electoral 2017-2018. El tema objeto de estudio se delimitó a abordar la violencia feminicida ocurrida en el escenario político mexicano dada la complejidad del término violencia y sus alcances; no obstante, para tener una mayor comprensión del tema, así como una contextualización sustanciosa del término que se aborda en este proyecto, se decidió iniciar esta exposición presentando la historicidad de la noción de violencia, los distintos conceptos en los cuales se ha categorizado el fenómeno de la violencia contra la mujer y sus respectivas definiciones. Todo ello con el fin de formular una propuesta que estructure una perspectiva del fenómeno.

La forma en que se presentan los resultados de esta investigación son V capítulos, el I está dedicado a presentar un panorama sobre el concepto de

violencia y su escalada, la construcción del término violencia de género y violencia política, argumentar la viabilidad y necesidad de utilizar el concepto de “femicidio político” para catalogar la violencia extrema que sufren las mujeres que participan en la arena política.

En el capítulo II está dedicado a presentar una revisión sobre los debates teóricos alrededor de la violencia, el homicidio y el feminicidio y presentar una propuesta que quiero sostener en esta tesis, y la posibilidad de construir y tipificar el feminicidio político como un delito, que permitiría juzgar los homicidios de mujeres que son cometidos por su participación de cargos de representación popular o en movimientos y luchas por la inclusión de las mujeres.

Mientras que el capítulo III entra de lleno a la tipificación del concepto feminicidio, el cómo se fue desarrollando en Latinoamérica, así como sus antecedentes en México, como el concepto de homicidio fue evolucionando hasta el concepto de feminicidio, que con los estudios de género y las necesidades de tipificar el hecho delictivo sujetando las características sociales e históricas que llevan a la teorización, desarrollo y legislación del mismo.

El capítulo IV, es un acercamiento al desarrollo de la vida política de las mujeres, como se fueron abriendo las oportunidades y arenas de representación política así como el progreso en la normatividad, mecanismos y legislaciones que llevan a la paridad de género; en el capítulo V se entra de lleno a los estudios de caso, los cuales nos permitirán desglosar el contexto, las maniobras de desarrollo del término feminicidio a un “femicidio político”, el cómo se ve representado ante la sociedad, así como todo aquello que engloba este fenómeno en los casos específicos.

En las conclusiones presento los hallazgos más importantes que se encontraron en esta investigación, así como las recomendaciones que sustenten la necesidad de tipificar de manera óptima el feminicidio, el impacto en la sociedad y las necesidades que se tienen para una buena aplicación de la justicia

CAPITULO I

VIOLENCIA, VIOLENCIA DE GÉNERO, VIOLENCIA POLITICA

En este capítulo nos colocamos en el término *violencia*, el cual ha sido objeto de varias modificaciones a lo largo de los años, así es como para cada tiempo de la historia ha habido una definición de la violencia o una nueva categoría del fenómeno que viene dada por el estudio del momento y el contexto histórico que se vive. Sin embargo, tal y como es comprendido en la actualidad es claro que desde una perspectiva social y, en consecuencia, jurídica no existe hoy una parte de la vida humana donde no sea posible la aplicación del término *violencia* o la generación de nuevas ramas que permitan explicar sus categorizaciones y especificidades. Y es de ese modo como hoy, habiendo evidenciado que el fenómeno de la violencia se presenta en todos los ámbitos de la vida humana, es posible:

Hablar así de “violencia política” para referirse a atentados o enfrentamientos armados, entre fracciones cualquiera de un conflicto; de *violencia social* para dar cuenta del aumento de desigualdad [social], de la pobreza o de la exclusión; de “violencia delictiva”; de “violencia en el deporte”; de “violencia en ámbitos laborales”; de “violencia familiar”; de “violencia de género”; de “violencia, racial, política, religiosa o policial, estatal, escolar”. (Garriga y Noel, 2010, p. 98)

Lo anterior deja entrever entonces que la violencia se encuentra en prácticamente todos los ámbitos y que esta presencia no únicamente es familiar para los expertos y los estudiosos del fenómeno, sino que también lo es para la sociedad en general. Y es precisamente este gran alcance que tiene el que conlleva a la distorsión del concepto de violencia debido a que esta “presenta facetas y dinámicas diversas según los ámbitos donde se desarrolle; variabilidad que a la vez, según sus contextos, nos plantea la [imposibilidad de hacer una] irreductibilidad explicativa [de la violencia] a simples explicaciones biológicas o de carácter emocional” (Guillén y Heredia, 2015, p. 1).

Es así como el concepto de violencia ha encarnado por años una serie de debates que han sido abordados desde distintas áreas como la filosofía, la biología, la genética, la política, entre otras disciplinas del conocimiento; lo que no solo ha hecho más compleja la tarea de muchos estudiosos de dar una definición concreta y general de la violencia, sino que, además, los ha llevado a considerarla como imposible. Esta problemática, tal y como lo señaló Martín (2000) citado por Garriga y Noel (2010), no surgió recientemente en el ámbito académico, pues:

Hace tiempo que los antropólogos y sociólogos reconocen que “violencia” es un término polisémico, caracterizado por la ambigüedad y que puede definir acciones tanto individuales como colectivas, tanto organizadas como espontáneas, ritualizadas o rutinizadas, legales o ilegales, intencionales o no intencionales. (p. 98)

El texto citado aunado a lo dicho hasta aquí lleva a pensar, sin duda, que la violencia es un concepto difícil. Pero, aun así, es preciso que se intente pensar en su definición desde un lugar donde la violencia se pueda conectar con mega conceptos bajo necesidades analíticas, sin que ello implique necesariamente dejar de lado la pluralidad que es el factor que permitirá en todo caso completar la conceptualización de una noción de suma complejidad como lo es la violencia.

Hay que decir que en este estudio acerca de la VCM no se buscó en ninguna etapa de la investigación derivar conclusiones o ideas abruptas ni definitivas respecto al tema investigado, pues el propósito que se ha perseguido desde la fijación de los objetivos y el planteo del problema consistió en señalar las condiciones que desencadenan la ocurrencia de la expresión máxima de las violencias y los *continuum* de violencias que se cometen contra las mujeres en esta sociedad, esto es, el homicidio de una mujer en razón de su género. No se hace tampoco en esta revisión documental una búsqueda a partir de un modelo universal de violencia, dado que esta consta y se compone de diferentes aspectos según el ámbito al que se lleve o desarrolle, y también varía según el contexto en el que se dé; por lo que, incluso al hacer referencia a la violencia sin

ninguna especificación, no se plantea de ningún modo reducir la explicación de este fenómeno a interpretaciones o declaraciones biologicistas o emocionales.

Tal y como lo mencionaban en *Más allá de 'identidad'* Brubaker y Cooper (2001) citados por Garriga y Noel (2010), cabe decir respecto a la complejidad que se tiene para dar una definición general de la noción de violencia:

[Que el hecho de] que la “violencia” sea difícil de definir [solo] nos debe llevar a pensar más y mejor, y [que, por tanto], si no podemos encontrar un concepto de violencia que satisfaga todas nuestras necesidades analíticas siempre podemos considerar utilizar la pluralidad de ellos que nos permita, alternativamente, hacer trabajos conceptuales diversos. (p. 99)

Como conocimiento salvaje se puede aseverar que una sociedad sin reglas de convivencia o normativas resalta como instancia para la resolución de los problemas el uso de la fuerza y la agresión con toda la intención de solucionar un conflicto, o bien para ejercer poder dentro de un conjunto de individuos y en relación con todos sus integrantes. De ahí que, como lo indicaron Garriga y Noel (2010) en el siguiente fragmento de *Notas para una definición antropológica de la violencia: un debate en curso*:

En el campo de la etnografía de la violencia, debe ser especialmente cuidadoso ya que sus usos habituales o “nativos” el concepto de violencia funciona más como término moral que descriptivo. Se lo caracteriza para castigar prácticas o procesos de los que nos resultan desagradables o intolerables para sus enunciadores, esto es: objeto de censura. (p. 99)

De acuerdo con lo dicho por estos autores, continuando en esa misma línea expositiva y sin la pretensión de entrar en discusiones sobre el origen de la agresión en el ser humano, es preciso esclarecer la diferencia conceptual que existe entre los términos *violencia* y *agresión*. Para ello, habría que comenzar diciendo que la violencia debe ser comprendida más que como una respuesta orgánica del individuo que se da producto de su constitución biológica o química en cuanto que ser humano, puesto que la violencia se constituye como un estado o hecho organizado en el que participan actores influyentes.

Es así como la violencia llega a ser entendida como una acción planificada que implica llevar a cabo acciones agresivas sobre individuos que se encuentran en desigualdad de condiciones o en una posición o situación de inferioridad respecto a otros individuos que son quienes figuran como ejecutores del hecho. Por lo que la violencia o un acto violento se puede comprender, en síntesis, como una acción o hecho que entraña una agresión que va dirigida a otro u otros de manera consciente.

Entonces, aunque todavía en la comunidad académica se presentan discrepancias en torno a la formulación del término *violencia* debido a que en esta confluyen distintas especialidades disciplinarias, corrientes de pensamiento y áreas de conocimiento, de conformidad con la distinción hecha en el párrafo anterior, el enfoque más básico o lógico empleado para definir la violencia lleva a entenderla como un acto hostil o una acción agresiva que una persona comete causando daños o perjuicio en otra de manera deliberada. Pero, en ese sentido, habría que cuestionar ¿qué ocurre con los otros tipos de agresión en los que no hay una expresión deliberada o en aquellos actos hostiles que no se dan con el objetivo de generar un daño o afectación a la persona que es víctima de estos? Sin duda, de modo preliminar, la pregunta expresa hace caer en cuenta de que la violencia no solo tiene un carácter físico, sino también un carácter moral que se vuelve confuso porque más allá de aquellos actos en los que se causa un daño físico a otra persona existen otros tipos de daños como son los insultos, las ofensas, el acoso y el abandono; y, sin embargo, no es posible definir todos estos actos como violencia sin que haya una estructuración de las condiciones y el contexto.

Un aspecto sobre el que no se disiente en torno a la noción *violencia* es que a nivel macro esta práctica o acto siempre será la expresión más obvia de un Estado que se encuentra en crisis, la cual puede darse de infinitas formas y ser ejercida contra cualquier individuo o grupo humano; aunque en dichos contextos se observa que generalmente es ejercida, sobre todo, en contra de aquellos individuos o grupos humanos que se hallan en condiciones de vulnerabilidad dentro del territorio. No obstante, cualquiera que sea la forma en la que se

presente, esta expresa una cierta impunidad respecto a dichos actos y junto con esta un vacío de autoridad social y política.

Es así aun cuando el Estado, tal y como lo describió el sociólogo Max Weber, expresa el monopolio de la violencia legítima y fue creado con el objetivo de mantener la armonía social, lo que implica el reconocimiento de todo el andamiaje legal e institucional por parte de gobernantes y gobernados, porque si ni uno ni otro respetan las leyes entonces las instituciones dejan de funcionar correctamente y dan paso a la violencia (Weber, 1987). Es precisamente ante este fallo institucional que la violencia se abre paso en las estructuras tradicionales de la sociedad como son las familias o las escuelas; más aún, es ante la falta de intencionalidad para solucionar dichos fallos o ante la ausencia de resoluciones legales por parte de este Estado que ha debido mantener la armonía y la coherencia social que se advierte cómo la sociedad toma otras vías no legítimas y alternativas para solucionar sus conflictos, utilizando recursos extremos como la violencia desmedida en distintos espacios políticos y sociales.

Basado en todo lo expuesto, en este marco de investigación se tomó la definición de la noción de violencia dada por el politólogo Mario Stoppino, quien conceptualizó la violencia como una intervención física que lleva a cabo un individuo o un grupo humano contra otro u otros individuos o grupos. Ahora bien, tal y como lo señalaron Mora y Rodríguez (2006) en su publicación *Violencia y crisis de autoridad en México*, “para que exista la violencia es necesario que esta intervención física sea voluntaria e intencional, además que la intervención física (violencia) tenga como objeto destruir, dañar, coartar” (p. 8). De acuerdo con los autores:

La violencia puede ser directa o indirecta, es directa si afecta de modo inmediato al que la sufre, es indirecta cuando actúa a través de la alteración del ambiente físico en que la víctima se encuentra. [Pero] en ambos el resultado es el mismo, una modificación dañosa del individuo o grupo que es blanco de la acción violenta. (Mora y Rodríguez, 2006, p. 8)

De otra parte, organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) han aportado también una definición del término *violencia*. Más

concretamente la OMS lo describió desde su enfoque de salud pública como sigue:

El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que tenga o cause muchas posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos de desarrollo o privaciones. (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2014, p. 1)

Este organismo ha definido a su vez una tipología para catalogar la violencia en distintas formas según el sujeto que comete el acto hostil, pudiéndose presentar como violencia autoinfligida, violencia interpersonal y violencia colectiva. Interesa para los fines de este trabajo el segundo tipo en el que se enmarcan la violencia doméstica que se registra entre miembros de un grupo familiar o entre parejas, la violencia comunitaria que está ligada al tipo de violencia manifestada en la sociedad cuyo móvil es la búsqueda de intereses de un sector y/o de grupos organizados y que es la de mayor competencia para esta investigación al igual que la violencia de género y la violencia política. No hay que olvidar que todas estas formas en las que se ejerce la violencia pueden relacionarse entre sí de manera física, sexual, psicológica o a modo de privaciones y descuido, debido a la intersección existente entre todos los ámbitos de participación donde tienen presencia las mujeres.

Otra definición aportada a las discusiones sobre la formulación del concepto de violencia es la dada por el sociólogo noruego Johan Galtung¹, citado por Díez (2020), quien “establece que la violencia está presente cuando los seres humanos se ven influidos de tal manera que sus realizaciones afectivas, somáticas y mentales están por debajo de sus realizaciones potenciales” (p. 31). Bajo este precepto Galtung también reconoció que existen distintas tipologías del fenómeno de la violencia, así pues esta puede ser de distintos tipos al: ejercerse de forma directa o indirecta; catalogarse dependiendo de si hay o no hay un

¹ Johan Galtung es un matemático y sociólogo involucrado en el estudio de las violencias que con su trabajo ha introducido nuevos conceptos en el campo como lo son: el *triángulo de la violencia*, la *paz negativa* y la *paz positiva*.

objeto que reciba el daño, y si existe o no un sujeto víctima de la afectación; a su vez su denominación también dependerá de si la comisión del acto violento ha sido deliberada, manifiesta o latente; dependiendo del contexto en que se comete el acto violento; en relación con el enfoque que tenga la influencia ejercida, es decir, si es negativo o positivo.

Habiendo analizado todas estas definiciones sobre la noción de violencia, es importante que en este punto de la exposición se incluya un nuevo elemento, a saber, la intención del perpetrador del acto violento y el móvil que subyace detrás del daño causado. Dado que a partir de este componente es posible hablar de percepción de poder en los actos violentos, el cual es un aspecto determinante de aquellos comportamientos violentos en los que se ejerce el poder como abuso, pero donde no se advierte la obviedad de una agresión física; pues, aun cuando no haya agresión física, puede ser la intención del perpetrador someter y conchabar la voluntad de la/s persona/s o grupo/s que recibe la acción. Fue así como Galtung introdujo la noción de *violencia estructural* para hablar de una violencia que transita por una variedad de ámbitos cruzados por las instituciones o de normas que limitan las potencialidades de los individuos y los grupos humanos, encontrándose entre las manifestaciones en las que se expresa esta tipología: la marginación, la exclusión social, la exclusión en la toma de decisiones, la subordinación de los hijos, la manipulación de la opinión pública, la xenofobia, la discriminación de la mujeres, entre otras. Esta violencia estructural que hace referencia a hechos gravosos y prácticas violentas que afectan las condiciones de vida de un grupo humano también es denominada *injusticia social* (Galtung, 1995).

De conformidad con lo expuesto, Laura Tapia (2008) señaló que un hecho violento tiene seis ejes intrínsecos que hacen de la violencia un acto:

1. Intencional: los actos violentos no son accidentales, es decir, la persona que los comete tiene toda la intención de infringir daño o afectación en un actor en particular y también claridad de a quién se dirige.
2. De poder o sometimiento: donde no hay posibilidades de hacer una negociación ni de establecer un diálogo entre los actores involucrados.

3. Recurrente: es decir, el acto violento ocurre en más de una ocasión. Más adelante, en este trabajo se desarrollará el concepto de violencia de género, una tipología de la violencia en la cual es de suma importancia esta característica.

4. Donde los niveles de violencia incrementan: la violencia va en escalada, desencadenando consecuencias más graves tanto para el sujeto víctima de la agresión como para los ambientes y las personas con los que este se relaciona.

De carácter selectivo: porque el perpetrador del acto violento elige a los actores sobre quienes recae la acción, es decir, elige a la/s víctima/s. Un ejemplo claro donde se refleja esta característica de los actos violentos es “la violencia en el hogar [que] va dirigida a quien tiene menos poder físico y social, [pero] los hombres que son violentos en sus casas con sus parejas no necesariamente son violentos en la misma forma en su trabajo, con sus amigos o con otros miembros de la familia”. (Gómez, 2008, p. 7)

5. Transgresor de derechos: porque flagelan tanto la voluntad de la persona como su libertad individual. Es importante decir que se exceptúa de catalogar como violentos algunos actos donde se ejerce cierta coacción a la voluntad y libertad personal, como ocurre en las relaciones de poder entre las figuras de maestro-alumno y padre-hijo que se dan en el ámbito educativo y en un contexto disciplinario, donde no se requiere que haya volición ni se deja bajo decisión de la persona el cumplimiento de una orden como son las reglas estudiantiles y los horarios impuestos a los infantes (Tapia, 2008).

Lo expuesto por esta autora da a entender que existe un enfoque más amplio desde el cual puede ser vista la violencia que es necesario poner en contexto y llegar a comprender para así poder lograr una mejor concepción de esta práctica, todo ello con el fin de que los actos violentos puedan ser observados no solo como hechos circunscritos, sino también desde una concepción racionalizada que permite catalogarlos como hechos de violencia directa y estructural.

La primera tipología mencionada, la violencia directa, es aquella donde los actores y los receptores de la violencia se relacionan directamente, violencia que

está estrechamente relacionada con el objeto de estudio en esta investigación. Sin embargo, el mayor enfoque está puesto sobre la violencia estructural que hace referencia a actos que ocurren en ámbitos de la vida social que son permeados por las instituciones y a normas que limitan las oportunidades de los individuos, la cual desencadena en hechos o afectaciones que pueden ser en mayor o menor medida fatales. Cabe anotar en esta distinción conceptual que la violencia personal trae consigo cambios en el dinamismo con que se llevan a cabo muchos hechos sociales, mientras que la violencia estructural tiene implicaciones y genera cambios que difícilmente se evidencian o se hacen visibles en la sociedad, lo cual hace que esta tipología sea aún más peligrosa porque lleva a las personas tanto a nivel individual como colectivo a interiorizar esta violencia y a tomarla como algo normal o natural que bien puede ocurrir siempre cotidianamente.

Entonces, de esta exposición se pueden recapitular los siguientes pensamientos respecto a la noción de violencia:

- Es una acción física intencional.
- Tiene como propósito cometer agravio o causar afectación en una persona o grupo.
- Se perpetra de manera unilateral, es decir, sin consentimiento consiente o práctico de la/s víctima/s.
- No necesariamente ocurre de persona a persona.
- Puede ser física, pero también simbólica. Esta violencia simbólica altera todo el ambiente del sujeto no solo con el fin de causar daño y lastimar, pues la afectación también se emula a la impotencia y al sufrimiento.

Una imagen general y absoluta de la violencia ha conllevado a que esta sea identificada como un acto perturbador de la sociedad que hace que esta sea mitificada. Es así como la violencia en el tejido social justifica las injusticias y las violaciones que se cometen en perjuicio de los derechos humanos; e incluso ha llegado a dinamizar la participación social de las comunidades humanas cuando estas nombran un acto como violento en donde se denota cierto rechazo o descalificación hacia este mismo, pero es una designación que se queda en una

mera abstracción del hecho o del fenómeno porque da cuenta de la carencia de comprensión y estudio de su lógica y desarrollo, de tal manera que las diferentes manifestaciones y los pasos que explican el fenómeno terminan acotándolo no en un problema estructural y social como debiera ser, sino en un problema moral de buenos y malos.

Para fines de esta investigación es necesario ver la violencia como una circunstancia de carácter histórico y social que está estructurada por muchos actores y dimensiones, en la cual es posible tener diversas voces e interpretaciones del discurso, así como aplicaciones en la comunidad. De allí que resulte esencial para cualquier estudio contextualizar la violencia, dado que lo normal dista del tiempo y el espacio en el que se genera el hecho, o bien porque puede ocurrir una situación tal en la que el tipo de violencia del que se esté hablando haya evolucionado en el tiempo; pues lo que ayer pudo haber sido rechazado hoy puede ser avalado y viceversa.

Es importante aclarar que no se trata aquí de demostrar una u otra situación, sino de complejizar el fenómeno de la violencia, lo que es preciso si se tiene en cuenta que el fenómeno presenta diferentes facetas y dinámicas según los ámbitos en los que se desarrolla. De igual manera el fenómeno de la violencia presenta una variabilidad que hace necesario complejizarlo, como se ha visto a lo largo de estas páginas, pues siendo de esta forma no hace de ningún modo posible reducir su explicación a meras alteraciones biológicas o de carácter emocional. A modo de ejemplificación de lo dicho se puede citar el plano común en una sociedad donde se identifica el uso de la violencia como una estrategia de los sectores conservadores o del régimen que se dedican a negar la incorporación de quien/es considera sujeto/s que deben permanecer externo/s al debate sociopolítico. Cabe decir que en ningún contexto, incluso la situación expuesta, “nadie se autodefine como ‘violento’, ya que esto implica una impugnación de carácter moral que refiere a prácticas socialmente, no aceptables o aceptadas; impugnación que siempre caracteriza a una otredad y nunca define a un ‘nosotros’” (Garriga y Noel, 2010, p. 101).

Y es por ello por lo que precisamente se deben tomar en cuenta los diversos contextos y procesos que civilizan la definición del fenómeno de la violencia, dado que las prácticas se van catalogando como violencia mediante las lecciones morales que se van aprendiendo y, en consecuencia, es así también como esta catalogación va permeando todas las prácticas evaluando si son más o menos violentas. Sin embargo, en la actualidad lo “menos violento” hace referencia a la apertura de una discusión al respecto y no a modificaciones sustanciales en torno al tema. De ese modo se habla de un atraso estructural que ha sido aprovechado por los grupos de poder de las distintas sociedades, quienes mediante una serie de prácticas sociales aleccionan a la comunidad para que se subordine a un poder político y de esa forma garantice para sí misma el acceso a los satisfactores básicos, se trata entonces de una cultura política de poder edificada sobre un orden que se asienta en preceptos esenciales de convivencia como la ley, la tolerancia, la ciudadanía y la nación.

En general la violencia común, así como también la violencia que es ejercida por grupos indistintamente de que estos sean más o menos organizados, es una reacción a la falta de autoridad del Estado en el territorio mexicano y su tendencia principal es el crecimiento de la delincuencia y la violencia de género, problemáticas que vienen acompañadas de conatos menos regulares como el linchamiento y las ejecuciones; todas las cuales tienen en últimas como principal víctima la credibilidad de las instituciones de seguridad y detienen los avances de orden político y social.

La violencia contra las mujeres ha tenido, y tiene, distintas manifestaciones dependiendo del momento histórico y los contextos en los cuales se realiza y reproduce. Ante ella, los sistemas y las estructuras sociales han respondido de forma diversa según los múltiples factores: desde la incomprensión de la magnitud de estos hechos como consecuencia de los patrones culturales patriarcales y misóginos, prevalecientes en la sociedad, las dificultades para investigar las complejas y crueles modalidades de esta violencia, según sean estos miembros del entorno familiar o cercano a las víctimas o que pertenezcan a estructuras estatales o criminales.

De esta manera, en el primer capítulo se estudian los elementos esenciales de los que deriva la violencia, violencia de género y violencia política en general, partiendo de los principios de igualdad y no discriminación, por tanto, el inicio de los derechos político-electorales no solo de las mujeres, sino de todos los ciudadanos; así como el desarrollo que han alcanzado para hacer efectivos estos derechos en un plano de igualdad con los hombres.

DEFINIR LA VIOLENCIA

La forma más simple como la sociedad define la violencia es como un acto de agresión de carácter físico que genera daño o afectación de índole material a una persona o a un grupo de personas, debido a que este daño es visible. Sin embargo, como se pudo ver anteriormente, tanto en la construcción de la definición del fenómeno de la violencia como en su estudio se deben tomar en consideración aquellos daños o afectaciones que no se evidencian fácilmente por no ser visibles o tan obvios; es decir, los daños o las afectaciones que son de carácter psicológico o causados a nivel ideológico o simbólico, los cuales no por no ser visibles deben ser exceptuados de la conceptualización del acto violento. Y esto es así porque la violencia es un fenómeno polisémico que puede definirse en términos individuales y colectivos, el cual está cargado de una intención, una organización y una carga simbólica que incluso pueden estar apegadas a la legalidad.

De modo que el término *violencia* se ha de construir a partir de la consideración de los numerosos factores sociales, culturales e históricamente variables que lo configuran, los cuales al mismo tiempo complejizan la tarea de formular y establecer una definición dura para la noción. Es así como lo más cercano que hoy se tiene a una definición de la noción de violencia con estas características es la aportada por Riches (1986), quien describió el fenómeno como todo acto que cause un “daño físico ilegítimo” a un objeto o a un sujeto que es “fuertemente perceptible a los sentidos” (p. 11). Pero el hecho de que la definición de David Riches sea clara y concisa, así como el que ello resulte

conveniente para no dejar vacíos en la discusión respecto al tema, no implica que se deba dejar de lado que esta conceptualización también guarda en sí un carácter restrictivo porque la determinación de los actos como violentos la hace únicamente con base en sus características observables, siendo más fácil catalogar los daños o las afectaciones físicas causadas a un objeto o a una persona que aquellos que son imperceptibles o difícilmente perceptibles.

Con esta expresión daños imperceptibles o difícilmente perceptibles se hace referencia a los ya mencionados daños o afectaciones de carácter psicológico o causado a nivel ideológico o simbólico. Este carácter es el que precisamente hace que la violencia simbólica y la violencia psicológica requieran otros mecanismos para su definición e imputación, porque al no ver el daño la única vía para llegar a su conocimiento es mediante la inferencia. E inferir la existencia del daño a nivel psicológico o simbólico requiere, a su vez, que este sea valorado en el relato de la persona que ha sido víctima de prácticas violentas y/o también en el contexto en el cual se esté presentando dicha afectación. Entonces:

En el primer caso, la delimitación no implica, de suyo nada de polémico; mientras que el segundo (violencia física / visible, violencia invisible) conlleva una toma de posición en un triángulo conformado por una víctima, un victimario y un testigo, que incluye al analista en una disputa que involucra criterios alternativos de moral, aceptabilidad o justicia, y de la cual depende incluso la asignación de uno u otro papel a los actores involucrados. (Garriga y Noel, 2010, p. 103)

Una aclaración importante que es menester hacer respecto a este punto es que no en todos los casos de comisión de violencia se involucran únicamente dos tipos de actores, a saber, la víctima sobre la que se infringe el daño o la afectación y el victimario que es quien ejerce violencia sobre el primero. Evidencia de lo anterior la constituyen las constataciones que se han podido hacer en el estudio de violencias más complejas donde se ha visto el involucramiento y la participación de otros tipos de actores, lo que complejiza aún más la definición del tipo de violencia que se presenta y ante el cual se está.

Otra complejidad enfrentada es la necesidad de definir de manera dura el fenómeno de la violencia en las distintas tipologías en que esta puede ser ejercida (psicológica, moral, simbólica, económica, sexual, patrimonial, ideológica, etc.), o bien al dualizarlas. Ya definía Platt (1992) al respecto, en su publicación acerca de *La violencia como concepto descriptivo y polémico*, que el fenómeno de la violencia puede ser entendido como la aplicación de fuerza física “para causar daño, [así] se pasa la condición moral negativa de la acción que justifica reacciones violentas de quienes la sufren. La consecuencia de su extensión al campo de la oralidad indica que se debe actuar sin perjudicar a nadie y aplicar un “ética minimalista”² por insuficiente que esta sea, lo que conduce a que la violencia sea tanto una forma de acción como de inacción. Es así como la poca claridad que aporta en sí mismo el vocablo propicia que quienes la emplean en su sentido más amplio lleguen incluso a justificar respuestas violentas; y es así también como esta extensión neológica aumenta la violencia real al ampliar la gama de comportamientos que justifican el control social.

Entonces es claro que incluir todas las características del fenómeno de la violencia en la interpretación del término complejiza aún más el concepto y su entendimiento. A su vez, esta acción deja abierta una entrada para participar de la definición del término a la diversidad de interpretaciones que es posible dar según el contexto del investigador que emprenda el estudio de la violencia y también de los distintos actores que estén involucrados en el hecho violento.

Renunciar al carácter general que tiene el término implica desechar la noción *agresión* del concepto de *violencia*, pues solo así se podrá comprender que la violencia no puede ser entendida como la aplicación de una fuerza bruta, sino como la de un cúmulo de construcciones culturales y sociales que al ser legalizadas por un estado, sea este central o federativo, adquieren un carácter institucional que se vale de una diversidad de recursos para que dichas construcciones sean interiorizadas y para alcanzar todos los ámbitos de la vida

² La *ética* es la parte de la filosofía encargada del estudio de la actuación humana. El *minimalismo* se refiere en su definición más general a la reducción de cualquier cosa a lo esencial al despojarla de los sobrantes (García et al., 2018).

de una sociedad, al punto en que es posible que ello dé lugar al ejercicio de violencias individuales y colectivas. Por ello es por lo que se asevera que en el plano del significado la violencia aparece como un término que se usa para dar cuenta de acciones sociales de “ruptura y continuidad” debido a que “algunos la contemplan como un acto cruel y depravado, pero para otros esta solo guarda una relación directa con el principio de la competitividad y con la meta neoliberal de la persistente búsqueda de la autorregulación del mercado (Cisneros y Cunjama, 2010, p. 101).

Lleva a pensar lo anterior en la correlación existente entre los distintos sistemas sociales y económicos, así como también en la interrelación que se da entre la práctica y la ideología. Y frente a este contexto aparece la antropología con su abordaje de la violencia desde el estudio de las sociedades, estudios que iniciaron como un mecanismo local y tradicional por el cual se pretendía dar una explicación acerca de la relación hombre-naturaleza alejándose de la codependencia que se tenía con el Estado o su parte hegemónica, porque de otro modo se obvia la función de la sociedad dominante y los mecanismos de violencia que esta utiliza. Es así como surgieron las aproximaciones antropológicas a la violencia como un fenómeno complejo y multicitado, las cuales se sustentan tanto en profundas descripciones etnográficas como en una variedad de análisis etnológicos de distintos calados teóricos que coinciden con el llamado *paradigma de la globalización* (Castells, 1999)³.

Se advierte así que para algunos estudiosos la violencia hace referencia a relaciones de poder y a relaciones políticas que no necesariamente tienen un carácter recíproco ni son asimétricas, así como también lo hace a la cultura que converge en las diferentes estructuras y macroestructuras de una sociedad. De manera simultánea dicho énfasis puesto en la cultura viene acompañado del contexto en el que se trabajan los términos, es decir, en su vínculo con la

³ En esta ponencia de Castells se analizaron los cambios que se han dado en la relación existente entre la diversidad de identidades y de Estados en América Latina en el contexto de la globalización. Allí se plantea, en primer lugar, el análisis de la interacción entre la globalización, las identidades y los Estados con base en la experiencia comparada a escala mundial.; es decir, no se trata de un análisis empírico propiamente dicho, sino de una reflexión fundada en la observación de las tendencias de cambio social que tuvieron lugar a nivel global desde finales del siglo XX (Castells, 1999).

desigualdad, el control, el Estado, los grupos hegemónicos, los medios de comunicación, la globalización, etc.

El hilo conductor [de estas reflexiones en torno a la noción de violencia viene dado por la acción de] cuestionar su naturalización y su colocación únicamente en el ámbito moral. A ello se suma el cuestionamiento a las propuestas culturalistas que suelen obviar las estructuras del sistema político-económico en el que se manifiesta la violencia, así como los enfoques psicologizantes que pretenden aislar al individuo de su contexto para analizar las motivaciones de sus actos violentos como expresiones de un malestar interno no resuelto. (Castañeda y Torres, 2015, p. 9)

Todos estos aportes contribuyen a la definición de la violencia, proporcionando una serie de elementos que permiten elaborar una construcción del concepto con base en la relación que existe entre lo individual y lo social. Es así porque estas complejas relaciones que se dan entre lo social, lo individual, lo político y lo simbólico aportan elementos que se constituyen en puntos de partida para poder generar una definición amplia de la violencia que permita implementarla en otros contextos y ámbitos para comprender otras expresiones particulares del fenómeno de la violencia.

Si la violencia únicamente es descrita y singularizada, pero no definida, como afirmó la y teórica política Arendt (2006) solía suceder, no se estará tomando en consideración el hecho de que la violencia es una acción humana. En consecuencia, se estará al mismo tiempo reduciendo la conciencia sobre las acciones del ser humano, así como su percepción de la maldad del acto, pues “se considera como un medio para alcanzar un fin, pero advierte, su principal característica es que el fin siempre está en peligro de verse superado por los medios a los que justifica y que son necesarios para alcanzarlo” (p. 10).

Por tanto, con este aporte de la filósofa alemana Hannah Arendt, queda claro que en el estudio del fenómeno de la violencia es necesario tomar en consideración todos los ejes que esta tiene, sin dejar oportunidad a que en él y en su definición interfieran criterios poco serios que terminan por justificar la violencia y contribuir a su reproducción y práctica en las sociedades.

VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia contra las mujeres (VCM) es una de las problemáticas más graves que está ampliamente extendida en las sociedades actuales en general, la cual difícilmente ha podido ser erradicada; cuando menos se han podido implementar acciones gubernamentales en materia de prevención, en un intento por hacer disminuir las cifras de víctimas sobrevivientes y mortales que dejan estos actos de violencia extrema que atentan contra la vida de las mujeres y las privan de su libertad. Pero, con todo y que se han seguido estas acciones y se han creado nuevos mecanismos y herramientas internacionales para generar conciencia en la sociedad y lograr la erradicación de este flagelo, esta tipología del fenómeno de la violencia según las estadísticas más recientes se constituye una de las violaciones a los derechos humanos que más se cometen en la región de América latina.

Hoy en día se han llegado a registrar cifras que representan los casos de violencia de los que son y/o han sido víctimas millones de mujeres en todo el mundo por razones de género, actos que se han cometido tanto en el ambiente familiar como en el ámbito social y en sus distintos escenarios, así como en todas y cada una de las etapas por las que ha transitado la historia del ser humano con sus diferentes contextos. De ese modo es posible afirmar que desde hace siglos y hasta la actualidad las VVCM se constituyen en graves actos de violación a los derechos humanos de las mujeres y su erradicación aún es una deuda por saldar que tiene la sociedad en general con todas ellas que pertenecen al género. Es así puesto que, como se demuestra en el marco de este proyecto, hoy las mujeres víctimas de esta violencia y las familias de quienes han sido víctimas mortales de esta no solo se enfrentan a la comisión de estos actos, sino también a la impunidad jurídica y social que las sigue violentando y que desvirtúa la importancia que tiene atender y sancionar estos hechos, así como también a los distintos medios y mecanismos de comunicación y difusión social que invisibilizan las VVCM o dan un tratamiento inadecuado a los relatos noticiosos que narran estos actos de violencia extrema cometidos contra las mujeres.

La VCM está presente en todas las sociedades, indistintamente del sistema político o económico que esta tenga, de quiénes sean sus gobernantes o de cuáles sean sus representaciones culturales y su estructura de clases, estos actos de violencia se manifiestan de distintas maneras y circunstancias. Es así como estas violencias pueden ocurrir en múltiples y diferentes espacios en las distintas comunidades humanas, sin embargo, todas ellas tienen como base una que puede llegarse a considerar general y es la discriminación universal que sufren las mujeres por razones de género. En otras palabras, la base en la que se asientan estas violencias es la discriminación que se usa como vehículo para la comisión del acto violento que atenta contra la vida de una mujer por la única razón de su ser mujer.

El hecho de que estos actos de violencia extrema cometidos contra las mujeres sean un fenómeno tan extendido muestra desde la observación inicial el hecho de que la violencia de género no es normal ni un fenómeno inevitable, todo lo contrario, es una expresión de las normas y los valores que histórica y culturalmente ha construido una sociedad pensada y apropiada por una mayoría de hombres que ejerce su poder contra las mujeres. El estudio a profundidad de la violencia de género ha conllevado a que este fenómeno se haya ido transformando como variable del cambio social, al producirse un giro por el que se abandona la definición básica donde la cultura hace legítima la creencia de que existe una supuesta superioridad natural del varón frente a la mujer llevando, en consecuencia, a que esta se convierta en un mecanismo instrumental que conduce a una desigualdad subyacente y estructural. De ese modo se puede entrever en el estudio del sistema social del patriarcado, donde aquellos que ejercen el poder en la sociedad encuentran el derecho de dominar a los más vulnerables y en el uso de la violencia una herramienta válida para ello. Este ejercicio del poder puede darse en dos direcciones: una donde el poder puede ser opresivo y utilizado para conseguir un fin, y otra en la que el poder se usa para definir cómo han de ser las relaciones en el marco de una relación asimétrica.

Todas las formas de violencia ejercidas contra las mujeres están sistemáticamente relacionadas. No obstante, es importante destacar las diferentes formas como estas se ejercen y manifiestan, así como los diferentes espacios en los cuales es posible que se presenten estos actos. De tal manera se advierte que la VCM puede estar presente en el contexto de la familia, implicar abuso sexual, presentarse como acoso en los ámbitos laborales, entre otros tipos de abusos según el contexto sociopolítico en que la violencia se ejerza.

En su Declaración la Organización de las Naciones Unidas (ONU) definió la violencia contra las mujeres (VCM) como sigue:

[La VCM es] todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las enseñanzas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada. (Como se citó en Aragonès et al., 2018, p. 13)

Unas de las formas más antiguas en que se comete violencia contra la mujer que han persistido a lo largo de los años son los embarazos o los abortos forzados, coaccionar a una mujer o forzarla a contraer matrimonio o la presentación de la dote matrimonial exclusiva para las mujeres, entre otras. También es una de las tipologías más frecuentes el ejercicio de la violencia en el ámbito familiar, la cual es conocida como violencia doméstica; esta es una de las de mayor complejidad porque en ella pueden confluir otros tipos de VVCM – como la violencia sexual, patrimonial, simbólica y psicológica– y porque al darse en el interior del grupo familiar puede camuflarse como una práctica normalizada que lleva a registrar un alto número de víctimas que resulta desproporcionada.

Sin embargo, las mujeres no solo han sido víctimas de VCM en los espacios privados. A lo largo de la historia también han sido sometidas a vivir papeles deshumanizantes en contextos más complejos como los conflictos armados a nivel interno y las guerras tanto internas como entre dos o más países, puesto que en estos escenarios bélicos las mujeres han sido vistas como objetos de guerra y usadas como armas en los conflictos para desmoralizar al contendiente. Frente a estas prácticas vejatorias de los derechos humanos de las mujeres se

vio la necesidad de llevar a cabo una reunión internacional para sancionar estos hechos y crear mecanismos de protección de los derechos de las mujeres. Es así como en el año 1994 se realizó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará (1994), en la que las VVCM fueron reconocidas como “cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (p. 3).

La causa profunda de estas violencias es la discriminación que les niega a las mujeres, en cuanto que son todos partícipes de la condición de ser humano, la condición de igualdad genérica en relación con los hombres en todos los aspectos de la vida en los que se relacionan. Así pues, los móviles que se adoptan en la comisión de las VVCM apuntan hacia el género de la mujer por el hecho de ser mujer, siendo estas ejercidas en mayor medida por los hombres; quienes cometen actos en los que infringen daño, afectación o sufrimiento físico y/o mental a una mujer, en los que también puede ocurrir violencia sexual, acoso y llevarse a cabo otras formas de privación de las libertades y los derechos humanos de estas.

Frente a este flagelo las mujeres se encuentran en desventaja jurídica debido a que por lo general en el sistema se requieren largos trámites y términos para el procesamiento de denuncia por estos actos o se presenta la dilatación en los procesos, así también se hallan en una posición de desventaja a nivel social porque tanto a nivel individual como colectivamente se encuentran bajo la opresión económica y/o afectiva o sistemática del patriarcado. En ese sentido, aunque las sociedades, por medio de su aparato de Estado, son responsables de los actos cometidos por sus agentes; en el ámbito de los derechos humanos las mujeres pueden sufrir de violencia cuando no se sigue el debido protocolo en cada caso en particular para asegurar el acceso a la justicia para las víctimas de VCM. Más aún, esta última es una forma frecuente en la que se violenta a las mujeres en la época actual, debido a que algunos Estados no poseen leyes claras al respecto para sancionar estos hechos y proteger los derechos humanos de las

mujeres, así también porque en muchos otros países estas leyes se definen de manera deficiente o porque aun contando con la legislación apropiada no se aplican plenamente.

Todas estas violencias tienen su germen en el mismo origen de las sociedades en las que se han definido para las mujeres, desde el nacimiento de las primeras comunidades humanas, una serie de funciones y roles asentados en razones biologicistas que defienden que la misma naturaleza de los sexos es la que dicta la función que cada persona a nivel individual y colectivo según su sexo ha de desempeñar en la sociedad. Este se ha convertido en uno de los aspectos fundamentales de la cultura: la definición de los roles de género.

Es por lo anterior que esta definición –de los roles de género– puede ser fundamental en la justificación de los abusos y las violencias de las que son víctimas las mujeres, puesto que los estereotipos son una herramienta que se utiliza en la sociedad para ejercer poder sobre los cuerpos y las vidas de las mujeres. La comisión de estos actos puede darse por parte de cualquier actor de poder en la sociedad o en el contexto en que participen las mujeres y pueden llegar a darse de forma inadvertida, lo cual explica que sean la misma comunidad humana y las instituciones los principales actores que cometen VCM o que las mismas mujeres sean cómplices de la comisión de actos de violencia contra otras mujeres.

Dada la complejidad de esta problemática y el recrudecimiento de los actos de violencia contra las mujeres, en el año 1975 la ONU declaró la vigencia como el Año Internacional de la Mujer en el marco de la celebración de la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer que se llevó a cabo en la Ciudad de México. En esta conferencia participaron 133 representantes gubernamentales, se definió un plan de acción mundial para la obtención de los objetivos concentrados en la condición jurídica y social de la mujer, y se sentenció:

[Que] las mujeres de todo el mundo deben unirse para eliminar las infracciones de los derechos humanos que se cometen contra mujeres y marchas, violaciones, prostitución, agresión, crueldad mental, matrimonios entre

niños, matrimonios por la fuerza, el matrimonio como intercambio comercial. (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1975, párr. 28)

Un año más tarde, en 1976, se inauguró en la ciudad de Bruselas (Bélgica) el primer Tribunal de Crímenes contra la Mujer que, a diferencia de la conferencia organizada en México donde participaron representantes de distintos partidos y gobiernos para integrar a las mujeres, fue orquestado por organizaciones feministas que en el marco de la reunión se dedicaron a reflexionar en torno a la condición de la mujer y para ello escucharon los testimonios de miles de mujeres que habían sido víctimas de VCM⁴. La mayor aportación que dejó la reunión del primer Tribunal de Crímenes contra la Mujer fue la aparición del término *femicide* (feminicidio) para nombrar el homicidio de una mujer por razones de género, denominado como tal por Diane Russell. Si bien el término no fue definido explícitamente, se explicó y generó con base en los testimonios escuchados, de donde se derivó que el feminicidio representa el acto de violencia que pone final como antifemenino el más vil que se pueda producirse de una amplia variedad de abusos físicos y mentales.

Más tarde, en el año 1979 la ONU aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en cuyo tratado se reconoció a las mujeres el ser sujetos titulares de derechos humanos. En el documento derivado de la convención se abordó el problema de las VVCM y se reconoció como agravante de estas la falta de una definición clara que permitiera dar explicaciones sobre todos los elementos relacionados con la violencia de género: qué es, cuáles son los principales actores, en qué contextos se da, etc. Sobre este particular cabe decir que ya para el año 1945 la ONU había reconocido a las mujeres como sujetos de derechos, y también se había pronunciado acerca de la construcción y aplicación de los derechos humanos de las mujeres de manera paulatina.

La convención CEDAW, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) el 18 de diciembre de 1979, es considerada la Carta Internacional

⁴ *Periódico ABC*. Nota de prensa: “Para impedir los abusos del hombre sobre el sexo débil: Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer”.

de los Derechos de las Mujeres, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 y fue firmada por los Estados Unidos Mexicanos en el año 1980, siendo ratificada por este mismo el 23 de marzo del año 1981. Esta convención es un instrumento vinculante universalmente reconocido como tal que no solo lucha contra la discriminación de la mujer, sino que también protege los derechos de las niñas para preservar su dignidad y bienestar; al tiempo que promueve el diseño y la implementación de todas aquellas políticas públicas que puedan ofrecerles a las mujeres oportunidades para vivir en condiciones de igualdad en relación con los hombres.

Uno de los resultados más significativos de la celebración de la CEDAW fue la creación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, donde se estableció una serie de procedimientos para comunicar e investigar los casos de VVCM. Más específicamente, en materia de comunicaciones se le autorizó al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CoCEDAW) recibir peticiones relacionadas con la ocurrencia de violaciones de los derechos consagrados en la convención CEDAW y a emitir decisiones a modo de “opiniones y recomendaciones”; en materia de investigación el procedimiento dictado indicó que el CoCEDAW está facultado para iniciar las investigaciones a las que hubiera lugar ante la comisión de violaciones graves o sistemáticas donde hay sido el Estado parte quien ha cometido la acción. En México el Senado aprobó el Protocolo Facultativo de la CEDAW el 14 de diciembre del año 2001, el cual entró en vigor el 15 de junio del 2002 en el país.

El CoCEDAW se encuentra regulado por la CEDAW y su Protocolo Facultativo. Está integrado por 23 personas expertas independientes de todo el mundo cuya principal función consiste en vigilar y dar seguimiento a la implementación adecuada de la convención. También es función del CoCEDAW⁵

⁵ Depositario: ONU.

Lugar de adopción: Nueva York, Estados Unidos.

Fecha de adopción: 18 de diciembre de 1979.

Suscrita por México: 17 de julio de 1980.

Vinculación de México: 23 de marzo de 1981.

estudiar y analizar la situación que viven las mujeres en cada uno de los Estados firmantes del tratado, información base en la cual debe presentar periódicamente, ya sea en un periodo cuatrienal o cuando este se requiera, un informe por cada país. Además, es deber del CoCEDAW analizar los informes y emitir observaciones y recomendaciones para los Estados.

Posteriormente, en el año 1980 se celebró en la capital de Dinamarca, Copenhague, la Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer en la cual los temas que fueron abordados en la primera conferencia se diversificaron. En la Conferencia de 1980 se habló de la salud de las mujeres, el acceso a la educación y a oportunidades de empleo para las mujeres, así como también de los estereotipos y la discriminación que sufren las mujeres en la vida cotidiana. Los temas discutidos suscitaron y dieron origen al documento denominado *Programa de Acción*, en el cual se incorporó por primera vez una disposición para legislar en contra de la violencia de la que son víctimas las mujeres apelando a la promulgación de una legislación que tenía como finalidad evitar la comisión de actos de violencia doméstica y violencia sexual contra las mujeres.

Años después, en 1985 se celebró la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer en la ciudad de Nairobi (Kenia), con la cual culminó el periodo de trabajo de la ONU en pro de la eliminación de la VCM comenzado en 1976 hasta la vigencia en cita (1985) que se denominó el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer. La tercera conferencia abordó como tema principal el desarrollo económico y social, sin dejar de lado un tema que siempre fue prioridad para la ONU durante este decenio, a saber, la violencia sexual y la dignificación de las mujeres. Fue así como en el documento derivado de la conferencia se generó un apartado con la intención de comprometer a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para asistir en cualquier índole a las mujeres que habían sido víctimas de violencia por razones de género. Además, en el documento se instó a los Estados a ver y a tratar las VVCM como una problemática social que requiere

Ratificación. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de enero de 1981.

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 198. General: 3 de septiembre de 1981, México: publicación DOF el 12 de mayo de 1981 – 18 de junio de 1981 fe de erratas.

del desarrollo de políticas públicas, así como de la adopción de un marco legislativo para propiciar la educación y la reeducación de los ofensores (Olamendi, 2016).

Luego en el año 1995, en Beijing (China), se celebró la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer donde se presentó a la plataforma el hecho innegable de que los derechos de la mujer son derechos humanos, por lo que deben ser reconocidos por los Estados y la comunidad internacional como tal. Además, se señaló que la VCM no es ni un hecho aislado que ocurre en algunas pocas sociedades ni mucho menos un hecho ajeno a los derechos humanos, puesto que violentar los derechos de las mujeres significa violentar también los derechos humanos. Todo ello quedó plasmado en las letras de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing que se aprobó en el marco de realización de esta Cuarta Conferencia, donde se señaló como un “Objetivo estratégico C.5. Aumentar los recursos y supervisar el seguimiento de la salud de las mujeres”, y en pro de su cumplimiento se esclareció en torno a las VVCM lo siguiente:

Literal D. La violencia contra la mujer

118. La violencia contra la mujer [VCM] es una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo.

La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el trabajo, la comunidad y la sociedad.

La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la venganza a denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a la información, asistencia letrada o protección jurídica; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; y la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las

causas y consecuencias de la violencia. Las imágenes de violencia contra la mujer que aparecen en los medios de difusión, en particular las representaciones de la violencia o la esclavitud, así como la utilización de mujeres y niñas como objetos sexuales y la pornografía son factores que contribuyen a la perpetuación de esa violencia.⁶

De lo anterior se puede ver que la VCM es realmente un tema complejo que requiere ser priorizado en las agendas de los Estados y de la comunidad internacional. Las primeras acciones y recomendaciones hechas en el marco de las Conferencias Mundiales sobre la Mujer que han sido expuestas fueron las que allanaron el camino para que años más tarde se formularan legislaciones más fuertes respecto al tema. Asimismo, fueron estas acciones y recomendaciones iniciales las que pusieron en discusión y en consideración en el debate internacional que se necesitaba una serie de mecanismos para poder erradicar la VCM en todas las formas como esta es ejercida, es decir, no solo la violencia sexual, sino todos los tipos de violencia que ocurren en otros ámbitos sociales; todo ello con el fin de educar y reeducar a la sociedad para que esta pudiera reconocer cuánto ha interiorizado la discriminación y la violencia que se ejerce en las relaciones de poder.

Derivado de las acciones que se llevaron a cabo en el marco de la realización de estas conferencias y los documentos emanados de ellas, en el año 1992 la Organización de los Estados Americanos (OEA) acordó construir la primera convención contra la violencia cometida hacia las mujeres, realizada finalmente en el año 1994. Se trata de la ya citada Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en cuyo documento emanado se destacó que la violencia hacia las mujeres atenta contra la dignidad humana y desde sus primeros artículos se cita:

Artículo 1

⁶ Objetivo estratégico C.5 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, denominación que recibió el informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing (China) del 4 al 15 de septiembre de 1995.

Para los efectos de esta convención debe entenderse como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado.⁷

La Convención de Belém do Pará se adoptó en el año 1994, pero entró en vigor en el año 1995, vigencia en la que se redefinió en el artículo segundo el siguiente texto:

Artículo 2.

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica:

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor haya compartido o comparta el mismo domicilio que la mujer y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud y cualquier otro lugar.

c. Que sea perpetrada o tolerada por el estado o sus agentes donde quiera que este ocurra.

Al incluir el término *género* la Convención de Belém do Pará permite entender la VCM como un entramado de factores culturales y sociales, donde la mujer se halla en condiciones de subordinación en medio de todo el entramado de relaciones de poder que atraviesan todos los espacios y contextos en los que esta se relaciona; relaciones de poder que están basadas en los estereotipos y en los valores que se les atribuyen socioculturalmente a las mujeres en relación con su sexo-género. En dicho contexto la convención también enfatizó que es

⁷ Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de la OEA, realizada en Brasil el 6 de septiembre de 1994. El documento fue publicado el 19 de enero del año 1999.

deber del Estado salvaguardar la seguridad y la protección de los derechos humanos de todos los ciudadanos que habiten el territorio nacional; por tanto, también es deber de este ente proteger y garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos humanos, los cuales fueron numerados en el documento emanado de la convención como sigue:

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida.
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- d. El derecho a no ser sometida a torturas.
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.
- f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos.
- h. El derecho a libertad de asociación.
- i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley.
- j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

VIOLENCIA POLÍTICA

En la actualidad, en algunos estados de la nación mexicana existen manifestaciones de violencia y en especial de violencia política, siendo esta una extensión de la violencia general. Y esta la razón por la que la violencia política se encuentra en un extremo, pues se ejerce con el propósito de dañar, amenazar e intimidar a actores políticos sea su participación altamente influyente o no en el escenario de la política local, regional o estatal. Ello no solamente termina afectando la vida de las personas que son víctimas de este tipo de violencia, sino que también acaba entorpeciendo el desarrollo democrático al invadir todas las jerarquías gubernamentales.

De conformidad con lo anterior, en su texto *Violencia familiar y violencia política. Implicaciones terapéuticas de un modelo general*, Sluzki (1994)⁸ fue enfático al mencionar que la violencia política representa situaciones que son desencadenadas por el mismo Estado y por la imposición de sus modelos. Además, agregó:

[Que] la violencia política, en cualquiera de sus muchas variantes, tiene un efecto devastador y de largo alcance en quienes han sido sus víctimas. Este efecto deriva de la coexistencia de dos factores: a) la violencia física y emocional es perpetrada, precisamente, por quienes tienen la responsabilidad social y legal de cuidar a los ciudadanos, de mantener el orden en su mundo, de preservar la estabilidad y predictibilidad de sus vidas: el Estado, a través de sus agentes, tales como la Policía y las Fuerzas Armadas; b) esta transformación del carácter protector en carácter violento ocurre en un contexto y en un discurso que destruye o falsea los significados y deniega esta transformación.

⁸ Carlos Sluzki es un médico psiquiatra y terapeuta familiar, ha sido profesor de Psiquiatría en las universidades de California, San Francisco, Los Ángeles y de la Universidad de Massachusetts, así como editor en jefe de las revistas *Acta Psiquiátrica y Psicológica de América Latina*, *Family Process* y *American Journal of Orthopsychiatry*. Actualmente Sluzki es profesor de Salud Global y Comunitaria, y también dicta clases de Análisis y Resolución de Conflictos en la Universidad George Mason en Fairfax y Arlington (Virginia); a la vez se desempeña como profesor de Psiquiatría en la Universidad George Washington (Washington D. C.) (Sluzki, 1994).

La violencia adquiere características devastadoras cuando de acto de violencia es re-rotulado (“esto no es violencia, sino educación”). Su efecto, por ejemplo, el dolor físico (“no te duele tanto”) es negado. El corolario de valores es redefinido (“lo hago por tu propio bien” o “lo hago porque te lo mereces”). Los roles son mitificados (“lo hago porque te quiero”), o la posición de agente es redirigida (“tú eres quien me obliga a hacerlo”). (p. 351)

La generación de este tipo de violencia, cabe decir, desencadena una influencia directa en las personas, quienes son tratadas como objetos y no como sujetos. Ello termina trasladándose al campo de las instituciones a las que les corresponde proporcionar los fundamentos de carácter moral en una sociedad, así como también el restablecimiento de la autonomía, la dignidad, la identidad y la democracia social en esta.

Si bien el término de *violencia política* ha sido introducido recientemente en el debate sobre violencias, razón por la que resulta nuevo y tal vez ajeno tanto para el constructo social como para los sistemas normativos, esta noción ha sido construida con base en los conceptos de *género* y *derechos humanos* por lo que no ha de resultar completamente extraño para todos. Más aún, no ha de causar extrañeza en los países de América Latina donde se han registrado especialmente en los últimos años casos de violencia en el escenario político. Este caso se replica en el contexto político mexicano donde se evidencia la existencia de un ambiente de violencia en muchas variantes que no quedan excluidas del campo electoral, así como casos de violencia directa debido al ambiente constante de conflicto social perpetuada tanto por funcionarios del sector público como por estructuras de gobierno, con fines ajenos a las instituciones. Todos estos conflictos relacionados con los actos, los procesos y las decisiones en este sector reflejan la existencia de un conflicto social que desencadenan una serie de hechos que demuestran cómo ha escalado la violencia en general y, en particular, la violencia política que es el tema de estudio competente en este proyecto.

Antes de proseguir con la exposición de las implicaciones que tiene la violencia política cabe mencionar lo que se entiende por la noción en el marco de

este proyecto, esto es: por *violencia política* se entenderá todo acto, sea de acción u omisión, que haya sido perpetrado contra una/s persona/s que participa/n en la política y que, además, tenga como resultado o fin limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos de la/s persona/s que ha sido víctima de violencia. No obstante, dado que en América Latina este fenómeno tiene atenuantes especiales y evidencia tener una implicación particular en las mujeres, se ha construido en la actualidad un matiz para la definición del término, siendo descrito también como “violencia política contra la mujer” o “violencia política de género”. Lo que ha visibilizado este hecho ha sido precisamente el aumento de la participación de las mujeres en el escenario político; participación y representación femenina en política que hoy se ve amenazada por quienes cometen actos de violencia extrema catalogada en esta tipología del fenómeno, la cual merma las posibilidades de las mujeres de acceder y ejercer libremente sus derechos humanos, político-electorales, de representación y acceso al escaño público.

En atención a esta problemática que atenta y afecta de forma particular la vida y las libertades de las mujeres, en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres se mencionaron como actos de violencia política situados en el contexto mexicano aquellos casos que representan una amenaza para las mujeres que han sido electas. De conformidad con lo expuesto en el Protocolo las autoridades del Estado Federal han diseñado y creado en los últimos años una serie de mecanismos, entidades y órganos gubernamentales con la intención de proporcionar una herramienta adecuada que permita emitir sanciones por la comisión de estos hechos de violencia y proteger los derechos de las mujeres que participan en política, dado que hasta la fecha no se cuenta con una normatividad específica al respecto. Es así como las autoridades electorales y no electorales en México han implementado las siguientes instancias: la Sala Superior, la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención en Delitos Electorales (Fepade), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) del delito, y el

Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres); todas las cuales se suscribieron al Protocolo para atender la violencia política en el país.

El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres fue actualizado en el año 2017, vigencia a partir de la cual cambió su denominación por la que ostenta actualmente, a saber, Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género, cuyo fin es generar y proteger los derechos a nivel interno para así salvaguardar la seguridad de las mujeres que participan en política en el territorio mexicano. En el Protocolo se parte de la premisa de que todos los seres humanos deben poder desarrollar su vida en condiciones de igualdad, particularmente en lo que respecta a tener acceso a cargos públicos y de elección directa o de carácter representativo, así como a tener acceso a todos los derechos de los que trata el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos también denominada Pacto de San José de Costa Rica (CADH) en su artículo 25 y artículo 23 respectivamente. Como consecuencia de ello se deriva la obligación que tienen todos los Estados por tomar medidas necesarias para eliminar la discriminación por razones de género en el escenario político que afecta la vida y la participación política de las mujeres en este ámbito, así como para garantizar igualdad de condiciones para mujeres y hombres en el ejercicio de los cargos públicos⁹.

Dichos decretos también están respaldados por el acuerdo firmado en la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (CDPM) y la CEDAW, instancias que son enfatizadas en demarcar el derecho que tiene toda mujer a ejercer con libertad su participación en las funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones que los hombres y con igual posibilidad de acceso a estos¹⁰. Todas estas acciones llevadas a cabo por instancias y organismos internacionales dan cuenta de que si bien la violencia política debe tomarse como un acto violento que atenta contra la vida y la participación política de cualquier persona indistintamente de su sexo, hay que

⁹ Artículo 7° de la CEDAW.

¹⁰ En el artículo 4 en la Convención Belém do Pará, y en los artículos II y III de la CDPM.

poner especial atención en la tipología de violencia política dirigida hacia las mujeres, tema que se investiga en este proyecto. Aquí conviene entonces, para los fines de este proyecto, discernir y hacer una distinción entre los diferentes contextos en los cuales se sufre este tipo de violencia, es decir, construir los supuestos que pudieran constituir un hecho de violencia política; y, por otro lado, conviene también considerar cuáles son los efectos que tienen las razones de género tomadas como móviles en la violencia política con un desencadenamiento fatal.

Ya en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres se establecía que “la violencia política contra las mujeres es todo acto de omisión o tolerancia que basados en el género en el campo de los derechos político-electorales tenga por objeto o dé como resultado menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos [de las mujeres], así como su acceso a ejercer un cargo público”. Definición que es tomada en cuenta en el marco de realización de este proyecto.

Frente a estos actos cometidos en contra de las mujeres que participan en política la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la OEA (2015) realizó en una ocasión un panel de expertas y una mesa redonda sobre la VCM en el ámbito político, y en un panorama reciente buscó la participación otros países para la obtención de un plan de acción que desembocara en una propuesta de ley que sirva como guía para la elaboración de una “ley contra la violencia política hacia las mujeres”. Lo anterior se dificulta debido a que la comisión de esta violencia no tiene exclusividad geográfica, razón por la que Mona Lena (2017) propuso tres ejes de acción al respecto: i) examinar los contextos de cada país en torno al escenario político y las violencias cometidas en este para familiarizarse con los retos que representa la inclusión de las mujeres a la vida política; ii) recabar las experiencias en cada región para identificar los retos y las resistencia de las mujeres para participar en los respectivos escenarios políticos de sus países, y así también reconocer el tipo de violencia política contra la mujer que se da diferentes contextos; iii) establecer conexiones para combatir el fenómeno.

Por lo antes expuesto se advierte, entonces, que para reestructurar una buena definición del concepto de *violencia política* se hace necesario construir una definición en sí misma, conceptualización que debe hallarse por fuera de la definición general por la que se ha entendido la violencia, el daño sin consenso provocado hacia otro individuo u objeto. De igual manera es necesario entender que se precisa teorizar el hecho de que la violencia que está conectada con razones de género, con la condición de ser mujer, tiene un significado particular; pues “estos actos son conductas discriminatorias, incluso lleno más allá del efecto que estos actos tienen en distintos individuos afectados. (...) En este sentido las víctimas de tal acto son intercambiables, y la intención es intimidar a otras mujeres para que no vayan a participar” (Krook, 2017, p. 50). Y, finalmente, es necesario entender que dicho fenómeno no ocurre de manera aislada y que por ello no se requiere realizar investigaciones en todos los planos sociales en los cuales se presenta el hecho, dado que la violencia política no solo tiene un influjo en la vida de la víctima, sino que el hecho en sí tiene un carácter simbólico en la comunidad humana y lleva consigo un fuerte mensaje que va dirigido hacia el conjunto de mujeres que se encuentran inmersas en este círculo o consideran la posibilidad de participar en él.

En ese sentido, tal y como lo mencionaba Krook (2017) en su texto *¿Qué es la violencia política? El concepto desde la teoría y la práctica. Cuando hacer política cuesta la vida*, ha de entenderse lo siguiente:

[Las] culturas y [los] sistemas políticos distintos pueden tener una gran variedad de herramientas para justificar y cometer actos de agresión contra las mujeres, esta diversidad de maneras de violencia debe ser conectada para describir la multiplicidad de prácticas que buscan excluir a las mujeres como actoras políticas en una gran variedad de lugares del mundo. (p. 50)

Hasta la fecha en México no se cuenta con una legislación a nivel federativo, estatal o local que norme y regule sobre la comisión de este tipo de actos en materia de sanción y prevención, a la vez que se concentra en la identificación de este tipo de violencia y en su erradicación y tratamiento.

En México se cuenta con el actual Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género que ya en su primera versión denominada Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres expresaba que la violencia política contra las mujeres y otros tipos de violencia política de género hacían referencia a la misma noción. Y para finales del año 2017, en su actual versión, no se ha definido aún o se ha cambiado de forma total el concepto. En la actualización Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género se hace referencia a la violencia política con elementos de género contra la mujer o violencia política contra la mujer con razones con base en su género, es decir, el Protocolo considera que existen influjo del género o razones de género en la violencia política en dos directrices, a saber: i) cuando el acto violento se dirija a una mujer por la razón de ser mujer, y ii) cuando la violencia tenga un impacto diferenciado en las mujeres o las afecte desproporcionadamente. Ello indica que la agresión es pensada y cometida en perjuicio contra una mujer por su condición de ser mujer, que los hechos violentos afectan de diferente manera a las personas según su género, y que estos hechos se ven agravados cuando la víctima de estos es una mujer.

Para propósitos de este proyecto de investigación cabe mencionar algunas disposiciones en relación con la violencia política contra las mujeres que se encuentran en los textos de la normatividad vigente en México:

Bajo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) en el Estado mexicano se estableció que la violencia política puede ser ejercida de forma simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual a través de cualquier medio de información, así como por medio de las Tecnologías de la Información.

En el artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE) se señaló que en el Estado mexicano se entiende por violencia política la obstaculización o interferencia del adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios del sector público; y la realización de actos que provoquen temor o intimidación al electorado y, en consecuencia, atenten contra la libertad del sufragio, perturben el orden o el libre acceso de los electores a la casilla. El

perjuicio que generan estos actos puede agravarse cuando se trata de hechos perpetrados contra la vida o la libertad de una mujer, no solamente en el escenario de una candidatura o en el que ocurra el truncamiento al acceso a los puestos de representación; también se pueden considerarse como agravantes las presiones proselitistas, la coacción para votar o para abstenerse de hacerlo, la coacción de militancia, la violencia expresa en documentos públicos y en medios de comunicación¹¹.

En el texto del artículo en cita de la ley LGMDE se considera, además, qué sujetos pueden ser susceptibles de cometer delitos electorales con razones de género, y se proporciona una guía para identificar cuándo se están cometiendo delitos electorales por razones de género. Para ello el Protocolo dispone una serie de directrices que indican que se comete violencia política por razones de género cuando se cumplen las siguientes condiciones:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer.
2. Tenga un efecto diferenciado y desventajoso entre hombres y mujeres.
3. Tenga por objeto o resultado menoscabar los derechos electorales y de participación.
4. Se dé en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público.
5. Tenga alguna implicación sexual, económica, verbal, simbólica, patrimonial, física, psicológica.
6. Sea perpetrado por el Estado, sus agentes, superiores, colegas, partidos políticos, representantes de los medios de comunicación, o un grupo de personas en particular.¹²

De otra parte, para reconocer cuándo una persona ha sido víctima de un acto de violencia política por razones de género el Protocolo se basa en lo

¹¹ Ley LGMDE, fracciones VII, XI, XII del artículo 7. Última reforma publicada del 13 de abril del año 2020.

¹² Artículo 442 de la LGIPE en el que se describen quiénes son responsables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales. Estos pueden ser partidos, agrupaciones políticas, aspirantes, candidatos, precandidatos, candidatos independientes, militantes, observadores electorales, sujetos en cargos públicos, entre otros sujetos que estén obligados a los términos de la ley. La última reforma hecha a la LGIPE fue publicada el 13 de abril del 2020.

dispuesto en el articulado de la Ley General de Víctimas y en la Declaración de la ONU sobre los principales fundamentos para esclarecer quiénes son víctimas de delitos y abusos de poder, constituyéndose así todas estas en importantes herramientas para generar una normatividad al respecto. Estas instancias consideran que una persona puede ser víctima de violencia política en tres grados que son:

- Víctimas directas: persona que sufre algún daño físico, mental, emocional, económico, ya sea como persona individual o en una colectividad; daño o afectación que es generado a sus bienes jurídicos o derechos, ya sea que este se produzca en el marco de la comisión de un delito o en afectación a sus derechos humanos.
- Víctimas indirectas: familiares o personas que estaban a cargo de la víctima con quienes esta mantenía una relación inmediata, así como todas aquellas personas que sufrieron daños al intervenir para asistir a la víctima.
- Víctimas potenciales: personas cuya integridad física, o la integridad de sus derechos, peligre por asistir a la víctima directa o por detener la violación de un derecho. Esta categoría también incluye a aquellos colectivos que se ven afectados en sus derechos, intereses o bienes jurídicos¹³.

En reconocimiento de la violencia política por razones de género en México la Fiscalía Especializada para la Atención en Delitos Electorales (Fepade)¹⁴ ha presentado una distinción a nivel de hechos para esclarecer qué actos violentos pueden ser catalogados como actos de violencia política, en particular en aquellos en casos donde derivado de estos hechos se cometen delitos electorales como son: obstaculizar o interferir en el desarrollo de las votaciones, impedir la instalación de casillas con el uso de violencia, realizar actos de intimidación, hacer un mal uso de materiales o documentos, hacer un mal uso de equipo o insumos, obstruir las votaciones, ejercer violencia sobre los funcionarios

¹³ *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder* adoptada por la AGNU mediante la Resolución 40/34. Fecha de adopción: 29 de noviembre del 1985.

¹⁴ En enero del año 2017 se publicó el *Informe de la Fepade sobre la atención de casos de violencia política contra las mujeres: diagnóstico y avances*, donde se señalaron las conductas distintivas de la violencia política.

y el electorado. En el informe en que la Fepade presentó esta diferenciación también catalogó como violencia política contra las mujeres aquellos delitos electorales donde una mujer sea víctima del hecho o cuando estas son afectadas de manera desproporcionada.

Por otro lado, durante el periodo legislativo 2015-2017, vigencia en la que se inició el desarrollo de este proyecto de investigación, se presentaron en el Senado de México diversas iniciativas con el objeto de regular la violencia política de género, las cuales se presentan a continuación:

- El Partido Revolucionario Institucional (PRI) presentó una iniciativa, representado por la senadora Yolanda de la Torre Valdez, el 14 de abril del 2016 con objeto de adicionar artículos a la ley LGAMVLV.

- El Partido de la Revolución Democrática (PRD) presentó una iniciativa el 6 de octubre del 2016, representado por la senadora Lorena Cuellar Cisneros, con objeto de modificar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵.

- El PRI presentó una iniciativa, representado por la senadora Diva Hadamira Gastélum, para adicionar un inciso al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), la cual fue aprobada el 9 de marzo del 2017.

- Iniciativa presentada por la senadora Martha Angélica Tagle, quien no pertenecía a ningún partido en ese momento, con la cual buscaba reformar diversas disposiciones pertenecientes a las leyes LGAMVLV y LGMDE, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP). Esta iniciativa fue aprobada el 9 de marzo del 2017.

¹⁵ Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

La ley determinará las formas y las modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

- El PRI presentó una reforma, representado por la senadora María Lucero Saldaña, para adicionar diversas disposiciones de la ley LGSMIME, la cual fue aprobada el 9 de marzo del 2017.

- El PRD presentó una iniciativa en el año 2016, representado por la senadora Angélica de la Peña, con el objeto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la LGIPE a las leyes LGPP y LGMDE¹⁶.

Además de los organismos, la normatividad y las instancias ya mencionadas en México resulta relevante ante la creciente violencia política la presencia del Instituto Nacional Electoral (INE), un organismo público autónomo que organiza todo aquello referente a la logística que implica un proceso electoral, y que siendo el INE la máxima autoridad administrativa en la materia se le otorgan una serie de atribuciones importantes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en el país. Para el cumplimiento de sus asignaciones el INE se apoya en lo dispuesto en el texto de la Constitución Federal, los tratados internacionales a los que se ha suscrito México, las leyes LGIPE y LGPP, así como las políticas de igualdad de género y de no discriminación¹⁷.

Esta institución tiene procesos contenciosos que pueden ser presentados tanto por la persona afectada directamente en el caso de violencia política como por sus representantes, ya sea en la misma institución o en las juntas locales o distritales. Los requisitos que se deben cumplir para iniciar el proceso son los siguientes: nombre del quejoso, firma o huella dactilar, domicilio requerido para recibir notificaciones, documentos para comprobar la identidad, narración de los hechos, aportación de pruebas. Una vez ha sido presentada la denuncia se hace

¹⁶ Dichas iniciativas fueron dictaminadas y aprobadas por la Cámara de Senadores el pasado 9 de marzo del 2017. La minuta con proyecto de decreto se turnó a la Cámara de Diputados para continuar su proceso legislativo.

¹⁷ Estas políticas fueron publicadas en el DOF de febrero del año 2017, siendo las siguientes:

- Promover la participación igualitaria.
- Generar espacios laborales bajo los preceptos de no discriminación.
- Realizar investigaciones que ayuden en el tema.
- Contar con normatividades.
- Incorporar las perspectivas de género en la organización.
- Proporcionar servicios y atención al público.
- Coadyuvar junto con las fiscalías todos los procedimientos, así como llevarlo a las áreas de la propia institución.
- Asesorar y dar seguimiento a los casos tanto dentro como fuera de la institución.

llegar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) para que esta determine el tipo de procedimiento que debe seguirse, así como también para determinar si los hechos denunciados son de competencia del INE o de otra autoridad, referente a este proyecto un caso penal. Esta, a su vez, se subdivide en la comisión especial sancionadora que es la instancia que maneja tiempos de radios y televisión, promoción de servidores públicos, violencia en materia de propaganda, actos de campaña y precampaña.

Bajo procedimiento ordinario se manejan aquellas faltas que se presentan en el texto de la ley LGIPE¹⁸.

Es importante diferenciar claramente a la violencia política contra una mujer en general de aquella que se comete contra las mujeres por algún elemento inherente a su género en el escenario político o en el ejercicio de sus derechos político- electorales, pues tal como señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral, se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de VCM o más bien violencia política con elementos de género contra la mujer y, por otro, de perder de vista sus implicaciones.

Cabe destacar que si bien en la primera versión del Protocolo(protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razones de genero) se manejaba unas veces Violencia política en contra de las mujeres y otras “violencia política de género” indistintamente para referirse al mismo concepto, indeterminación que el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete ya fue atendida,¹⁹en este análisis se señalará sistemáticamente como “violencia política con elementos de género contra la mujer” o “violencia política contra la mujer con base en su género”.

Puede considerarse a la violencia política con elementos de género contra la mujer como cualquier acto, omisión o tolerancia suscitada en el marco del

¹⁸ Son faltas sancionables bajo procedimiento ordinario las cometidas por partidos políticos, aspirantes, candidatos, precandidatos, dirigentes, afiliados a los partidos políticos, autoridades o servidores públicos; tal y como se dispuso en los artículos 440 al 458 de la LGIPE.

¹⁹ No de forma total pero ya no tan marcado, en la actualización denominada como Protocolo para la Atención de la Violencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

ejercicio de derechos político-electorales que, basado en elementos de su género, menoscabe o anule el reconocimiento, goce y/o ejercicio de esos derechos de una mujer, o de las prerrogativas innatas a un cargo público.

El tribunal Electoral del poder judicial de la federación - TEPJF

En el Estado Mexicano el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral. Si bien este órgano del poder judicial no atiende de manera directa los casos de las víctimas de actos de violencia política, sí tiene injerencia en el proceso debido a que dicta ciertas especificaciones basadas en el texto constitucional federal, más concretamente con base en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y bajo las condiciones descritas en el artículo 99 de la Constitución General de la República, la ley LGSMIME y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF).

Junto con el TEPJF todos los órganos jurisdiccionales pueden dictar en el Estado órdenes de protección, así como las medidas que estimen necesarias cuando se ponga en consideración la existencia de un caso de violencia política por razones de género²⁰. En caso de que se deduzca efectivamente que sí existe violencia política por cuestiones de género el tribunal puede informar y solicitar la colaboración de otras instancias y autoridades para que se adopten las medidas necesarias; pero, pese a ello, hasta el momento no se ha logrado una disposición tajante en materia política por razones de género a nivel federal ni una jurisprudencia que una todas a las autoridades electorales federales, estatales y regionales, así como a los entes administrativos²¹.

Además de estas entidades electorales antes mencionadas en el campo federal, existe otro bloque que tiene como objetivo atender los actos de violencia política cometidos contra las mujeres por razones de género. Una de estas instancias es la Secretaría de Derechos Humanos de la Gobernación que tiene

²⁰ Marcadas en el artículo 27 de la ley LGAMVLV como actos de protección y aplicación en función del interés de la víctima, sin embargo, son medidas precautorias y cautelares donde se da a conocer el hecho a las autoridades competentes y a otras instituciones para que se tomen las medidas, infracciones que desencadenan en un delito que implique violencia contra las mujeres.

²¹ Las entidades que contemplan en su normativa local, algunas a nivel constitución estatal son: Aguascalientes, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

entre sus obligaciones: coordinar trabajos y tareas de promoción y defensa de los derechos humanos, dar seguimiento a la atención que se tiene en relación con las recomendaciones que emiten los organismos pertinentes en la materia, seguir los lineamientos de penas que hasta el momento en materia electoral recaen en sanciones administrativas. Es pertinente decir respecto a este bloque de órganos y entes relacionados con los procesos de violencia política contra las mujeres por razones de género que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Conavim) es un órgano desconcentrado que participa en dicha secretaría²².

Otro órgano perteneciente a la Administración pública federal es la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), un organismo descentralizado con personalidad jurídica, autonomía de desarrollo y gestión que es encabezado por el presidente de la república. La CEAV funciona como el órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas (SNAV), y busca garantizar la representación directa de las víctimas para proporcionarles la oportunidad de construir políticas públicas en la materia. También se encarga de las labores referentes a la vigilancia de las instituciones que integran los sistemas de representación para garantizar que estas tengan un ejercicio transparente, y para tomar acciones a fin de que las víctimas de delitos de fuero federal o violación de derechos humanos tengan acceso a la atención (ContactoQceav, s.f.).

En esta materia también participa la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (Fevimtra), una autoridad formada por una parte de la Procuraduría General de la República (PGR) encarga de llevar a cabo las siguientes acciones: conformar las investigaciones en materia penal referentes al combate contra la violencia contra las mujeres y la trata de personas, la atención a víctimas, participar en la construcción de políticas

²² La Conavim es una entidad del Gobierno Federal mexicano, creada el 1 de junio del año 2009 como un órgano administrativo desconcentrado que responde ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Gobernación. Con su creación la Conavim sustituyó la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ciudad Juárez (COVMCJ), que fue creada mediante la necesidad el 18 de febrero del año 2004.

públicas para la erradicación de la violencia hacia las mujeres y trata de personas, la búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas (Femimtraq, s.f.). Fevimtra también puede ofrecer protección a la víctima de violencia en aquellos casos en los que esta así lo requiera, pero si estas limitan la restricción o los derechos el mecanismo jurídico encargado de otorgarlo será jurisdiccional.

Respecto a las funciones que se le adjudicaron al órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Gobernación, Conavim, cabe mencionar que a este le corresponde encargarse de lo siguiente: las atribuciones de prevención, atención, sanción en materia de violencia contra las mujeres; declarar las alertas de violencia de género²³; elaborar planes sociales para impulsar la igualdad entre hombres y mujeres; y diseñar políticas integrales con perspectiva de género. Si bien esta institución no atiende directamente los casos donde ocurre violencia política de género, participa en el proceso al ser la encargada de las políticas públicas que se relacionan con esta tipología de violencia.

Un último órgano perteneciente a la Administración pública federal es la oficina federal denominada Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), esta es el organismo descentralizado más influyente en todas las políticas de género. Entre sus funciones u objetivos se encuentran los siguientes:

- Promover en el país condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre personas de diferentes sexos y géneros.
- Defender el ejercicio de los derechos de las mujeres, entre ellos la participación equitativa entre mujeres y hombres en la vida política, cultural, social y económica del país, contando para ello con los criterios de transversalidad entre los poderes legislativo y judicial en los niveles estatales y federales.

²³ La Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres (AVGM) es un mecanismo único en el mundo. De acuerdo con el artículo 21 de la ley LGAMVLV, consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado. Su objetivo consiste en garantizar la seguridad de mujeres y niñas, el cese de la violencia en su contra y/o eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos (art. 23 de la LGAMVLV).

- Basado en lo dispuesto en el Protocolo, a fin de prevenir, atender y sancionar los actos en los que se cometió violencia política, este organismo tiene como responsabilidad primordial fortalecer las instancias estatales para que se contribuya a brindar atención, coordinación y canalización de las mujeres que han sido víctimas de violencia política, tanto con las instituciones como con las autoridades correspondientes.

- Fortalecer y dar seguimiento a la resolución de casos donde se observe algún tipo de violencia política, mediante la coordinación de todas las instituciones responsables.

- Visibilizar ante los ciudadanos y las ciudadanas, ya sea por medio de comunicados y nombramientos, los casos de violencia política que se han registrado en el país, así como los seguimientos hechos y los resultados de las denuncias de estos actos.

- Es el responsable de formular y coordinar planes sociales y acciones para erradicar la violencia política, basado en los instrumentos internacionales.

- Establecer alianzas con los partidos políticos para fomentar y garantizar el estricto cumplimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como esquemas de atención, prevención y denuncia que conlleven a sanciones en casos de comisión de violencia política en el interior de la estructura de los partidos.

- Impulsar la creación de programas a nivel federal con estrategias que contribuyan a prevenir, atender y sancionar la violencia política cometida contra las mujeres.

CAPITULO II

HOMICIDIO / FEMINICIDIO

En este apartado razonamos que aunque todas las personas se encuentran sometidas a una serie de riesgos lo largo de su vida, en la actualidad es muy común que ese riesgo se convierta en muerte, circunstancia que lleva a las personas a vivir en miedo, temor constante; sin embargo, hemos advertido la forma como algunos grupos están expuestos a la violencia y ésta constituye una amenaza para su vida, Dentro de esos grupos sociales, uno de los más expuestos, son las mujeres, ya que su propio cuerpo constituye un factor de riesgo.

La violencia contra las mujeres (VCM) tiene distintas manifestaciones, todas las cuales se correlacionan con las épocas y los contextos en los que esta es ejercida, vivida y reproducida. Ante este carácter que tienen las VVCM los sistemas de justicia se han visto forzados a desarrollar una normativa jurídica que apele a dicha problemática constituida por múltiples factores, la cual va desde ver estos hechos como consecuencia de múltiples factores culturales patriarcales y misóginos, pasando por la burocratización de los procedimientos y las dificultades de investigación hasta la estructura familiar, entre otros. A raíz de esto y del feminismo se han suscitado en la sociedad una serie de reclamos que han pugnado con el hecho de acabar con la misoginia y el machismo que, entre muchas otras problemáticas, fomentan el maltrato hacia la mujer por parte de la sociedad y sus estructuras.

Específicamente, la misoginia y el machismo constituyen una problemática que tiene muchas directrices, ya sea que se aborde desde la arista cultural o desde la posición biologicista que implica que el poderío físico del hombre situó en una posición de subordinación a la mujer y esto terminó por influir en los roles y las tareas que le fueron impuestas socialmente a esta por siglos, imposición de la que aún quedan rezagos. Más aún, desde la concepción que subyace en estos fenómenos se generan actitudes y comportamientos que se cometen en contra de la vida y las libertades de las mujeres, estos son los diferentes tipos de

violencias y *continuum* de violencias de las que estas son víctimas cuya expresión máxima es el feminicidio.

Es indignante en esta sociedad todavía se vean casos donde las mujeres son asesinadas por su condición de ser mujer, es preocupante el número de mujeres que son asesinadas todos los días de la misma forma que lo es la impunidad social y estatal que se produce alrededor de estos hechos. Y es precisamente debido a esta indignación expuesta en diversos foros que se han creado instrumentos de carácter internacional, con el fin de que la sociedad y los Estados a nivel global desarrollen acciones para prevenir, erradicar y castigar cualquier forma que implique o represente una amenaza y/o una afectación que atente contra los derechos humanos, las libertades y las vidas de las mujeres.

Una de las más importantes instancias que se ha creado en esta materia es la CEDAW, la cual fue adoptada en el año 1979 y firmada por los gobernantes de 99 países, quienes están obligados en cuanto que Estados parte a diseñar e implementar medidas que promuevan y conlleven a que mujeres y hombres vivan en igualdad de condiciones en todos los ámbitos y contextos donde se relacionan: en participación de la vida política, social, económica y cultural; en acceso a la salud, enseñanza, capacitación; en igualdad de oportunidades laborales, etc.

Asimismo, han sido importantes en esta materia los desarrollos que ha hecho el derecho penal que hoy, específicamente, reconoce y sanciona en la sociedad determinadas conductas que afectan la vida de las mujeres y limitan el ejercicio de sus derechos humanos. En esa línea, una de las acciones que se han desarrollado es advertir que está prohibido asesinar a una mujer por su condición de ser mujer, por su identidad de género o en circunstancias definidas.

Los retos para estas instancias y órganos gubernamentales se hacen cada vez mayores al tiempo que complejos, teniendo en cuenta que si bien la VCM es una problemática que ha estado presente en todas las etapas de la humanidad, articular la discriminación y otros tipos de violencias con la violencia feminicida ha sido una necesidad y una obligación por la que la sociedad ha tenido que responder recientemente. En este contexto, la ley penal cumple un papel importante, pero no es la total responsable de erradicar estas conductas, para

ello se requiere otras acciones como son: diseñar e implementar múltiples estrategias; el Estado adopte políticas públicas para proteger la vida, los derechos y las libertades de las mujeres; desarticular los dispositivos que naturalizan la violencia de género; lograr el acceso a la justicia para las mujeres que han sido víctimas o para sus familias; y dejar de justificar las condiciones, las prácticas, los comportamientos y las ideologías que perpetúan las condiciones de violencia y desigualdad en perjuicio de las mujeres.

HOMICIDIO

La definición del término *homicidio* ha sufrido notables transformaciones según la época en que ha sido descrito. De acuerdo con la información que se encuentra disponible en el *Manual de Introducción al Derecho Penal* que coordinó Juan Antonio Lascuráin Sánchez, el término tal y como es conocido hoy proviene del latín *homicidium* e inicialmente significaba la muerte de un hombre; es decir, únicamente se utilizaba para catalogar que la muerte de un hombre había sido causada por otro hombre con dolo. Para llegar a esta concepción tuvieron que ocurrir muchos cambios sociales y en materia punitiva o judicial, algunos de estos cambios más significativos fueron los siguientes:

En Europa los primeros códigos penales se originaron a finales del siglo XVIII, los cuales surgieron como consecuencia del pensamiento racionalista originado en el periodo posterior a la Ilustración, así como a las incontables guerras que llevaron a la reorganización del Estado y de sus poderes. Con la instauración y el rezago del pensamiento racional humanista ilustrado el cambio más fundamental que se produjo fue la erradicación de las penas arbitrarias, un establecimiento de cada delito. Más concretamente, en España el primer Código Penal se creó en el año 1822, el cual permaneció vigente al cargo de la monarquía absoluta hasta el año 1848 cuando se redactó un nuevo Código Penal en 1850. Años más tarde, en 1870 se generaron dos fuertes propuestas en el sistema: i) castigar los delitos políticos, y ii) adaptar las condiciones del código penal vigente para que estas fueran de nivel constitucional.

Este Código Penal de 1822 que en España estuvo vigente hasta el año 1848 dejó el derecho penal en manos de la monarquía absoluta y constituyó las bases para la redacción de un nuevo código (1848) que fundamentó a su vez la concepción plasmada en el Código Penal actual de muchas sociedades de América, sobre todo en lo que respecta a su estructura, aun cuando dicho código era conocido como cruel porque en muchos casos fijaba la pena de muerte como sentencia punitiva. En los años 1850 y 1870 tuvieron lugar dos reformas que se aplicaron sobre el texto del código: la primera castigó más severamente algunos

delitos políticos y penó los actos preparatorios, y la segunda fue destinada a acomodar el orden penal a los principios de la Constitución del momento.

Todos estos cambios sentaron las bases para llegar a la regulación actual Ley Orgánica 10/1995 del 23 de noviembre, del Código Penal, la cual reconoce el delito de homicidio en el título I del libro II “Del homicidio y sus formas” como un delito cometido contra la vida humana independiente. La teoría que más se utiliza en la actualidad para tipificar el delito de homicidio y que se mayormente se halla extendida en la doctrina y la jurisprudencia es la teoría de la imputación objetiva, la cual establece que para que el resultado sea imputable a un sujeto es necesario que exista un nexo causal entre la acción y el resultado producido.

Es así como el *homicidio* llega a ser definido en la actualidad como una conducta delictiva que consiste en la privación de la vida de una persona, ya sea de manera imprudencial o intencional. Ello responde al hecho de que este carácter doloso del homicidio puede variar según la manera como cada uno decide definirlo, pues mientras que algunos no se atreven a proferir una respuesta por el cuidado con el cual debe tratarse el tema, habrá quienes adopten una postura emocional mediante la cual consideren que el daño a las víctimas indirectas es un elemento constitutivo del homicidio; así también habrá algunos que inmediatamente escuchan la palabra se remiten al ámbito jurídico penal y otros que adoptan una perspectiva psicológica para identificarlo como el resultado de un trastorno antisocial de la personalidad; entre otras muchas posibles respuestas.

El homicidio doloso

El homicidio puede ser categorizado como *homicidio doloso* cuando el acto violento que priva de la vida a una persona se comete con dolo, es decir, se constituye en una acción llevada a cabo con intención dolosa.

El *dolo* supone el conocimiento y la voluntad de matar a otro. La jurisprudencia entiende que es suficiente con el que el autor supiera que realizaba una acción que provocaba un peligro jurídicamente desaprobado que afectaba a

la vida humana de otra. En otras palabras: el elemento principal en el homicidio doloso es la intención de matar. Este requisito diferencia el delito de homicidio del delito de lesiones, puesto que el autor de un delito de lesiones no pretende causar la muerte de otro. (Conceptos Jurídicos, s.f., párr. 6-7)

El homicidio imprudente

Asimismo, el homicidio puede ser categorizado como *homicidio imprudente* “si la acción que da lugar a la muerte es imprudente” (Conceptos Jurídicos, s.f., párr. 8). Ello:

Ocurre cuando el autor infringe el deber objetivo y subjetivo de cuidado que le era exigible. El homicidio imprudente puede ser por imprudencia grave o menos grave.

El delito de homicidio por imprudencia grave puede cometerse utilizando un vehículo a motor o ciclomotor, un arma de fuego o por imprudencia profesional (por ejemplo, una negligencia médica). Todos estos delitos llevan penas accesorias aparejadas: privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotor, privación del derecho al porte o tenencia de armas e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, respectivamente. (...) Por otra parte, el homicidio por imprudencia menos grave se cometerá en las mismas situaciones del homicidio por imprudencia grave cuando el juez considere que la imprudencia carece de la entidad suficiente como para considerarse grave. (Conceptos Jurídicos, s.f., párr. 8-10)

El homicidio preterintencional

De igual forma el homicidio puede ser categorizado como *homicidio preterintencional*, término que se utiliza para describir un acto violento en el que se priva de la vida a una persona y donde “la culpabilidad del autor no puede clasificarse en ninguno de los supuestos de dolo o imprudencia” (Conceptos Jurídicos, s.f., párr. 11). Para ejemplificar un caso en el que un homicidio se cataloga como preterintencional entiéndase que este se produce “cuando alguien quiere lesionar a otro y le causa la muerte. La intención del autor era lesionar, no matar. Para que el sujeto activo responda penalmente del homicidio será

necesario establecer una imputación objetiva del resultado” (Lastra, 1998; Conceptos Jurídicos, s.f., párr. 12).

En la actualidad, en la Sentencia del Tribunal Supremo proferida el 18 de enero del año 1999 en Sala de lo Penal (25/1999 del 18 de enero, RJ 1999/236) se define la imprudencia en el homicidio como “el incumplimiento de la diligencia que es exigible al menos atento de los hombres, por omitir en el desarrollo de la conducta todas o las más elementales precauciones que eran obligadas”.

De otro lado, cabe agregar que en muchas de las sociedades desarrolladas en épocas anteriores asimilaron varios delitos al homicidio, entre estos estaban el parricidio, el infanticidio y el aborto. En relación con el parricidio este desaparece en la regulación actual, por lo que no resulta relevante que entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito, es decir, entre la víctima y el homicida, exista ninguna relación de parentesco; aunque la existencia de esta relación sí permitiría apreciar un agravante: la agravante mixta de parentesco. De tal manera que se incluyen dentro de la regulación del delito de homicidio los delitos de parricidio, infanticidio, aborto y asesinato.

Con la finalidad de ilustrar esta diversidad de conceptualizaciones en torno al homicidio, sin lugar a duda, es el más grave de todos los delitos, por ser irresoluble, aunque parezca una verdad de Perogrullo y aquí hay que valorar y siempre ser una muy puntual diferenciación entre el homicidio doloso y el homicidio culposo. (Funcionario público citado por Vélez et al., 2015, p. 14)

Es así como se advierte, tal y como lo indicaban los autores Vélez et al. (2015) en el libro titulado *Homicidio: una mirada a la violencia en México* del Observatorio Nacional Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad:

[Que] definir o caracterizar al homicidio se vuelve una tarea aún más compleja si se toman en cuenta los resultados de algunas investigaciones que tratan de abordar algunos de los factores que determinan la incidencia de este ilícito. Un ejemplo de ello es que en algunas investigaciones se perfila al homicidio como un fenómeno que generalmente es más común en países de bajos y medianos ingresos como aquellos de América Latina, como lo señala el *Análisis de los Estados de las Naciones Unidas sobre Tendencias Delictivas y*

Funcionamiento de los Sistemas de Justicia Penal. De acuerdo con dicho estudio, el homicidio es una conducta delictiva que presenta tasas más bajas que la media mundial en países de altos ingresos, con excepción de Estados Unidos. Mediante este tipo de análisis que identifican diversos patrones geográficos se plantea que la desigualdad, la pobreza y la precariedad del estado de derecho se encuentran interrelacionadas con la violencia homicida. (p. 16)

Y todo ello se deriva del hecho de que aquí no se trata de una afectación cualquiera, sino de la privación de uno de los derechos humanos fundamentales, el derecho a la vida, el cual no puede ser suspendido en ningún caso ni circunstancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del ICCPR y en el artículo 27 de la CADH. Esta privación ha recibido la denominación de *homicidio* descrito en el Diccionario de la Lengua Española (DEL) como sigue: “Homicidio. (Del latín *homicidium*). m. 1. “Muerte causada a una persona por otra. (...) 3. Der. Delito consistente en matar a alguien sin que concurren las circunstancias de alevosía, precio o ensañamiento” (Real Academia Española [RAE], 2014, p. 91).

Habiendo definido el término *homicidio* en un sentido general se hace necesario ahora trasladar esta conceptualización al ámbito jurídico para saber qué se entiende por esta noción en este campo. En el artículo 302 del Código Penal Federal (CPF) se da una descripción de la noción de homicidio al establecer que “comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2009). Así también en su artículo 123 el Código Penal del Distrito Federal (CPDF), hoy Ciudad de México, establece que el delito de homicidio será imputado “al que prive de la vida a otro [a quien] se le impondrá de ocho a veinte años de prisión”.

ANALISIS DOGMATICO DEL HOMICIDIO

Conducta

El delito que se está analizando puede realizarse por acción u omisión, lo que significa que el sujeto podrá llevar a cabo la conducta típica mediante una actuación positiva que consiste en un hacer, o en una omisión que es lo mismo a un no hacer, cuando el sujeto deja de realizar una conducta a la que está obligado. Pero no quiere decir esto, en palabras de Pablo Hernández-Romo Valencia, que al derecho penal “le interesan todas las conductas realizadas por un ser humano” (Hernández-Romo et al., 2016, p. 151), puesto que solo serán de su interés “aquellas [conductas humanas] que puedan significar un ataque a los bienes jurídicos más importantes para la colectividad” (Hernández-Romo et al., 2016, p. 150). Dado que al derecho penal solo le interesan las conductas realizadas por seres humanos, solo estas pueden llegar a ser relevantes (típicas) para él y la razón para que esto sea así y no de otro modo es muy simple: se basa en el hecho de que la misión esencial del derecho penal es la protección de bienes jurídicos (derechos, intereses o valores humanos), pero esta misión solo puede realizarla frente a las conductas humanas que son las únicas actuaciones que puede regular, esto es, las únicas conductas o actos frente a los cuales puede intervenir eficazmente prohibiendo hacer algo (v.gr., prohibiendo robar, matar, falsificar) o mandando hacer algo concreto (socorrer, denunciar delitos, perseguir delitos).

En palabras de Pavón (2000), como lo mencionaba en su *Manual de Derecho Penal Mexicano*:

La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante su hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva. La omisión, es conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple), o de esta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión). (p. 212)

En cambio, para Amuchategui (2005) la acción:

Consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas”, mientras que la omisión consiste “en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. Constituye el modo o forma negativa del comportamiento. (p. 53)

En los artículos 302 del CPF y 123 del CPDF donde se hace referencia al homicidio se establece que este es una conducta típica, razón por la que, en ese sentido, la acción de privar de la vida a una persona puede realizarse por acción, omisión o comisión por omisión.

Ausencia de conducta

La ausencia de conducta es un elemento negativo del delito. Sobre este particular la maestra Amuchategui (2005) dice lo siguiente:

Habrá ausencia de conducta en los casos siguientes: *vis absolutoria*, *vis maior*, actos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnosis.

- *Vis absoluta*. La *vis absoluta* consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce por voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

- *Vis maior*. La *vis maior* es la fuerza mayor que, a diferencia de la *vis absoluta*, proviene de la naturaleza. Cuando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor, se presenta el aspecto negativo de la conducta, o sea, hay ausencia de conducta, pues no existe voluntad por parte del supuesto “agente”, ni conducta propiamente dicha; de ahí que la ley penal no lo considere responsable.

- *Actos reflejos*. Los actos reflejos son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de este a un nervio periférico. Como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria. En caso de

poder controlarlos a voluntad, habrá delito. Por la acción de un acto reflejo puede cometerse una lesión o daño en propiedad ajena.

- *Sueño y sonambulismo.* Dado el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica; para otros, se trataría del aspecto negativo de la imputabilidad.

- *Hipnosis.* Esta forma de inconsciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta si en estado hipnótico se cometiere un delito. (pp. 57-58)

La ausencia de conducta se encuentra prevista en el artículo 29, fracción I del CPDF como “la actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente”. De conformidad con lo anterior, en su artículo 15, fracción I, el CPF estableció que “el delito se excluye cuando: (...) El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente [...]”.

Estos aspectos hacen parte de la tipicidad que no es otra cosa más que el conjunto de características, requisitos o elementos que la norma penal precisa y que deberán reunirse para que una conducta pueda ser calificada como *típica* por su perfecto encuadramiento con lo establecido en la norma. De modo que el homicidio solo existe cuando la acción, en cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad, consistió en la privación de la vida a una persona física y cuando, además, la acción cumple con los requisitos exigidos en la descripción del tipo penal.

Atipicidad

El término *atipicidad* también fue descrito por Pavón (2002)²⁴ en su *Manual de Derecho Penal Mexicano* como sigue:

²⁴ Pavón (2000) fue profesor titular de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la UNAM; profesor de Estudios Superiores de Derecho Penal en el programa de doctorado de la propia universidad; profesor de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Zacatecas y profesor de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. También fue miembro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales; exjefe de Distrito y exmagistrado de circuito. Actualmente es ministro retirado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La ausencia de tipicidad o atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, más no equivale a la ausencia del tipo. Esta supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho. Hay atipicidad, en cambio, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. *Atipicidad* es, pues, ausencia de adecuación típica.

Concretamente se originan hipótesis de atipicidad:

- a. Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo.
- b. Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo.
- c. Cuando hay ausencia de objeto, o bien existiendo este no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos.
- d. Cuando habiéndose dado la conducta están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo.
- e. Cuando no se dan en la conducta o hecho concretos los medios de comisión señalados por la ley.
- f. Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo legal. (p. 322)

La atipicidad se encuentra referida en el artículo 15, fracción II, del CPF como la condición que se produce cuando "...falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate". En el CPDF la atipicidad fue descrita en el artículo 29, fracción I como la situación en la que "no habrá homicidio si la conducta no encuadra en la descripción del tipo".

Antijuridicidad

Ya se había explicado en líneas anteriores el elemento *antijuridicidad* como la contrariedad de una conducta al derecho. A partir de aquí se puede sostener que la descripción legal del homicidio no hace referencia a la antijuridicidad por la obviedad que resulta de la descripción respecto al hecho de privar de la vida

a otra persona, por ser la vida un valor universal que en cualquier sistema jurídico civilizado merece total garantía y protección.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Las causas de justificación son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada al estimarla lícita, jurídica o justificativa. En materia penal una conducta es antijurídica cuando, además de ser típica no está favorecida por ninguna de las distintas causas de justificación que son las que se presentan:

Legítima defensa.

El profesor Urosa (2011)²⁵ definió la *legítima defensa* como sigue:

La más elemental noción sobre la defensa legítima se relaciona con un contraataque, una repulsa a una lesión antijurídica proveniente de un ser humano, pues la defensa frente a animales no es abarcada por la excluyente, sino por el estado de necesidad. (p. 199)

A lo anterior Urosa (2011) añadió:

[Que] la defensa legítima es *juris tantum*, o sea, puede admitir prueba en contrario, empero, el defensor de sus bienes tiene a su favor la legal presunción de haber actuado en legítima defensa, siempre y cuando concurren las circunstancias apuntadas y, en consecuencia, la carga de la prueba corresponderá a la autoridad investigadora o Ministerio Público. (p. 199)

Para Aguilar (2006)²⁶, tal y como lo expuso en su libro *El delito y la responsabilidad penal*, la legítima defensa es “la reacción a una agresión injusta,

²⁵ Urosa es abogado penalista, catedrático de Derecho Penal y Juicios Orales en Materia Penal en la Facultad de Derecho de la UNAM, subdirector del Bufete Jurídico de la UNAM, exjefe de la Defensoría de Oficio de la CDMX, exdelegado de la Secretaría de Gobernación para el Otorgamiento de Beneficios Penitenciarios, exfiscal especial y director de sobreseimientos en la Procuraduría General de Justicia de la República (hoy Fiscalía General de la República).

²⁶ Aguilar obtuvo el grado de doctor en Derecho con mención honorífica; es graduado del programa de Maestría en Derechos Humanos y Democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO-México); tiene una Maestría en Ciencias Penales con Especialidad en Área Ciencias Jurídico-Penales por el Instituto Nacional de Ciencias Penales; y tiene un Máster Internacional en Derecho Penal, Constitución y Derechos por la Universidad Autónoma de Barcelona (España). Ha cursado diversas especialidades y diplomados y se desempeñó como abogado litigante por 17 años, agente del Ministerio Público de la Federación y juez de Distrito.

[y es por eso por lo que] no se encuentra en primer plano el criterio de la proporcionalidad, sino el de la necesidad racional, debiéndose acreditar plenamente y no derivarse en presunciones” (p. 207).

En el marco de este trabajo se entiende la noción de *defensa legítima* como la respuesta inmediata que una persona da ante cualquier agresión que pone en riesgo la propia vida. Por tanto, también se afirma que esta acción está absolutamente justificada y puede valerse de cualquier objeto que impida la consumación de la agresión *in situ*.

ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE.

En *Teoría de la Ley Penal y del Delito. Legislación, doctrina, jurisprudencia y casos penales* Urosa (2011) describió que el estado de necesidad “acontece cuando ante la disyuntiva para salvaguardar un bien de mayor o igual jerarquía jurídicamente tutelado se lesiona otro bien igualmente protegido de la ley” (p. 207). Por su parte, el doctor Aguilar (2006) consideró que el estado de necesidad:

[...] Supone otra de las formas que la ley penal expresamente previene como legitimadoras y, en consecuencia, neutralizadoras de la antijuridicidad y como causa de inculpabilidad. El primero, se daría cuando el estado de necesidad surge de la colisión de dos bienes jurídicos de distinto valor; el segundo, cuando los bienes jurídicos son del mismo valor. Mientras que en el primero la ley aprueba el sacrificio del bien de menor valor, en el segundo, se argumenta, la ley no puede inclinarse por ninguno de los dos bienes, que son de igual valor, pero por razones preventivas (falta de necesidad de pena), disculpa a quien actúa en dicha situación. (p. 326)

Cumplimiento de un deber.

El maestro Urosa (2011) señaló:

[Que] la conducta que se realiza en cumplimiento de un deber no es antijurídica cuando está impuesta por el orden jurídico en general. En este sentido actúa conforme a la ley quién en el desempeño de sus funciones realiza

determinada acción típica, siempre y cuando no se rebasen los límites legales y racionales correspondientes.

Si el homicidio se comete bajo alguna de las razones antes enunciadas elimina la antijuridicidad de la conducta y, en consecuencia, el sujeto que la realizó no merece pena por estar justificado su actuar. Esto no significa que la conducta deje de ser típica o antijurídica, sin embargo, el actuar del sujeto está amparado por la ley. (pp. 212-213)

En su artículo 15, fracciones IV, V y VI el CPF estableció las causas de exclusión del delito como se cita a continuación:

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

En su artículo 29, fracciones I, II, III y V el CPDF prevé las mismas causas de justificación, estas son:

I. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstanciastales que revelen la posibilidad de una agresión.

II. (Estado de necesidad justificante). El agente obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

III. (Cumplimiento de un deber). El agente realice una acción o una omisión atendiendo a su deber jurídico, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo.

IV. (Ejercicio de un derecho). Cuando el agente realice una acción o una omisión atendiendo a su derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para ejercerlo.

Es importante destacar que no todos los delitos prevén como posible su realización de forma culposa. Existe un principio llamado *numerus clausus* en el cual señala qué delitos son culposos, los cuales deben estar determinados por la ley. Así, el homicidio puede realizarse de manera dolosa o culposa.

Más adelante, el texto normativo del CPDF establece en su artículo 18 las siguientes especificaciones:

Artículo 18 (dolo y culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización. Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.²⁷

g. Inculpabilidad (elemento negativo de la culpabilidad).

Es el aspecto negativo de la culpabilidad. Se estará en presencia de alguna causa de inculpabilidad que son circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento del acto realizado por el agente. Las causas de inculpabilidad son las siguientes:

- a. El error de prohibición invencible.
- b. El estado de necesidad disculpante.
- c. La inexigibilidad de otra conducta.
- d. La inimputabilidad del sujeto (Quintino, 2015).
- g. Punibilidad

La punibilidad es la sanción que le es impuesta por el órgano jurisdiccional al sujeto activo del homicidio, una vez que se ha acreditado su culpabilidad por la comisión del delito. La punibilidad varía dependiendo la forma en que el sujeto realiza la acción y los medios empleados para tal fin, de acuerdo con estas circunstancias la pena se atenúa o agrava.

En su texto normativo dispuesto en su artículo 138 el CPDF estableció respecto al homicidio y las lesiones lo siguiente:

Agravantes:

²⁷ 108. Código Penal del Distrito Federal. Libro primero: disposiciones generales; título segundo: El Delito. Capítulo I: Formas de Comisión. Versión PDF disponible en el sitio web de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

I. Existe ventaja:

a. Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y este no se halla armado.

b. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él.

c. Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido.

d. Cuando este se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

e. Cuando hay violencia psicoemocional por parte del agresor en contra de la víctima, de tal forma que imposibilite o dificulte su defensa.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y, además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

II. Existe traición: cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía este esperar de aquel por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos.

III. Existe alevosía: cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

IV. Existe retribución: cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada.

V. Por los medios empleados: se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; o bien, por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier sustancia nociva para la salud.

VI. Existe saña: cuando el agente actúe con crueldad, o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima.

VII. Existe estado de alteración voluntaria: cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, u otras sustancias que produzcan efectos similares.

VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.

Atenuantes:

Artículo 136. A quien en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta cuando el sujeto activo del delito vive una intensa conmoción del ánimo que provoca un desorden del comportamiento, la pérdida del dominio de su capacidad reflexiva y la disminución de sus frenos inhibitorios que desencadenaron el delito.

Artículo 139. No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

Artículo 140. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos:

I. Derogada.

II. Derogada.

III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Cuando se ocasionen lesiones de las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 130 de este Código cometidas culposamente y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público o de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 de este Código, la pena aplicable será de dos años seis meses a ocho años de prisión.

Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o, si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.²⁸

El homicidio prevé una sanción que como principal y general se tiene de ocho a veinte años de prisión; y como accesoria va desde la pérdida de derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza; multa y reparación del daño señalada por la autoridad jurisdiccional.

²⁸Código Penal del Distrito Federal. Libro segundo, parte especial; título primero: Delitos Contra la Vida, la Integridad Corporal, la Dignidad y el Acceso a una Vida Libre de Violencia; capítulo III: Reglas Comunes para los Delitos de Homicidio y Lesiones. Versión PDF disponible en el sitio web de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL

En las siguientes páginas se reproduce el texto del artículo 123 del CPDF, donde se expuso el delito de homicidio y su clasificación:

Parte Especial Título Primero

Delitos Contra la Vida, la Integridad Corporal, la Dignidad y el Acceso a una Vida Libre de Violencia

Capítulo I. Homicidio

Art. 123. Al que prive de la vida a otro se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.¹¹¹

Sujeto activo: *al que* (cualquier persona).

Sujeto pasivo: *a otro* (cualquier persona).

Bien jurídico tutelado: la vida.

Objeto material: la persona que ha perdido la vida.

Verbo rector: privar de la vida a otro.

Por su conducta: los delitos se dividen en ilícitos de acción y de omisión. Estos últimos, a su vez, de comisión por omisión.

Por su duración: es instantáneo, por agotarse su consumación en el mismo momento en el que se han realizado todos los elementos constitutivos de la descripción legal.

Por el daño que causa: es de lesión por afectar el objeto jurídico, en este caso, la vida.

Por el número de actos: es unisubsistente por agotarse con una sola acción, lo que significa que no es necesaria la reiteración de actos para su consumación, además, la descripción del tipo no requiere de varias conductas o movimientos musculares para colmarse.

Por el número de sujetos: es unisubjetivo por agotarse con la intervención de un solo sujeto. La descripción del tipo lo establece en el vocablo empleado "*al que...*"

Por su ordenación metódica: es básico, por no derivar de algún otro delito.

Por su procedibilidad: perseguible de oficio, dado que cualquier persona puede realizar la denuncia.

Por su materia: es común por ser una conducta sancionada en todas las entidades federativas.

Por su composición: es normal por reunir o conjuntar únicamente elementos objetivos y la descripción del tipo, pero solamente el caso del homicidio simple.

Por su autonomía o dependencia: los tipos básicos también son autónomos o independientes debido a que su conformación no está condicionada por algún otro delito.

Por su formulación: es amplio debido a que la descripción del tipo no especifica un medio de comisión, de tal modo que puede ser cualquiera y solo se requiere para su realización la privación de la vida.

Por el resultado: es material porque se requiere un fin perceptible en el mundo real.

Por la forma de conducta del agente: este tipo admite la realización dolosa y culposa. Por cuanto a la realización de la conducta este tipo admite en primer término la realización dolosa porque, como se ha observado en la legislación penal, obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley; observando esta situación en el tipo cuando establece que “al que prive de la vida a otro...”; en segundo término se observa que obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o que previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar. Por lo que se llega a la conclusión de que el delito de homicidio puede cometerse de manera dolosa o culposa.

Tentativa: cuando se determina que el resultado típico del delito de homicidio es la privación de la vida y, sin embargo, esta no se lleva a cabo, se puede decir que se configura la tentativa o el delito imposible.

Calidades del sujeto activo y del sujeto pasivo: tanto para el sujeto activo como para el sujeto pasivo no se exige ni se requiere ninguna calidad, lo cual es lógico porque lo que se busca es proteger la vida humana.

Los medios empleados: el homicidio es calificado cuando se cause por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia que sea nociva para la salud.

Circunstancias de lugar, modo y ocasión:

- Lugar: no exige alguno en específico, por lo tanto, puede ocurrir en cualquier sitio.
- Modo: tomando en consideración los medios empleados, la conducta desplegada es de carácter doloso.
- Ocasión: no se encuentra prevista en el tipo penal, por lo tanto, no cuenta con esa circunstancia.

Elementos normativos:

- Contenidos dentro del tipo: prisión.
- Hermenéutica jurídica: imponer.
- Semántica coloquial: privar y vida

CAPITULO III

LA CONSTRUCCIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN LOS CÓDIGOS PENALES.

Analizamos la necesidad de legislar el feminicidio , es una necesidad para el cumplimiento de la justicia , uno de los argumentos para justificar su imperiosidad es que, las normas penales sin perspectiva de género tienen efectos perjudiciales, ya que en el problema de violencia contra las mujeres no es posible ser abordado de manera neutral , por lo tanto, se considera necesario que las normas penales deban ser incluidas en la legislación penal con todas las herramientas y contextos ; para que de esta forma se esté dando cumplimiento con el objetivo de realizar investigaciones con perspectiva de género y una aplicación de la justicia que lleven a una conciliación y satisfacción social .

FEMINICIDIO

A lo largo de historia las mujeres se han encontrado en total desventaja jurídica, política, religiosa, económica, social y cultural; en posiciones de inferioridad, desventaja, subordinación y, sin duda, vulnerabilidad frente al hombre; y han sido destinadas a la subordinación y a las labores domésticas, así como al cuidado de todos los integrantes del seno familiar y del hogar. Es desde estos espacios que la violencia hacia las mujeres ha sido vista como algo normal o como parte de la cotidianeidad y ha sido aceptada por el Estado porque, después de todo, finalmente la legislación así lo permitía; incluso en esta se incluía para los hombres el derecho de corrección sobre la mujer y los hijos, por lo que esta se veía forzada a continuar con la carga de aceptación que jurídicamente no podía ser sujeto de derecho, de que no tenía autonomía y que, por tanto, debía ser representada por el sexo opuesto. En consecuencia, todas

estas acciones llevaron a degradar la dignidad de la mujer en cuanto que persona.

Todavía, en la actualidad, las mujeres llevan esta carga y con frecuencia muchas de ellas se sienten limitadas para disfrutar y ejercer libremente los derechos que la legislación hoy les otorga, de los que antes no podían disfrutar por la condición de ser inferior que se le había asignado arbitrariamente tiempo atrás, por esa herencia social y cultural que se les impuso para aceptar la costumbre y la tradición de ser abnegadas, lo que, en consecuencia, solo trajo para las mujeres ser discriminadas en todos los ámbitos de la vida social por motivos de su sexo.

A medida que se avanza en el tiempo las distintas generaciones de mujeres se ven en la necesidad de hacer exigible su reconocimiento como personas, afirmando que tienen igualdad de derechos y libertades que los hombres, incluyendo su seguridad y su protección entre estos derechos. Uno de los mayores errores que pueden cometer quienes presentan estas demandas y exigencias es hacerlo desde este plano, pues este no es suficiente para que la mujer logre la igualdad *de facto* que busca con el hombre; es necesario aproximarse a ella desde su concepción formal, material y estructural, esto es, al punto donde la forma de vivir y, por qué no decirlo, de sobrevivir de las mujeres las agobió hasta que comenzaron a salir de los espacios en los que habían sido relegadas para acabar con la desigualdad que permeaba a toda la sociedad.

El derecho internacional, en materia de derechos humanos, se ha constituido como una de las principales herramientas que utilizan los movimientos feministas en la actualidad para lograr un empoderamiento intrincado que, visto desde un punto de vista objetivo, nunca se logrará con el enfoque que se ha dado a conocer o como ha sido entendido hasta hoy, a tal grado que culmina con la muerte por sentirse o por creer que se está en la posibilidad de enfrentarse a cualquier persona con coraje. No obstante, con todo ello, la evolución de los derechos de las mujeres ha logrado poner en duda los antiguos paradigmas legales que se tenían con respecto a sus derechos, así como la forma en la que se interpretan y comprendían. En prueba de lo anterior

se constituye la exposición a los feminismos y la posibilidad que las mujeres tienen hoy para discutir sobre los tipos de violencias y los privilegios masculinos, motivo que recientemente dio lugar a una reforma en el Código Penal Federal²⁹ para tipificar el feminicidio como puede verse en la siguiente exposición:

La conquista formal de los derechos civiles y políticos de las mujeres, lograda entre la primera y la segunda mitad del siglo XX, constituye un avance de gran relevancia. Es así debido a que en estos años se creó una cantidad sustancial de mecanismos, herramientas organismos e instancias para contribuir con la lucha de la mujer en pro del reconocimiento de sus derechos. Esta lucha obtuvo la respuesta de los organismos internacionales que en el año 1928 llevaron a cabo la Sexta Conferencia Internacional Americana por medio de la cual se creó la CIM, el primer organismo intergubernamental encargado de analizar y promover el estatus jurídico de la mujer. Años más tarde, en 1933 en la Octava Conferencia Interamericana se retomó el Acuerdo sobre los Derechos de Nacionalidad de la Mujer; en 1937 la Liga de las Naciones, antecesora de la ONU, estableció la creación de un Comité de Expertos sobre el Estatus Legal de la Mujer que colocó el tema de los derechos de las mujeres en la agenda de la cooperación internacional; y en 1938 la Convención Interamericana preparó la Declaración de Lima a favor de los Derechos de la Mujer y recomendó a sus Estado miembro revisar el tratamiento a la mujer y la presencia de discriminación hacia el género femenino en sus códigos civiles.

De esta primera fase de revisión y de reconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres destaca el año 1945 por ser esta la vigencia en la cual la ONU fundó la carta que estableció en el preámbulo el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres, así como la igualdad de trato. A esta le sigue en relevancia el año 1946, el cual estuvo marcado por el establecimiento del Comité sobre el Estatus Legal de la Mujer que, entre los años 50 y 70, preparó una propuesta de cambios legislativos y convenciones diversas que abrieron para las mujeres el acceso a la educación en todos los niveles escolares, así también

²⁹ Gaceta parlamentaria, año XIV. Número 3217-IV, miércoles 9 de marzo del 2011.

a profesiones que en otrora eran exclusivas de la participación masculina, al empleo remunerado, la seguridad social, la participación política, entre otras conquistas sociales.

No obstante, la adquisición formal de derechos civiles y políticos no fue suficiente para desmontar las estructuras de la desigualdad ni para erradicar la VCM. Es por ello por lo que en el año 1975 se celebró en México la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer que, además de evidenciar el atraso y la desigualdad que padecía la mitad de la población, aportó las primeras reflexiones sobre el problema de la violencia al interior del grupo familiar, considerándolo un problema social. Dando continuidad al trabajo realizado, en el año 1980 se llevó a cabo la Segunda Conferencia Mundial de la Mujer (Copenhague) donde se adoptó la primera resolución sobre violencia hacia la mujer al declararla un crimen contra la humanidad. Pero entre todas estas conferencias la que tuvo mayor relevancia e impacto fue la Tercera Conferencia Mundial de la Mujer (Nairobi) que se realizó en el año 1985, donde se evidenció que la violencia hacia las mujeres era un problema central compartido por todas las mujeres de todo el mundo, con lo cual la VCM devino entonces como un problema que era de competencia de toda la comunidad internacional.

Desde entonces y hasta la fecha las acciones que intentan dar solución a esta problemática no se han hecho esperar. Años más tarde, en 1990, el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU reconoció que la generalización del problema de la violencia contra las mujeres trasciende las clases y los niveles socioeconómicos, las razas y las culturas; por lo que conminó a todos los Estados miembro a contrarrestar el problema con medidas urgentes y eficaces para erradicar su incidencia en la vida de las mujeres y en la sociedad. Con este fin se creó un grupo de especialistas para que prepararan un marco general para abordar de la cuestión. Dicho grupo sesionó en Viena en el año 1991 y consolidó su propuesta en 1992. Gracias a estas acciones ese mismo año el CoCEDAW, organismo que vigila que los Estados parte cumplan lo dispuesto en la CEDAW creada en 1979, incluyó formalmente la violencia de género como un acto de discriminación por razón de género.

Ya en junio del año 1993 se dio un paso más hacia adelante en materia de reconocimiento con la realización en Viena (Austria) de la II Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, la cual se configuró en uno de los hitos más importantes en la zaga del reconocimiento del derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia. Es así porque el fruto de esta conferencia fue la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* aprobada por la AGNU el 20 de diciembre de la vigencia en cita, texto de carácter internacional en el que se definió por primera vez la violencia contra las mujeres como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer” y se incluyeron también como actos de violencia hacia la mujer los que se citan:

Las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. [Además, en la *Declaración* se], reconoce que la violencia basada en el género “constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, (...) la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre. (Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993)

Y es que la violencia basada en el sexo permite a los hombres, a las instituciones y a la sociedad tener dominio sobre las mujeres al ejercer estas control sobre sus cuerpos, su sexualidad y sus vidas. Es por ello por lo que la VCM es parte de la discriminación que por razón de su sexo viven las mujeres, porque esta violencia se ejerce como mecanismo de sujeción, como castigo y a la vez como venganza; siendo funcional a la prevalencia de condiciones de exclusión, marginación, explotación y subordinación de las mujeres. De esta manera la *Declaración* sitúa la VCM como un problema: ampliando el concepto de violencia de género para reflejar las condiciones reales de la vida de las

mujeres, reconociendo dentro de la noción no solo la violencia física, sexual y psicológica, sino también las amenazas de este tipo de las que también son víctimas las mujeres.

Sin duda, se puede ver la importancia que han tenido estas acciones por parte de la comunidad internacional, sin embargo, no hay que dejar de lado que el avance más trascendental que se ha logrado para la vida y los derechos de las mujeres ha sido reconocer la necesidad que se tiene de luchar contra este flagelo social tanto en el espacio público como en el privado, reconociendo al mismo tiempo que las violencias hacia las mujeres son un problema público. Así, se ha podido exhortar y desarrollar la aplicación de principios y derechos para garantizar la igualdad, la seguridad, la libertad, la integridad y la dignidad de todas las mujeres. De suerte que los gobiernos de los Estados miembro, los organismos especializados, así como las Organizaciones No Gubernamentales, adoptaran medidas de prevención, sanción, prohibición, asistencia a víctimas y formación de profesionales.

Más concretamente, en la región latinoamericana la OEA se propuso adoptar, firmar y ratificar en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones celebrado en Belém do Pará del 6 al 10 de junio del año 1994 una Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Esta importante acción marcó una distinción favorable para la región de otras que no contaban y que aún no cuentan hasta la fecha con instrumentos similares para erradicar la VCM. En el preámbulo de la Convención de Belém do Pará se destaca, en los mismos términos que se hace en la Resolución 19 de Naciones Unidas, que es deber de los Estados firmantes reconocer que la eliminación de las VVCM es una condición necesaria e indispensable para el desarrollo individual y social de todas las mujeres, así como también para la plena e igualitaria participación de las mujeres en todas las esferas de la vida social.

La Convención de Belém do Pará cuenta con 32 ratificaciones de Estados miembro de la OEA que lo convierten en el instrumento con mayor número de ratificaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos

Humanos (SIDH). En el documento emanado de la convención se definió la VCM como “cualquier acción o conducta, basada en el género [de la mujer], que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. De igual manera se distingue que la VCM puede ser ejercida en tres modalidades: física, sexual y psicológica. Además, amplía tanto el rango de ámbitos como de responsabilidad en actos violentos de este tipo que son perpetrados en contra de las mujeres, ya sea que tengan lugar dentro de la familia, la unidad doméstica o en una relación interpersonal; ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer que ha sido víctima de violencia y que involucre actos como violación, maltrato y abuso sexual. Y también incluye una amplia gama de ámbitos donde los actos de violencia tienen lugar en la comunidad y son perpetrados por cualquier persona, pudiendo ejercerse la VCM con otros hechos violentos o con otras VVCM como violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual –en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar–.

Finalmente, para fortalecer el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia la Convención de Belém do Pará incluyó dentro del concepto de VVCM aquellos actos violatorios de los derechos de las mujeres que fueron perpetrados o tolerados por el Estado o sus agentes, indistintamente del lugar en el que ocurran estos hechos. Pues también son estos casos VVCM debido a que existe en ellos dominio sobre sus cuerpos, su vida, su sexualidad y sus proyectos de vida; todos los cuales remiten a dimensiones de la vida y a derechos que poco a poco la mujer ha ido logrando que le sean reconocidos, son conquistas de las mujeres de ayer y de hoy en las que cada vez más hay que mantenerse en pie. Las mujeres saben que su prioridad ha de ser que todas sean reconocidas como sujetos titulares de derechos, para así, posteriormente, procurar la participación plena de todas las mujeres en todos los ámbitos, así como una participación igualitaria con relación el hombre.

ANTECEDENTES DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO

En Sentencia del 16 de noviembre del 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) responsabilizó internacionalmente al Estado de México por la ineptitud, negligencia, incapacidad, incompetencia e inoperancia de las autoridades locales y federales de Ciudad Juárez y Chihuahua, de las que fueron víctimas Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Monárrez a quienes se refiere dicha sentencia conocida como caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México.

Esta decisión se requirió a manera de reclamo por la falta de políticas públicas y de atención a la creciente violencia y las desapariciones que iban en escalada en el territorio mexicano, tal y como se hacía saber a las autoridades por parte de los familiares de las víctimas de violencia. Este conocimiento de riesgo, peligro e inseguridad fue ignorado y nunca tratado con la verdadera importancia con la que se debía prevenir o evitar el riesgo de que siguiera ocurriendo el aumento acelerado de asesinatos contra mujeres. La falta de prevención, ausencia de respuestas congruentes de las autoridades, la falta de la debida diligencia en la investigación de la desaparición, lo que traía aparejada la muerte, la denegación de justicia, así como la falta de reparación, fue lo que motivó a presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue admitida. Además, se le solicitó a la Corte IDH que declarase al Estado mexicano responsable por la violación de los derechos consagrados en la CADH en relación con la Convención de Belém do Pará a las cuales México se suscribió desde el 24 de marzo de 1981 y el 12 de noviembre de 1998 respectivamente.

En razón de lo anterior la demanda fue notificada al Estado el 21 de diciembre de 2007, y a los representantes de las víctimas el 2 de enero de 2008. Una vez realizados sus escritos, solicitudes, argumentos y pruebas la Corte IDH determinó que es competente para conocer de las presuntas violaciones de derechos humanos por parte del Estado mexicano. En consecuencia, México acepta su parcial responsabilidad internacional en la etapa de investigación entre

el 2001 y el 2003, porque efectivamente se presentaron irregularidades relativas a la afectación de la integridad psíquica y dignidad de los familiares de las tres víctimas. Cabe decir que se tiene conocimiento de la desaparición de mujeres desde el año 1993, y que ha ido en aumento conforme transcurre el tiempo, pero se “agradece” que México acepte su ineptitud al respecto en unos años más recientes y de solo tres casos de homicidios. Existen antecedentes de que la situación de Ciudad Juárez llamó la atención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el año 1998, y que a pesar de que se hizo una exhortación a la importancia que debían prestarle las autoridades al caso, en su entonces actualidad, este pasó de ser ignorado a seguir siéndolo por 10 años más, hasta que se llega a las instancias internacionales para que se atienda la situación juareense.

En el presente caso se lleva a cabo la valoración de pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en su respectivo momento procesal, de las cuales la Corte IDH determina que se cometieron irregularidades: en la elaboración de informes del hallazgo de los cuerpos, preservación de la escena del crimen, en la recolección y manejo de evidencias; irregularidades en la realización de autopsias, identificación y entrega de los cuerpos, la entrega de estos sin que existiera una identificación positiva, así como la asignación correspondiente de nombres a los cuerpos, controversias en los análisis de ADN, irregularidades en contra de presuntos responsables, y fabricación de culpables; los injustificados e inexistentes avances en las investigaciones, la infundada iniciación de investigaciones por tráfico de órganos, y no por desaparición y homicidio, la falta de atracción de los expedientes por parte de la PGR, las irregularidades relacionadas con la fragmentación de los casos y la falta de investigación de estos en el marco de su contexto; falta de sanción a los funcionarios públicos involucrados, negación al acceso del expediente así como de copias de este; la violencia contra la mujer como forma de discriminación, el sufrimiento de los familiares por desconocer la verdad, así como sufrir amenazas, intimidación y hostigamiento.

La Corte IDH declaró que el Estado violó los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, libertad personal, acceso a la justicia, a la protección judicial, así como los derechos del niño derivados del incumplimiento del deber de investigar y con ello su deber de garantizar los derechos referidos que son reconocidos en la Convención IDH en los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 5.2, 7.c, 8.1, 11, 19 y 25.1; haciéndolo responsable por la violación de los derechos consagrados en la CADH en relación con los artículos 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará en contra de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Monárrez, así como en relación con sus familiares.

Una vez que la Corte IDH determina la negligencia de México y, en consecuencia, lo responsabiliza internacionalmente, le impone una serie de obligaciones que debe cumplir para enmendar y reparar el daño que ha causado a sus gobernados, por ser el Estado garante en su deber de cuidar y prevenir la vulneración de la vida, e integridad personal por encontrarse bajo su cuidado y responsabilidad, las cuales le son impuestas de la manera siguiente:

El Estado deberá conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:

Se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso.

La investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno

acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género; deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad.

Los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.

El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias y penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables, conforme a lo expuesto en los párrafos 456 a 460 de esta sentencia.

El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 461 y 462 de esta sentencia.

El Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente sentencia, publicar en el Diario Oficial de la Federación [DOF], en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de esta sentencia y los puntos resolutive de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Adicionalmente, el Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la presente sentencia

íntegramente en una página electrónica oficial del Estado. Todo ello de conformidad con el párrafo 468 de esta sentencia.

El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González, en los términos de los párrafos 469 y 470 de la presente sentencia.

El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta sentencia, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, en los términos de los párrafos 471 y 472 de la presente sentencia. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo anterior.

El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta sentencia, adecuar el Protocolo Alba o, en su defecto, implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

I. Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida.

II. Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona.

III. Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares.

IV. Asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda.

V. Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 supra.

VI. Priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos, de conformidad con los párrafos 507 y 508 de esta sentencia.

El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta sentencia y de conformidad con los párrafos 509 a 512 de la misma, crear o actualizar una base de datos que contenga:

I. La información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez– para que el Estado almacene dicha

información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida.

II. La información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente sentencia. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin, en los términos del párrafo 543 de la presente sentencia.

El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, si estos así lo desean, en los términos de los párrafos 544 a 549 de esta sentencia.

El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta sentencia, pagar las cantidades fijadas en los párrafos 565, 566, 577, 586 y 596 de la presente sentencia por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, bajo las condiciones y en los términos de los párrafos 597 a 601 de la presente sentencia.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año. (Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 2009, pp. 153-156)

Contado a partir de la notificación de esta sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento. De las obligaciones antes citadas impuestas al Estado mexicano es importante resaltar que todas ellas dejan a criterio de México el tiempo con el que deberá dar cabal cumplimiento a estas. Únicamente se fijan plazos de seis meses, un año y que durante tres años deberá rendir informes acerca del avance y mejoramiento de lo realizado, los cuales la Corte IDH continuará supervisando su íntegro cumplimiento.

Ahora bien, de los hechos que fueron motivo de dichas obligaciones se hace referencia a los cuerpos encontrados sin vida de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Monárrez en un campo algodón el día 6 de noviembre del año 2001; transcurrieron ocho años para que las autoridades comenzaran a implementar medidas de prevención, investigación, protección, así como promover, garantizar y reconocer el respeto de los derechos consagrados en la Constitución. Siendo objetivos el Estado respondió a sus faltas y reconoció su responsabilidad porque no le conviene estar vetado internacionalmente por las graves, severas y trascendentales consecuencias económicas que pudiera acarrear su negativa al respecto. Es por ello por lo que se evidenció su bienintencionado actuar (de ninguna manera se intenta decir que

interesado, oportunista ni ambicioso) para realizar lo ordenado en la sentencia emitida por la Corte IDH: capacitaciones, programas, manuales, protocolos, fiscalías especializadas; y lo más innovador, pasmoso y plausible fue la iniciativa de ley¹¹⁵ que el Estado desarrolló para tipificar el feminicidio que, de la exposición de motivos, no es más que una copia de lo dicho por autoras feministas –con un plus jurídico de la diputada Teresa Incháustegui Romero del partido PRD– sin un sustento jurídico razonable efectivo.

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL PENAL

FEMINICIDIO / FEMICIDIO

El *femicidio* o *feminicidio* ha sido tipificado en varios países (Costa Rica, Chile, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Perú y varios estados de México) e incluido en algunos casos a través de reformas hechas al Código Penal. La legislación existente se caracteriza por carecer de una definición común con algunos códigos penales refiriéndose a los asesinatos como una consecuencia de la violencia de pareja en relación íntima, y otros incluyendo los asesinatos, en el contexto de las esferas públicas y privadas; por lo que se afirma que por lo general la aplicación de las leyes también sigue siendo deficiente.

La figura penal de femicidio/feminicidio atiende particularmente al delito de homicidio cometido por cualquier persona en contra de una mujer, pero la ejecución del homicidio contiene elementos discriminatorios u odio por la condición de la víctima. Ante el creciente aumento de homicidios cometidos contra mujeres y las circunstancias en que se han dado estos, ha motivado a las instancias internacionales para atender esta problemática en la que se decide terminar con la vida de las mujeres por su condición de ser mujeres.

En el proceso de tipificación del feminicidio en algunos países en América Latina existe resistencia por parte de los órganos legislativos al considerarla una figura innecesaria, pues ya se encuentra penalizado el homicidio calificado. En este sentido, han sido las organizaciones de la sociedad civil las que han impulsado las propuestas de modificación y quienes principalmente han documentado los casos (Toledo, 2011). Hasta la fecha los países que han integrado el femicidio/feminicidio a sus legislaciones nacionales son: Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Perú; en el caso de México el delito se encuentra regulado a nivel federal y en diversos Estados.

Es importante señalar que entre los tipos penales se encuentran diferencias sustanciales que pueden ser entendidas en función de las necesidades que se intentan atender en cada país, y que la tipificación del feminicidio se ha

encontrado tanto en los códigos penales como en las leyes especiales en materia de violencia contra la mujer.

En Chile, en el Código Penal establece lo siguiente:

Artículo. 390.

El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte.

“Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido el cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio”. Su regulación está basada en la figura de homicidio contra un cónyuge o conviviente del autor, dejando fuera a cualquier otra persona que cometa el delito contra una mujer por razón de género si no tiene una relación íntima con la víctima, además de no incluir la razón de género como elemento del tipo penal.

En Costa Rica, por ejemplo, el feminicidio está tipificado a través de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, la cual señala:

Artículo 21.- Femicidio

“Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”.

Este tipo penal tiene las mismas características que el de Chile.

El Salvador prevé el feminicidio en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y es el único tipo penal que cuenta con feminicidio agravado. La ley define y sanciona el feminicidio de la siguiente manera:

Artículo 45.- Femicidio

Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años. Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

b. Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.

c. Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.

d. Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.

e. Muerte precedida por causa de mutilación.

Artículo 46.- Femicidio agravado

El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión en los siguientes casos:

a. Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.

b. Si fuere realizado por dos o más personas.

c. Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.

d. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental.

e. Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

Para el caso de El Salvador es importante señalar que el tipo penal comienza estableciendo que el móvil del crimen debe ser el odio o el menosprecio contra la mujer por su condición de ser mujer. Considerar integrar la violencia de género al delito es una buena práctica debido a que atiende lo pactado y suscrito por los Estados en las convenciones internacionales, la jurisprudencia de la Corte IDH y las recomendaciones de organismos internacionales. Además de incorporar circunstancias de la comisión del delito que configuran la VCM.

Respecto al feminicidio agravado, este atiende a características de la víctima, el sujeto activo, los testigos y la utilización de la superioridad generada por relaciones de confianza, distintas a las de pareja.

En *Guatemala* la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer establece en su artículo 6º el delito femicidio como se presenta a continuación:

Artículo 6. Femicidio.

Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidado noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.

c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.

d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.

e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.

f. Por misoginia.

g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.

h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

“La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva”.

El tipo penal de Guatemala comprende una regulación amplia, al mismo tiempo que considera las relaciones desiguales de poder que se dan entre hombres y mujeres como móvil del crimen, lo que está subsumido en la VCM. Al igual que El Salvador, Guatemala prevé una serie de circunstancias que han sido

consideradas como formas de violencia contra las mujeres y cuando la muerte es resultado del *continuum* de violencias.

Por otra parte, en *Nicaragua* la regulación del feminicidio se estableció en la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y las reformas a la Ley No. 641 como se muestra en el texto normativo que es presentado en la siguiente página:

Artículo 9. Femicidio

Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela.

c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.

d. Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo.

e. Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.

f. Por misoginia.

g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.

h. Cuando concurra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.

“Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las

circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima”.

Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concurra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de 30 años de prisión. Este tipo penal sigue el modelo del establecido en Guatemala.

En el caso de *Perú*, el Estado prevé el feminicidio dentro del tipo penal del parricidio, por lo cual en el mismo artículo se considera:

Artículo 107. Parricidio/Feminicidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quién es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quién esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108. Si la víctima del delito descrito es o ha sido el cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de femicidio.

Para *Perú* el tipo penal es cerrado, y en consecuencia solo considera al cónyuge, con lo cual las demás personas que cometen el homicidio en razón de género quedan excluidas del delito, y por lo tanto serían juzgadas por homicidio simple, o en un caso extremo como agravado o calificado.

En *México* Según el Artículo 325 del Código Penal Federal en *México* establece que lo comete quien priva de la vida a una mujer por razones de género y refiere que hay siete circunstancias clave para ello:

1.- Existencia de signos de violencia sexual, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes

2.- Antecedentes de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar

3.- Exista una relación sentimental, afectiva o de confianza entre la víctima y el victimario

4.- Se tengan amenazas

5.- Acoso o lesiones relacionadas con el hecho delictuoso

6.- La víctima haya estado incomunicada

7.- El cuerpo haya sido expuesto o exhibido en un lugar público

El feminicidio previsto en el artículo 325 del Código Penal Federal, se entiende como la privación de la vida a una mujer por razones de género, en donde el sujeto activo reúne condiciones o patrones culturales con tendencia a prácticas misóginas o de una ideología de desprecio y discriminación contra la mujer que culmina en un crimen por odio.

CAPÍTULO IV.

MUJERES EN LA POLÍTICA

En este capítulo haremos remembranza de cómo se forjó a política en México , a base de constantes cambios políticos, ideológicos y sociales entre muchos otros, sin embargo, las victorias que las mujeres han lograron se debieron a una lucha que a lo largo del tiempo emprendieron, para que en 1953 finalmente se le diera a la mujer el derecho a votar, se abría el camino para que las mujeres tomarán participación activa en la vida política del país, y sus tareas y deberes cambiarán de ser hijas, esposas y madres a ser trabajadoras, sindicalizadas, militantes y políticas.

El derecho al voto de la mujer en México fue reconocido a partir del 12 de febrero del año 1947, con la publicación en el DOF del Decreto de adición al artículo 115 que les permitía a las mujeres participar como votantes y como candidatas, quedando establecido que “en las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas”. Fue en el año 1953 en el que finalmente se reconoció el derecho a voto a la mujer, y el 3 de julio de 1955 fue la fecha inaugural para comenzar a ejercerlo cuando las mujeres mexicanas sufragaron por primera vez en una elección federal. Lo anterior, derivó de la promesa de campaña que hiciera dos años antes el entonces candidato presidencial Adolfo Ruiz Cortines, acción con la cual se les dio a las mujeres la posibilidad de participar en los espacios públicos y de no ser relegada a las tareas domésticas y al cuidado de los hijos; pues con el logro del reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres en el artículo 34 constitucional se abría el camino para que ellas tomaran participación activa en la vida política del país y para que sus tareas y deberes cambiaran;, pasando de ser hijas, esposas y madres a ser trabajadoras, sindicalizadas, científicas y políticas (Gobierno de México, s.f.).

El reconocimiento de la ciudadanía en la constitución, con la reforma del artículo 34, era necesaria porque anteriormente pocas mujeres habían obtenido cargos de elección popular, pero no las dejaban ejercer dichos cargos por el

hecho de no estar en leyes electorales, o bien ellas mismas renunciaban por presión social o por amenazas a su integridad física. Este derecho al voto fue una batalla que libraron las mujeres a lo largo de todo el mundo, pero los principales eventos que suscitaron en las mujeres mexicanas esta lucha por el reconocimiento se debió a la influencia que recibieron de los eventos desencadenantes que tuvieron lugar en toda Latinoamérica, pues en varios países de Sudamérica ya las mujeres podían votar y ser votadas mucho antes de que ello fuese posible en México, así también a las mujeres de Ecuador ya se les había reconocido este derecho para el año 1929. Y, de otra parte, en Europa también se habían gestado las primeras luchas de representación femenina en la vida pública cerca del año 1800, casi a la par del movimiento Ilustrado. Frente a esta lucha que se fue gestando a nivel mundial, quedaba en entredicho los ideales basados en la democracia y la justicia social, el sufragio efectivo y universal, entre algunos otros, en México si el Estado no le reconocía a las mujeres los mismos derechos políticos-electorales que sí le reconocía a los hombres; y fue ello precisamente lo que detonó el cambio.

Los anhelos que las mujeres mexicanas buscaban era un reconocimiento integral de su ciudadanía, esto es: votar activa y pasivamente, no solo buscaban que se les concediera el derecho de ser electas porque, si bien no lo tenían expresamente otorgado, tampoco lo tenían denegado. Tal es así que diversas mujeres antes de llegado el año 1953 ya habían alcanzado puestos de elección popular sin mucho éxito, algunas habían sido presidentes municipales o diputadas, pero la falta de reconocimiento expreso les valía una posición de desventaja frente a los hombres, pues no existía eficazmente ninguna ley o decreto que protegiera sus derechos de mujeres electa. Esto hacía que los hombres misóginos rechazaran lo que las mujeres habrían obtenido mediante el voto de los ciudadanos, con una simple orden de abdicar.

Actualmente las mujeres acuden de manera periódica al llamado que realizan las instituciones encargadas de promocionar el voto, y de igual manera buscan cargos de elección popular a través de su postulación por algún partido político, casi olvidando que estas actividades no estaban permitidas para las

mujeres porque es tan común que se hable de igualdad para hombres y mujeres que lo contrario parece imposible, sin embargo, el camino para lograr plena igualdad política-electoral aun es largo. Las mujeres ahora tienen pleno protagonismo en todas las esferas cotidianas, asisten a las universidades a la par que los hombres y compiten con ellos en todas las áreas de la sociedad, tanto en los puestos de trabajo como la realización de investigaciones científicas, el acceso a puestos políticos y en el ámbito cultural; pero la historia dista mucho de ser así.

Históricamente, desde el nacimiento, a las mujeres se les educaba únicamente como amas de casa, limitando todo acto que no fuera tendiente a cumplir con las obligaciones que el padre o el esposo establecieran para ellas. La mayor parte de las veces el rol con el que cumplía la mujer se encontraba opacado por el hombre, quien disfrutaba cargos más importantes, aminorando y negando los derechos y los roles de las mujeres, haciendo que estas solo pudieran usar sus capacidades en el cuidado y la labor doméstica. Mientras que si por alguna razón fortuita la mujer contaba con educación o realizaba alguna labor fuera del hogar era muy mal vista por la sociedad, puesto que para la cultura y la sociedad ella debía permanecer sometida a los hombres.

Ante estos y otros fenómenos México y sus mujeres estaban forzados a cambiar los hechos, la constitución, las leyes y las costumbres que impedían que las mujeres fueran reconocidas con los mismos derechos que los hombres. El resultado tardó algunos años en llegar, pero finalmente en el año 1953 México y sus ciudadanos, hombres y mujeres fueron vistos ante la ley como iguales, aunque en la actualidad hace falta mucho por hacer.

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

Según Jellinek³⁰ los derechos políticos son los que consisten en la facultad de intervenir en la vida pública como órgano del Estado, así, por ejemplo, el derecho de voto es de índole política porque es la pretensión de tomar parte en la elección de ciertos órganos, función que tiene también un carácter orgánico; esto quiere decir que el votante obra como órgano estatal al desempeñar una función pública. Jellinek advierte, sin embargo, que el derecho al sufragio no debe ser confundido con el acto mismo de votar, porque este último ya no es un derecho político, sino el cumplimiento de una función. El derecho de voto es simplemente “la pretensión de intervenir por medio del voto en la elección de los órganos políticos” (García, 2009, p. 201), y lo propio puede decirse del de ser votado: la pretensión de ser electo es el derecho político. El desempeño de los cargos de elección es, en cambio, una función orgánica.

Los derechos político-electorales se ven como el conjunto de derechos garantizados por la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que facultan a los ciudadanos a tomar parte en los asuntos políticos del país de manera pacífica como son votar y ser votado, militar en el partido político de su preferencia, etcétera. Sin embargo, y a pesar de que los derechos políticos-electorales se encuentran plasmados en la constitución, los tratados internacionales y las leyes, el artículo 38 constitucional contempla la suspensión de los derechos ciudadanos entre los cuales se encuentra el de votar por las siguientes causas:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.

³⁰ “Georg Jellinek (Leipzig, 1851 – Heidelberg, 1911). Jurisconsulto alemán, profesor en las universidades de Basilea y de Heidelberg, publicó varias obras sobre filosofía del derecho y ciencia jurídica entre las que destaca *Teoría general del Estado*, donde sostiene que la soberanía recae en el Estado y no en la nación que es un simple órgano de aquel” (Bibliografías y Vidas, s.f., párr. 1).

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

III. Durante la extinción de una pena corporal.

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, así como la manera de hacer la rehabilitación. De modo que si bien los derechos políticos electorales son una prerrogativa ciudadana, estos se encuentran supeditados al “buen comportamiento”, por llamarlo de alguna forma, del ciudadano.

En el artículo 21 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* se señaló lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Ahora bien, como se puede apreciar, los derechos políticos-electorales son estimados como derechos humanos y se caracterizan por obligar a las autoridades constituidas a no interferir ciertas acciones derivadas de la libertad humana, más que en los casos expresamente permitidos y con las condiciones y requisitos fijados al respecto, como ya se ha mencionado.

Los derechos de la ciudadanía ni siquiera en la corriente iusnaturalista se han estimado anteriores al Estado, aunque en actualidad se considera que algunos derechos políticos son básicamente derechos humanos; empero, lo

cierto es que la ciudadanía es una condición que otorga cada Estado en función del ejercicio de su soberanía y se entiende accesible a cualquier persona solo por el hecho de serlo. Esta cualidad de ser parte de la ciudadanía lleva consigo la posibilidad de ejercer derechos políticos, entre los que, además de votar y ser votado, está el de reunirse, manifestarse o asociarse políticamente, o el de hacer uso del derecho de petición en materia política (Andrade, 2008). Los requisitos para ser ciudadanos se encuentran establecidos en el artículo 34 constitucional que a la letra dice:

Son ciudadanos de la república los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Los derechos de los ciudadanos están consagrados en el artículo inmediato posterior, cabe decir que solo se mencionan las fracciones referentes al tema sobre los derechos políticos por ser estos el objeto de estudio. Así pues, son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- IV. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- V. Iniciar leyes en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley.
- VI. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.

En el artículo 36 constitucional se mencionan como obligaciones del ciudadano de la república (en materia política) las siguientes:

I. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.

II. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

III. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

En el artículo 37 se enuncia que a) ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, así como la manera de perder la ciudadanía mexicana. Y, finalmente, en el artículo 38 se enlistan las causas de la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, entre ellos el derecho a votar, como ya se mencionó.

Se ha visto que la ciudadanía engloba el conjunto de los derechos y las libertades civiles que le pertenecen a las personas de una comunidad, nacionalidad o Estado, estos son: los derechos civiles de libertad e igualdad; los derechos sociales como educación, salud, vivienda o recreación; los derechos económicos, al trabajo, la propiedad y los recursos productivos; el derecho a una vida sin violencia y, finalmente, los derechos políticos (a las libertades de pensamiento, expresión y organización, de votar y ser votados, además de participar en la toma de decisiones en torno a los asuntos públicos de un país). En síntesis, la ciudadanía política es la capacidad que se tiene para influir y decidir en la toma de decisiones políticas. La promoción de la ciudadanía plena de las mujeres implica entonces promover el ejercicio activo y pleno de sus derechos, incluyendo el derecho de votar y ser votadas, pues ambas condiciones son indiscutiblemente importantes para que exista una democracia integral.

IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO (MATERIA ELECTORAL)

La igualdad es un derecho fundamental en todo ser humano, todos los hombres y todas las mujeres nacen con los mismos derechos y obligaciones. Esta idea se encuentra consagrada en el máximo ordenamiento jurídico en el apartado de derechos humanos del Estado de México, más concretamente en el

artículo 4° que señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Ello también se consagra en diversos instrumentos internacionales que se han ocupado de erradicar las diferencias que detienen el desarrollo de las naciones, y convierten en vulnerables a grupos minoritarios a los cuales se les debería garantizar la igualdad integral.

La igualdad ante la ley hace referencia al hecho de que se deberá procurar el mismo trato y en las mismas circunstancias a todos los ciudadanos y habitantes. Lo que se verá claramente reflejado con la ausencia en todos los ámbitos de la vida cotidiana de la discriminación por razones de sexo, edad, raza, preferencia sexual, etc.

En los *Lineamientos Generales para la Igualdad de Género* de la UNAM se define la igualdad de género como la situación en la que mujeres y hombres tienen las mismas posibilidades u oportunidades en la vida de acceder y controlar recursos y bienes valiosos desde el punto de vista social. Lo anterior apunta a un aspecto de suma importancia y que el objetivo no consiste en hacer que mujeres y hombres sean iguales, sino conseguir que unos y otros tengan las mismas oportunidades en la vida (UNAM, s.f.). En estos *Lineamientos* se define el género como un conjunto de valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad les asigna a hombres y a mujeres. Es así porque, por ejemplo, la equidad en el ámbito del derecho electoral consiste en considerar las condiciones específicas de los participantes en el proceso electoral, de acuerdo con factores que permitan una competencia equilibrada y procurando evitar la concesión de ventajas o la imposición de obstáculos a los competidores; lo que implica un tratamiento no necesariamente igualitario, sino proporcional a las circunstancias en que se encuentran los distintos actores que intervienen en las elecciones (Andrade, 2008).

La equidad de género en los citados *Lineamientos* se fija en el establecimiento y el fortalecimiento de mecanismos destinados a impulsar la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de mujeres y hombres; revalorar el papel de la mujer y del hombre en el seno familiar, y en los ámbitos institucional y social; eliminar la discriminación individual y colectiva hacia el

hombre y la mujer u otras minorías. Asimismo, el principio de equidad de género en el derecho electoral tiene por objeto garantizar el acceso de las mujeres, cuyas oportunidades habían sido tradicionalmente limitadas a los cargos de elección popular. Formalmente se trata de impedir que un género, sea cual sea, predomine sobre el otro y para ello se establecen disposiciones que asignan una cuota mínima a ser ocupada por un género.

En el artículo 4° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispone que es “derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular”.

Y en el artículo 218, párrafo 3 del ordenamiento mencionado se establece también lo siguiente:

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión.

Estas disposiciones buscan la efectividad de tener una sociedad que viva en igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, pues la equidad es una condición indispensable para lograr la igualdad de género. Esta equidad pone en la mira la diversidad y la desigualdad en todos los ámbitos, por ello hombres y mujeres tienen el mismo derecho de acceder a los cargos públicos que les permitan, ya sea de forma individual y colectiva alcanzar una mayor igualdad y mejorar el país en donde radican.

ACCIONES AFIRMATIVAS

Las acciones afirmativas son un instrumento que desarrolla el principio de igualdad en aquellas áreas en las que las actitudes sociales, los comportamientos, las estructuras y/o los prejuicios suponen una traba para el logro de dicha igualdad; en general, las grandes áreas hacia las que se han orientado las acciones afirmativas son el trabajo, la educación y la participación política (Arana, 2010). Ambos géneros se pueden desarrollar en muy diversos campos de la competencia estatal, las instituciones y las organizaciones públicas: laboral, sindical, educativo, político, etc.; pero a la vez se advierte que es amplia la gama de discriminaciones que se buscan corregir en un momento dado: raciales, étnicas, de género, grupos de edad, es decir, tantas como se hayan desarrollado los movimientos y grupos que las padecen y que reivindican la condición humana –el derecho a ser igualmente libres y dignos– de sus integrantes. En última instancia, son estrategias destinadas a ampliar y profundizar la democracia realmente existente (Barbieri, 2002).

Por su parte, Cristina Torres Parodi señaló que estas acciones afirmativas, en términos políticos, hacen referencia a una política pública que se expresa mediante una norma legal, una decisión judicial o una decisión oficial que procura mejorar las oportunidades para grupos segregados en la sociedad por su condición de desventaja frente a los grupos dominantes. Mientras que Miguel Carbonell apuntó al hecho de que las acciones afirmativas se refieren a las cuotas electorales, es decir, a la reserva que hace normalmente la ley electoral y, excepcionalmente, la Constitución para que ningún género pueda tener más de un determinado porcentaje de representantes en los órganos legislativos.

En síntesis, se ha visto que la mujer ha mantenido a lo largo de la historia un papel secundario en los aspectos políticos, educativos y económicos; lo que ha generado que en todo lo corrido del siglo pasado, principalmente, redefinieran su posición dentro de la sociedad y dejaran de verse como un artículo dentro del hogar para convertirse en parte activa de la comunidad donde se desarrollaban. Por tanto, ser soltera y profesionista, o bien ser ama de casa y profesionista son

una nueva perspectiva para las mujeres, pues se ha demostrado que las mujeres tienen la responsabilidad y tenacidad a la par que los hombres.

MUJERES EN LA HISTORIA

La historia de la humanidad a través de los siglos se ha contado sin incluir a las mujeres. Es así porque las mujeres se han encontrado aparentemente ausentes en muchos ámbitos de la política, la cultura y la ciencia a lo largo de la historia, apareciendo difícilmente en ella y siendo escasas las que han podido incursionar en la literatura, el arte y la ciencia; pues son pocas las que han librado los obstáculos para ser capaces de afrontar a la sociedad mediante el conocimiento de sus capacidades, y son aún menos a las que se les ha reconocido como grandes personajes. Por lo tanto, las mujeres han quedado rezagadas en el imaginario colectivo. Pese a todo, las mujeres que se han mantenido a la sombra, activamente también han participado en el desarrollo social desde el inicio de la humanidad hasta ahora. Las mujeres, las que se enfrentaron a la sociedad, a sus padres, hermanos, esposos y parientes tuvieron que luchar contra todo y todos, contra una absurda discriminación basada en el sexo; algunas ya han pasado a la posteridad, como de quienes más adelante se escribirá, pero lamentablemente muchas otras han caído en el olvido.

Los derechos (ahora derechos humanos) que disfrutan en la actualidad las mujeres del mundo occidental se ha debido a los esfuerzos de muchas de ellas que a lo largo de los siglos han trabajado para conseguirlos. En todas la épocas y etapas de la historia han sido muchas las mujeres que se han intentado hacer un hueco en un mundo de hombres. Las costumbres con el paso de los años fueron cambiadas gracias a los esfuerzos de mujeres notables (también de algunos hombres), pero aún hay mucho por hacer.

Las mujeres de las primeras épocas, al encargarse de la agricultura y la recolección, descubrieron las propiedades medicinales de las plantas y aprendieron a secar, almacenar y mezclar las sustancias vegetales. En el antiguo Egipto las mujeres tuvieron gran libertad. Podían ejercer multitud de oficios, andar

por las calles, comprar y vender, recibir herencias y tener acceso a la educación, aunque las campesinas desarrollaban un trabajo extremadamente duro.

La situación cambió en la Grecia Antigua. Para el filósofo Aristóteles, la mujer no era más que un hombre incompleto y débil, un defecto de la naturaleza. La mujer fue considerada como un ser sin terminar al que había que cuidar, proteger y guiar, lo que implicaba su sometimiento total al varón y su alejamiento de la vida pública, en la que no podía participar. La educación de las mujeres estaba orientada a su función como esposa. Su educación terminaba con el matrimonio. La división de la sociedad griega era muy clara: el mundo de la política y la libertad estaba reservado a los hombres y el de la casa a las mujeres. El mundo intelectual estaba casi vedado a la población femenina, pero aun así algunas mujeres destacaron en poesía. (Fernández, s.f., párr. 6)

Las mujeres romanas disfrutaban de mayor libertad que las griegas, pero la participación política y ciudadana les seguía estando vetada. Su condición social seguía siendo la de un ser inferior al que había que tutelar, dirigir y utilizar. La enseñanza que se les facilitaba estaba encaminada a hacer de ellas buenas esposas. Como en Grecia, las romanas estaban excluidas de la vida política: no podían votar ni acceder a las magistraturas. En varias ocasiones las mujeres tomaron las calles de Roma para defender sus derechos manifestándose violentamente contra algunas leyes que limitaban el uso de determinados vestidos o la posesión de oro y joyas. (Fernández, s.f., párr. 7)

La mujer en el periodo medieval era principalmente campesina, con ello la mujer tenía parte de la economía en sus manos, aunque el salario era inferior al de los hombres. Sin embargo, le correspondían las labores del hogar, el cuidado de los hijos, de los enfermos, la asistencia a los partos. Si bien la mujer se encontraba en una situación jurídica muy adversa porque estaba subordinada al hombre y su papel, en este tiempo del que se habla el escenario fue más movido y activo que en periodos posteriores.

En el México colonial y en gran parte del mundo las alternativas de la mujer eran el matrimonio, bien ingresar a los conventos. Más adelante, el aumento del poder del Estado, la pérdida de poder de la Iglesia y la fundación de las

universidades trajo consigo una repercusión negativa para las mujeres, pues fueron excluidas y el conocimiento pasó a ser propio de los varones, así como el trabajo. Sin embargo, con la Revolución Industrial, la nueva tecnología exige brazos para trabajar en las fábricas y la mujer vuelve a ser un instrumento útil para participar en la vida laboral, aunque percibiendo salarios más bajos que los hombres y siendo sometidas a un régimen de trabajo deplorable.

En el año 1792 Mary Wollstonecraft escribió *Vindicación de los derechos de la mujer*, obra en la que se plasma la defensa de los derechos de las mujeres y considerada la publicación que marca el comienzo del movimiento feminista contemporáneo, pues constituye un hito dentro de la lucha por los derechos de las mujeres porque en ella se defiende el derecho al trabajo igualitario, a la educación de las mujeres y a su participación en la vida pública. Tiempo después, en el siglo XIX, el proceso de industrialización impulsó a las mujeres a las fábricas que, junto con el servicio doméstico, eran las ocupaciones de las féminas; situación que posibilitó a las mujeres el contacto con modos de vida alternativos. Las mujeres perdieron el importante papel de productoras en el ámbito doméstico y su lugar en la actividad agrícola, comercial y artesanal; el mundo de la producción y el doméstico se alejaron radicalmente.

La situación de México en ese siglo fue que en el Código Civil de 1870 que fue promulgado por Benito Juárez y el Código Civil de 1884 por Manuel González, las mujeres eran vistas ante todo como esposas y madres, y sus actividades estaban limitadas al hogar y a lo doméstico; para mantener a las mujeres en este lugar, al tiempo que se establecían estas restricciones, se explicaban las razones de estas (Salles, 1991). Ambos códigos colocaban a las mujeres en grados de inferioridad respecto a los hombres y en diversos aspectos de la vida civil, una visión que fue general porque se dio en la mayor parte del mundo, como se puede comprender. La mujer soltera o casada permanecía sujeta a la potestad del padre o del marido, quien era un patrón tan universalmente aceptado que difícilmente cambiaría.

En México, con el Porfiriato, las ideas del positivismo y progreso recurren a explicaciones de origen natural, y el discurso hacia las mujeres se centra en la

maternidad como objetivo del cuerpo femenino. El matrimonio y la reproducción son las principales virtudes del sexo femenino difundido por la Iglesia, el Estado y la Escuela. Había escuelas para mujeres, pero solo para aquellas cuya posición social les permitía asistir, además, estas escuelas tenían reglamentos específicos para mujeres. A finales de siglo XIX el reglamento a nivel primaria y secundaria precisaba los deberes que debían tener con la sociedad, el Estado y la familia: higiene y medicina doméstica; y la instrucción cívica solo se daba a quienes serían maestras. Las mujeres mexicanas que trabajaban nunca llegaron a recibir un salario más alto que el de los hombres, al igual que cualquier mujer en el mundo en esa época.

A diferencia de los anteriores, el siglo XX se caracteriza por la incorporación masiva de las mujeres al mundo laboral y los dos conflictos bélicos a gran escala fueron un factor desencadenante. Las estructuras sociales comenzaron a cambiar, pues el lugar de los hombres, alistados a las Fuerzas Armadas de sus respectivos países fue ocupado por las mujeres, y debido a estas circunstancias el nuevo rol de las mujeres en las fábricas fue aceptado socialmente. En ese periodo aparecieron las guarderías para los hijos de las trabajadoras y la participación femenina en los sindicatos obreros. En este contexto ocurre la Revolución Rusa en 1917, país que fue el primero en legislar que el salario femenino debía ser igual al masculino, pues si el trabajo era el mismo, el salario también tendría que serlo. Las mujeres de la Unión Soviética se instalaron en todos los sectores de la producción. Estos nuevos tiempos supusieron un cambio significativo en la concepción del trabajo femenino: se empieza a considerar que es necesario y que, además, dignifica a la mujer.

Actualmente las mujeres asisten a las universidades para estudiar las carreras que son de su preferencia, y son fuertemente competitivas en todos los ámbitos laborales.

En el ámbito territorial la mujer ha desempeñado siempre un papel importante en la conformación de la identidad nacional, no solamente como un punto nodal de la sociedad y del núcleo familiar, sino también y cada vez en mayor medida como actora de los quehaceres económico e intelectual. En el

caso de la mujer mexicana, su valía está reconocida tanto en el ámbito nacional como en el internacional; la visión reivindicadora de sus derechos y su constante aportación en las más diversas actividades productivas generaron paulatinamente las condiciones que hicieron posible los cambios legislativos para establecer su igualdad civil, política y laboral. Larga ha sido la lucha de la mujer en México y el mundo: largo ha sido el camino que hubo que recorrer para llegar al reconocimiento de los derechos ciudadanos de la mujer y largo es aún el camino que se ha de recorrer para alcanzar el pleno desarrollo de la población femenina en México (Galeana, 1998).

ANTECEDENTES DE LA PARIDAD

Como ya se mencionó el voto universal es actualmente un derecho humano reconocido en la mayor parte del mundo, o al menos en la parte del mundo occidental; sin embargo, este derecho fue otorgado recientemente con el carácter de universal porque, como se verá en estas líneas, en el mundo el reconocimiento del derecho de la mujer a intervenir en las elecciones ha sido gradual y solo se ha conseguido con luchas que todas las mujeres ha combatido.

El sufragio es un capítulo del feminismo llamado *burgués* que se centró en la lucha por el voto en el marco del sistema característico de algunos países del mundo occidental (Tuñón, 2002). Se consiguió pensando que esto era suficiente para que existiera igualdad entre hombres y mujeres, pero las costumbres de la sociedad eran otras y se encontraban demasiado arraigadas, lo cual dificultó el cambio. De tal suerte, que fue necesario que surgieran movimientos sufragistas en el mundo para que efectivamente se empezaran a encontrar brechas cada vez más estrechas entre la desigualdad de género, pues con una reforma no se resolvería la discriminación hacia las mujeres en la sociedad.

La lucha por el sufragio continuó en el transcurso del siglo XX hasta llegada la Primera Guerra Mundial; posteriormente, se les concedió a las mujeres el derecho al voto en casi todos los países europeos y en Estados Unidos. En Latinoamérica la concesión de derechos políticos plenos se extendió hasta bastante entrado ese siglo. En términos globales, se trató de un movimiento liderado por mujeres educadas y profesionales de la clase media y sectores de la clase alta ilustrada que reivindicó la igualdad de las mujeres al interior de la sociedad, teniendo como principal objetivo la obtención de los derechos políticos plenos.

Sin embargo, en algunos movimientos sufragistas como el de Inglaterra y Estados Unidos, tuvo más peso la condición de clase, solicitando el voto para las mujeres con un determinado nivel económico y social y excluyendo a las que no lo alcanzaban. (Tuñón, 2002, p. 22)

El movimiento por el voto responde a la conjunción de varios factores (históricos, económicos, sociopolíticos y culturales) que contribuyeron a su consolidación, es decir, se fue creando una conciencia feminista que se concentró en el surgimiento de organizaciones que lucharon por conseguir el derecho al voto para las mujeres en todo el orbe. El antecedente más importante del sufragismo fue la Revolución francesa y su *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* aprobada en el año 1789, de esta manera las mujeres que participaron en la Revolución y las primeras sufragistas encontraron que los principios de igualdad, fraternidad y libertad eran solo aplicables a los hombres con ciertas características políticas, económicas, sociales y raciales.³¹

El término *sufragista* hace referencia a una persona que es partidaria del sufragio universal y al principio de la igualdad en cuanto al ejercicio del voto, y cabe hablar también “de quien es partidario del voto femenino”. La historia del sufragismo, entendido como movimiento en favor del reconocimiento de la población femenina y del derecho al voto, aparece conectada íntimamente con la misma dinámica del movimiento social feminista (Dios, 2008). Los movimientos feministas del siglo XIX se concentraron en conseguir el sufragio para las mujeres, es así como la primera mitad del siglo XX mantuvo entre sus escenarios la constante presencia de mujeres organizadas que lucharon por la igualdad de derechos y condiciones entre ambos géneros. El camino hacia el derecho de voto no fue fácil y estuvo lleno de complicaciones, para cuando las mexicanas obtuvieron este derecho muchos países en el mundo ya habían otorgado esta prerrogativa a sus ciudadanas. En el año 1848 se reunió en Nueva York la Primera Convención sobre los Derechos de la Mujer, pero no fue hasta llegado el año 1920 cuando se consiguió el derecho al voto en Estados Unidos que otorgó primero este derecho a los hombres de color, quienes en esa época eran considerados como personas de raza inferior, que a las mujeres.

De otra parte, la lucha en Europa fue dirigida por las mujeres inglesas que crearon una organización propia dentro del partido socialista. Las sufragistas

³¹ En el año 1791 Olympe de Gouges escribió la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*.

desarrollaron acciones espectaculares de abierta desobediencia que impactaron fuertemente en el resto del mundo. En ocasiones la lucha de las mujeres no estuvo exenta de enfrentamientos violentos con la Policía y la obtención del voto femenino fue posible tras una lucha de un siglo, y el primer lugar donde se implantó el voto femenino fue el estado estadounidense de Wyoming en 1890 (Andrade, 2008).

Las leyes electorales que consagraron el derecho de sufragio femenino en general en todo el país fueron: en Nueva Zelanda en 1893, en Australia en 1902, progresivamente otros países se fueron sumando, Finlandia en 1906, Noruega en 1913, Dinamarca e Islandia en 1915, Holanda y la URSS en 1917, Canadá e Inglaterra en 1918, Polonia, Alemania, Suecia, Austria y Checoslovaquia en 1919, Estados Unidos y Hungría en 1920, Irlanda en 1922, Polonia en 1923, España en 1931, India en 1935, Portugal, Liberia e Italia en 1945, Francia, Albania, Japón y Yugoslavia en 1946, China y Bulgaria en 1947, Bélgica, Israel y Corea en 1948, Siria e Indonesia en 1949 y Grecia en 1952³²; esto es en lo que respecta a Europa, Asia, África, Oceanía y América del Norte.³²

En Latinoamérica se dio de la siguiente forma: en 1929 para las mujeres de Ecuador, Brasil y Uruguay en 1932, Cuba en 1933, República Dominicana en 1942, Guatemala y Panamá en 1945, El Salvador en 1946, Venezuela y Argentina en 1947, sin embargo, en Argentina fue hasta 1951 cuando ese derecho fue puesto en práctica. Costa Rica y Chile en 1949, en este último país, durante 1884, se prohibió expresamente a las mujeres ejercer el voto; Haití en 1950 y Bolivia en 1952. Las mujeres del resto de los países americanos alcanzaron este derecho después de las mexicanas (Tuñón, 2002).

Si bien desde el siglo XIX la constitución salvadoreña reconocía la ciudadanía de las mujeres, esta se encontraba truncada porque no implicaba que pudieran votar. Un caso curioso es el de Suiza que concede este derecho a las mujeres hasta 1971, puesto que lo tenía que aprobar por referéndum en el que

³² Las mujeres inglesas en su totalidad no consiguieron el voto hasta llegado el año 1928.

solo participaban los hombres. Pero fue hasta 1990 cuando un último rincón suizo fue obligado por la corte federal para dar a las mujeres el voto (Andrade, 2008).

En fin, el avance del movimiento feminista logró imponer a la comunidad internacional la reivindicación de los derechos políticos de la mujer, que culminó con la celebración en 1952 de la Convención Internacional sobre los Derechos de la Mujer; la cual, en sus dos primeros artículos, consagró el derecho de las mujeres a votar en todas las elecciones y a ser elegibles para todos los cargos públicos, en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación alguna, aunque en varios países aún no se otorgaba este derecho, en el ámbito internacional ya estaba resguardado.

En el caso exclusivo de México, dirigiendo la atención a la Constitución de 1917, la suma de acontecimientos ocurridos en el marco de la conocida Revolución es el proceso definitorio del siglo XX mexicano. En términos ideológicos y culturales, México era un país con muchas características, aunque todavía sin personalidad propia: parecía que su único anhelo era demostrar a las potencias mayores que era un país confiable. Durante el movimiento revolucionario en México las mujeres tomaron un papel importante y no solo como acompañantes, sino realizando quehaceres militares; sus labores consistieron en tareas de rieleras, espías, enfermeras, e incluso algunas alcanzaron grados del escalafón militar convirtiéndose así en coronelas y soldadas, tanto en las fracciones villista como en las zapatistas y hasta en las carrancistas. En este ámbito las mujeres no miraban al hombre como su enemigo, sino como su igual para que ambos actuaran en un mismo plano con los mismos derechos y obligaciones y así, lograr vencer a sus enemigos imponiendo las ideas revolucionarias. Realmente la contribución de las mujeres en los albores de la Revolución mexicana fue muy importante y activa.

Esto provocó que la presencia de la mujer fuera más evidente y se diera continuidad a las demandas del siglo anterior, además de incluirse otras. Durante el proceso armado y constitucional ejecutó tareas que tradicionalmente no le competían, destacando su capacidad organizativa. Esto les permitió incluir

planteamientos de igualdad, libertad, justicia y demandas de género (Garciadiego, 2003).

Con el lema “Constitución y reformas” el Congreso Constituyente se instaló el 1 de diciembre mediante sesión solemne de inauguración, cuya convocatoria había sido publicada el 19 de septiembre de 1916. A dicha sesión asistió Venustiano Carranza, quien hizo la explicación global de las reformas que proponía a la Constitución. Los cambios sugeridos por él eran realistas y estaban animados de buenos propósitos, pero no satisfacían los anhelos del pueblo como se verá y tampoco los propósitos sociales de los constituyentes (Venegas, 2003).

El Constituyente reunido en Querétaro estaba decidido y tenía la convicción de elaborar una ley fundamental de carácter social, una Constitución no abstracta, sino realista; una ley suprema que no solo confiriera igualdad, sino que la propiciara a través y por medio de sus preceptos. El destino del Congreso se palpó desde sus inicios y, en efecto, el primer discurso que se pronunció en la tribuna no fue de ningún diputado, sino de un simple ciudadano obrero de Querétaro, Rafael Jiménez, miembro de una comisión de trabajadores que fue a saludar a los diputados constituyentes. Dicho orador, en su pieza, dejó traslucir los auténticos anhelos del pueblo, al decir que “el pueblo espera que la Constitución sea verdadera, real, efectiva, liberal y fundada sobre bases inmovibles a fin de que mejore un tanto la condición económica, política y social del pueblo mexicano” (Venegas, 2003, p. 356).

Sin embargo, las mujeres no fueron invitadas a participar de dicho Congreso en 1916 y 1917, así que todo lo que buscaban los congresistas y el pueblo no era aplicable a las mujeres. Con Venustiano Carranza en el poder, las mujeres buscaron los medios para ser incluidas en la reconstrucción del país con los mismos derechos constitucionales que los hombres, es así como en el año 1917 Hermila Galindo y Edelmira Trejo enviaron al Congreso Constituyente su petición sobre la igualdad de derechos políticos para la mujer que fue rechazada. Entonces al redactarse la Constitución de 1917 se decidió negar a las mujeres los derechos políticos argumentando:

[Que] en el estado en que se encuentra nuestra sociedad, la actividad de la mujer no ha salido del círculo del hogar doméstico, ni sus intereses se han desvinculado de los miembros masculinos de la familia, no ha llegado entre nosotros a romperse la unidad de la familia, como llega a suceder con el avance de la civilización, las mujeres no sienten la necesidad de participar en los asuntos públicos, como lo demuestra la falta de todo movimiento colectivo en este sentido. (Tuñón, 2002, p. 34)

Los constituyentes fueron tajantes al afirmar que “[...] en las condiciones en que se encuentra la sociedad mexicana no se advierte la necesidad de conceder el voto a las mujeres” (Tuñón, 2002, p. 34). Y a pesar de que había existido una incorporación masiva de las mujeres a la lucha armada, al redactar la Constitución declararon que “el hecho de que algunas mujeres excepcionales tengan las condiciones para ejercer satisfactoriamente los derechos políticos no funda la conclusión de que estos deban concederse a la mujer como clase. La dificultad de hacer la selección autoriza la negativa” (Tuñón, 2002, p. 34). Con estos argumentos los legisladores, por una parte, encadenaron los intereses de las mujeres al hogar y a la familia, por otra, afirmaron que a ellas no les interesaba tener derechos políticos al decir que había “falta de todo movimiento colectivo en ese sentido” (Tuñón, 2002, p. 34), por lo que, aun, cuando la mujer ya había adquirido presencia activa en la lucha armada se le desconocieron sus derechos constitucionales.

Así, el 23 de enero del año 1917 se redactó en masculino el artículo 34 de la Constitución, quedando de esa forma igual a como estaba en el año 1857 en el que la mujer no tenía derecho a votar ni ser votada para cargos públicos. En el artículo en comento se estipuló:

Son ciudadanos de la república todos los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

En rigor no existía impedimento para la emisión del sufragio femenino, empero, la tradición evitó que las mujeres votaran en las elecciones populares.

El 26 de enero de 1917, en la sesión del Congreso Constituyente, Félix Palavicini advirtió del peligro que implicaba esta omisión y señaló:

El dictamen dice que tienen voto todos los ciudadanos, está el nombre genérico; esta misma redacción tenía la adición que existe en la Constitución del 57 y que se conserva hoy, y yo deseo que aclare la Comisión en qué condiciones quedan las mujeres y si no estamos en peligro de que se organicen para votar y ser votadas. (Tuñón, 2002, p. 35)

Y mucha razón tenía Hermila Galindo al postularse como candidata a diputada en el año 1918 como se verá más adelante, y muchas otras que hicieron fila frente a las casillas, pero todos sus votos fueron anulados.

A pesar de que el Constituyente del 17 pretendió ampliar el régimen democrático y se introdujeron modificaciones respecto a la familia y el matrimonio e incluso se estableció el divorcio, a las mujeres se les negó el derecho a votar y ser votadas para cargos públicos. Frente a los reclamos de las sufragistas Venustiano Carranza hizo explícito con cinismo lo que solo resulta ambiguo para quien no quiere verlo y es que cuando la carta magna habla de ciudadano se refiere a varones; de otro modo diría ciudadanas (Serret, 2010).

Se puede ver entonces que en el ámbito federal la situación sobre el otorgamiento del sufragio femenino en la redacción de la Constitución de 1917 fue negativa, a pesar de que Hermila Galindo envió al Congreso Constituyente su petición sobre la igualdad de derechos políticos para la mujer. Las razones para tal negativa fueron diversas desde que solo se les tenía que otorgar el voto a las mujeres excepcionales, como en el caso de Inglaterra que se otorgó en 1918 y el voto para todas las mujeres sin excepción 10 años después, o la falta de movilización en ese sentido, lo cual era falso porque las mujeres desde el siglo XIX ya se habían congregado para luchar por la igualdad en todos los ámbitos; en este sentido los delegados al Congreso Constituyente alegaron que las mujeres se consideraban representadas por los varones de sus familias, prueba de lo cual era la ausencia de un movimiento masivo de mujeres que respaldara tal demanda; incluso se llegó a decir que si se concedía la igualdad política las mujeres dejarían de lado sus quehaceres domésticos y esto afectaba a toda la

sociedad, en cambio el que no gozaran de derechos políticos no influía en nada, muchos autores afirman que la razón real de este rechazo era el temor a que las mujeres, a las que se suponía fieles seguidoras de la Iglesia Católica, fueran manipuladas por esta en contra de los gobiernos emanados de la Revolución.

Lamentablemente, la falta de igualdad en su condición de ciudadanas creó un rezago a nivel nacional, pues en el ámbito local que si las mujeres y los gobiernos sí se organizaban para que esta desigualdad desapareciera, y las primeras tuvieran un papel activo en el ámbito de la política.

Ahora se verá brevemente el impacto que las movilizaciones y el apoyo de algunos hombres dedicados a la política brindaron a las mujeres en sus estados y municipios para impulsar el trabajo que estas pudieran ofrecer en el ámbito político-electoral.

Al consumarse la Independencia del país las mujeres tenían inquietudes políticas, claramente reflejadas en una cita de la Dra. Galeana que dice “en México desde 1824 las zacatecanas habían exigido sus derechos políticos”. Y es así como comienzan las mujeres a luchar por un derecho que siglo y medio después sería otorgado (Galeana, 2004). Los estados de la república mexicana estuvieron repletos de luchas constantes por obtener el voto de las mujeres: por medio de revistas, declaraciones, solicitudes, movimientos, escritos, artículos en periódicos, frentes y sindicatos; las mujeres y hombres que conjugaban con las demandas combatieron a lo largo de décadas para que a las mujeres se les dejara participar activamente en la política del país.

En el artículo *Historia de la Ciudadanía de las Mujeres en México* se señaló que en 1916 en Chiapas, Yucatán y Tabasco se conquistaría la igualdad jurídica de las mujeres para votar y ser elegidas en puestos públicos de elección popular. Enriqueta Tuñón afirmó que Yucatán fue el primer estado donde se reconoció el derecho a votar de la mujer tanto en el ámbito municipal como estatal, con un decreto promulgado por el entonces gobernador Felipe Carrillo Puerto en 1922. Elvia Carrillo Puerto, resultó la primera mexicana electa diputada al Congreso Local por el V Distrito (Motul), el 18 de noviembre de 1923. Sin embargo, después de desempeñar su cargo por dos años renunció debido a las amenazas de

muerte que recibió. Más tarde cambió su residencia a San Luis Potosí y fue electa al obtener la mayoría de los votos, pero el Colegio Electoral no reconoció su triunfo. Además de Carrillo Puerto, Beatriz Peniche de Ponce y Raquel Dzib Cícero, fueron las tres primeras diputadas locales de la historia de México propuestas por el Partido Socialista; además Rosa Torre ya había sido electa para regidora en el Ayuntamiento de Mérida 1 año antes. Sin embargo, cuando el gobernador murió asesinado en el año 1924 las cuatro mujeres tuvieron que dejar sus puestos (Tuñón, 2002).

Del 20 al 30 de mayo de 1923 la Sección Mexicana de la Liga Panamericana de Mujeres convocó al Primer Congreso Nacional Feminista que se reunió en la Ciudad de México, contando con la asistencia de 100 delegadas. Sus principales demandas en lo político fueron la igualdad civil para que la mujer pudiera ser elegible en los cargos administrativos y el decreto de la igualdad política y la representación parlamentaria por parte de agrupaciones sociales.

En consecuencia, de la realización del Congreso Nacional Feminista, el 13 de julio de ese mismo año el gobernador de San Luis Potosí, Aurelio Manrique, expidió un decreto en el que se concedía a las mujeres potosinas que supieran leer y escribir el derecho a votar y a ser elegidas en elecciones municipales, esto quiere decir, que podían aspirar a ser presidentas municipales. Las mujeres obtuvieron el derecho a participar en las elecciones municipales en 1924 y en las estatales en 1925. Sin embargo, durante el gobierno de Rafael Nieto en 1926 la ley fue derogada (Tuñón, 2002).

En Chiapas se reconoció el derecho a votar a las mujeres de los 18 años en adelante y en todo el territorio de la entidad ello ocurrió en el año 1925. Como se dio esta situación en Chiapas y las consecuencias de esta formalización son hechos poco conocidos es posible que su puesta en práctica real no se haya dado sino hasta llegados los 50, a la par del reconocimiento federal de estos derechos (Domínguez, 1998).

Para el año 1936 dos mujeres veracruzanas María Tinoco y Enriqueta L. de Pulgarín lanzaron sus candidaturas para comicios locales. El registro fue aceptado por el Departamento Electoral Nacional, pues la Ley Electoral no incluía

ningún capítulo sobre las mujeres. Ese mismo año en Puebla se reformó el artículo 12 de la Constitución Política del Estado que precisó en su texto que son ciudadanos del Estado los varones y las mujeres poblanas mayores de 18 años si son casados y de 21 años si no lo son, siempre que tengan un modo honesto de vivir y no pertenezcan a ninguna orden monástica o desempeñen puesto alguno de carácter religioso; y también el artículo 33 de la Ley Electoral donde reconoce que “son electores y por lo mismo tienen derechos a ser inscritos en el padrón electoral los varones y las mujeres poblanas”.

Dos años después, en 1938 una mujer llamada Aurora Meza Andraca dirigió un municipio guerrerense, el de Chilpancingo. Pero fue hasta el 24 de diciembre de 1946 cuando los diputados federales aprobaron la iniciativa enviada por el presidente Miguel Alemán, en la que se adicionó el artículo 115 constitucional que entró en vigor el 12 de febrero del siguiente año. En ella se establecía que en las elecciones municipales participarían las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho a votar y ser elegidas; y hasta el segundo semestre de 1953 se extendió ese derecho para las elecciones federales.

Con fines didácticos se presenta el siguiente cuadro en el que se mencionan las principales fechas de la obtención del reconocimiento del voto femenino en México en el ámbito local hasta llegado el año 1947.

Cronología

- 1916: en Chiapas, Yucatán y Tabasco se reconoce la igualdad jurídica para votar y ser elegida en puestos públicos.
- 1922: en Yucatán se reconoce el derecho de las mujeres para participar en elecciones municipales y estatales.
- 1923: Rosa Torre es la primera mujer regidora en Mérida, Yucatán.
- 1923: Elvia Carrillo Puerto fue la primera mexicana electa diputada al Congreso local por el V Distrito en el estado de Yucatán, a su lado son electas Beatriz Peniche de Ponce y Raquel Dzib Cícero.

- 1923: en San Luis Potosí se aprueba la ley que les permite a las mujeres alfabetizadas participar en los procesos electorales municipales y estatales.
- 1925: el estado de Chiapas otorga el voto a las mujeres.
- 1936: el 13 de noviembre se emite un decreto en la Ley Electoral Estatal de Puebla donde se concede el voto a las mujeres poblanas.
- 1938: Aurora Meza Andraca es la primera mujer presidenta municipal en Chilpancingo, Guerrero.
- 1947: en Aguascalientes, María del Carmen Martín del Campo se convierte en la primera presidenta municipal de esa ciudad.
- 1947: en el Distrito Federal Aurora Fernández es nombrada delegada de Milpa Alta y Guadalupe I. Ramírez de Xochimilco.

DERECHO ELECTORAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

En casi la totalidad de los países las mujeres tienen escasa participación en la toma de decisiones relacionadas con las áreas de la vida humana, lo que desde el siglo pasado se constituía ya una demanda hecha por los movimientos sociales que buscaban hubiera una redistribución de los recursos para alcanzar la justicia social. Hoy los nuevos reclamos en el ámbito político se refieren a la justicia de género a lo largo y ancho del planeta.

En México, ordinariamente se señala que las mujeres gozan de derechos formalmente reconocidos desde hace muchos años, y que si ellas siguen siendo objeto de discriminación se debe a la incongruencia entre prácticas sociales y garantías formales. Pero ¿qué tan cierto es que las leyes mexicanas del siglo XXI garantizan, a casi 200 años de la formación del Estado, los derechos de la mitad femenina de la población? Y, junto con esto, habría que preguntar también ¿qué progresos hemos hecho como país en el reconocimiento social y cultural de la igualdad entre hombres y mujeres? (Serret, 2010).

Como se ha mencionado en apartados anteriores en este proyecto, para la vigencia 1953 México aún continuaba dominado inminentemente por hombres y cabe decir que gran parte de ellos con una ferviente religiosidad, no obstante, la noticia del sufragio femenino condujo a nuevos caminos por recorrer como dar comienzo con propuestas para que las mujeres participaran activamente en la política del país, situación que no había tenido cabida antes de llegado el año 1953 y que se reflejó en todos los ámbitos de la vida cotidiana en México.

Ciertamente podría pensarse que el presidente Ruíz Cortines concedió el voto a las mujeres como un obsequio, pero en el marco de este trabajo se tiene pleno convencimiento, habiendo realizado el análisis de los capítulos anteriores, que fue gracias a la perseverancia y al esfuerzo de miles de mujeres que se logró el reconocimiento de los derechos políticos de todas ellas a nivel constitucional. Este reafirmó que el trayecto hacia la igualdad estaba trazado y que apenas comenzaba, pues la meta era y sigue siendo la participación e incidencia política real en el ámbito público de las mujeres, lo que debe reflejarse en los porcentajes de representación femenina en las cámaras legislativas a nivel federal y local, por mencionar un ejemplo. Esto es así porque resulta evidente que en los últimos 40 años el progreso de las mujeres dentro de los puestos de elección popular y toma de decisiones ha sido importante, pero la realidad es que la desigualdad de género aún está muy marcada dentro de la esfera política, y las estadísticas que más adelante se analizan muestran que se debe promover e incrementar la participación de las mujeres en estos puestos, por medio de diversas acciones afirmativas como las cuotas de género.

Internacionalmente el voto universal ha sido un distintivo de democracia e igualdad para los países que lo conceden que prácticamente son la totalidad, aunque Arabia Saudita, por mencionar un ejemplo, aún no otorga este derecho a las mujeres.

Por otro lado, a medida que se amplía la inclusión de las mujeres en el ámbito político crece también el peligro de que sean blanco de distintas formas de violencia, incluso dentro de sus propios partidos, como lo han sido a lo largo de décadas donde los hombres no han permitido el desarrollo íntegro de las

mujeres en puestos estratégicos, principalmente públicos, pues se enfrentan a la redistribución del poder, como lo dijo Beatriz Paredes en el documental *Las Sufragistas*:

Durante muchos años en el sistema político mexicano se les hizo creer a las mujeres que había una oportunidad para ellas, entonces, en lugar de decir no, yo no quiero que me toque esa oportunidad a mí, lo que quiero es que haya 10, para que entremos 10 [...]” para terminar diciendo: “La solución es provocar la unidad entre las mujeres. (Fundación Miguel Alemán A. C., 2020, min.)

Es por ello por lo que actualmente se busca obtener la plena igualdad y equidad de género a nivel nacional en el ámbito político-electoral y por lo que, a continuación, se estudian los puntos más relevantes de esta lucha que en pleno año 2013 se sigue fraguando, pues si se considera que México se rige bajo un sistema político democrático se tendrá que atender que uno de los principios fundamentales de la democracia es precisamente la justicia social. Es a partir de esta que debe establecerse la participación social equitativa en función de la eficiencia del propio sistema, el cual debe estar orientando a la solución de conflictos de interés público por medio de políticas públicas adecuadas. En ese sentido, es importante que haya precisamente las mismas oportunidades de participación para los dos géneros, dado que solo así será posible hablar de una verdadera democracia en la que todos y todas puedan ser escuchados en igualdad de circunstancia (Cazarín, 2011).

Por último, cabe decir que si la ciudadanía está compuesta por un 49 % de hombres y un 51 % de mujeres, ambos deben estar representados en porcentajes iguales en el sistema político; es decir, hay que juzgar con perspectiva de género realizando de manera efectiva la aplicación e interpretación de los derechos humanos, particularmente de las mujeres, en la impartición de justicia. Ello implica, cambiar el panorama de derecho, concebido de forma tradicional como una institución patriarcal; además, requiere de la creación de un sistema de partidos que cuente con una representación política igualitaria; y realizar desde la perspectiva de género un análisis de la legislación electoral y de los derechos

políticos electorales, así como administrar las instituciones públicas bajo la visión de paridad (Nieto y Orona, 2012).

Artículo 4° constitucional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4 establece la plena igualdad del hombre y la mujer ante la ley, principio de igualdad jurídica entre hombres y mujeres que se integró a la carta magna en el año 1974. Para que se reconociera esta igualdad jurídica entre hombres y mujeres fue necesario que transcurrieran varias décadas, y una vez se conquistó esta lucha se advirtió que el acceso y el ejercicio del derecho de voto de las mujeres en todos los niveles (es decir, municipal, estatal y federal) no se dio de forma paralela ni de manera simultánea el derecho a votar y el derecho a ser votada. El primero, el derecho a votar, ha sido en términos comparativos mucho más rápido que el de ser votada; y es que la lucha y conquista de los derechos políticos de las mujeres se ha obtenido poco a poco, y todavía no se termina de ejercer plenamente en condiciones de igualdad con los hombres, o teniendo el mismo nivel de acceso al derecho a ser votada para los cargos de elección popular. El desfase entre la conquista del derecho a votar y el derecho a ser votada se constata con la diferencia de años en que una y otra cosa han sido posibles, así como por el número real de mujeres que han podido ser elegidas a cargos de elección popular (Castro, 2009).

En efecto, la igualdad de los sexos tiende a tutelar el derecho de la mujer a no ser discriminada en lo laboral, lo político, lo cultural o lo jurídico y, aunque se ha argumentado que esta reforma es innecesaria porque mujeres y varones son titulares de garantías individuales igualitarias, proclamar constitucionalmente dicha igualdad tiene ventajas prácticas, más aún cuando no se puede negar que los derechos de la mujer han sido y son todavía violados como resultado de una tradición masculina infundada que por años la relegó a las tareas del hogar. Con esta reforma México propicia la incorporación integral de la mujer en todos los quehaceres de la vida nacional, satisfaciendo al mismo tiempo las resoluciones que hizo suyas con su voto en la AGNU y que se fueron contenidas en la CDPM el 20 de diciembre de 1952, y los demás derechos y libertades fundamentales

derivados de los instrumentos internacionales que hasta la fecha ha ratificado el Senado mexicano en esta materia y, por ende, se constituyen en derecho positivo nacional.

No obstante, la realidad cotidiana dista de reflejar cabalmente este principio, dado que a pesar del mandato constitucional existen diferencias entre los géneros que el derecho no puede evitar ni minimizar. En esta virtud, la doctrina mexicana ha reconocido que la igualdad jurídica no puede ser interpretada como una identidad legal o igualdad absoluta entre ambos sexos; toda vez que por razones de orden físico, psicológico estructural, y biológico en general, es impensable que en la totalidad de los aspectos jurídicos y sociales se les impusieran las mismas obligaciones y derechos, sin distinción entre unos y otros.

En suma, esta igualdad se reduce a una igualdad de géneros ante la ley, no en cuanto a derechos; sin embargo, esa pretendida homologación de la mujer al hombre es falsa, habida cuenta de que los unos y las otras no son iguales. La ley no puede ni debe establecer una igualdad absoluta porque eso significaría inhibir el derecho de todos a la protección de la propia identidad, por consiguiente, ser iguales ante la ley significa ser desiguales en derechos. Es distinto y mucho más avanzado el criterio sostenido por los tratados internacionales en materia de derechos humanos donde se plantea que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, términos en los cuales no se pretende igualar a la mujer con el hombre, sino que se reconoce que los seres humanos, sin una perspectiva de género, nacen iguales en derechos. Y de igual manera son iguales los tratados a los que se les debe dar un tratamiento como tal, en tanto que los desiguales son apoyados con derechos exclusivos para ser iguales (Gómez, 2008).

BASES DE LA PARIDAD

El reconocimiento de los derechos humanos y políticos-electorales de las mujeres ha sido un proceso muy difícil. La sujeción evidente y humillante de la mujer por el diferente trato jurídico que se le daba en muchas legislaciones en comparación con el hombre causó que en muchas cartas constitucionales

modernas se introdujera expresamente un principio de equiparación en derechos para uno y otro género (Carbonell, 2004). Tan es así que en el artículo 2, apartado A del párrafo II constitucional se dispone:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...]

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres [...].

México ha adoptado medidas para procurar que las mujeres gocen de un ambiente libre de violencia de género, entre estas se encuentra la creación del Inmujeres en el año 2001, siendo este un organismo público descentralizado de la Administración pública federal con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley del propio Instituto. El objetivo del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, así como el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país (artículo 4º de la ley).

Otra medida para acortar la desigualdad entre géneros es la inclusión de acciones afirmativas legisladas en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y se puede mencionar aquí que las cuotas de género son unas de esas medidas temporales encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre mujeres y hombres. Es por ello por lo que se tocará el tema de cuotas de género en el derecho electoral, pues estas han sido adoptadas por muchas legislaturas para disminuir las limitaciones a las que se enfrentan las mujeres en la esfera política. Las cuotas de género, sin duda, son hasta el momento el mecanismo legal que permite asegurar un umbral mínimo de representatividad del género femenino, esencialmente en los órganos legislativos. Si bien es más que clara su

efectividad numérica, las cuotas pueden dejar intactas las conductas y los patrones sociales, esto es lo que verdaderamente se necesita cambiar para poder llegar a tener un gobierno completamente democrático.

Las reformas constitucionales en materia electoral que tuvieron lugar entre los años 2007 al 2008 en el tema de cuotas y equidad de género, que dictan las obligaciones de los partidos políticos, fueron:

a. Deberán observar la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, incluidos en su declaración de principios y en sus órganos de dirigencia, así como en el registro de candidatos (artículos 4o., 25.1, inciso e; 38.1, inciso s; 218.3).

b. Se eleva la cuota “al menos al cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando la paridad” (artículo 219).

c. Las listas plurinominales deberán contener al menos, dos mujeres en cada segmento de cinco candidatos de manera *alternada* (artículo 220.1).

d. De manera inédita se dispone en el artículo 78.1.a.V. que los partidos políticos deberán destinar el 2 % de su financiamiento público anualmente para “capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de mujeres”.

Con el cumplimiento de la normativa electoral se ha producido un importante aumento en las candidaturas femeninas para todos los cargos legislativos por ambos principios de elección, y en todos los partidos y fórmulas, especialmente para los puestos titulares. Sin embargo, falta mucho por lograr, pues las cuotas de género son vistas por muchos miembros partidistas como una obligación y no como un deber ciudadano y la violación de estas cuotas no solo es una trasgresión a la ley, sino una violación a los derechos de las mujeres que solo se reconocieron gracias a las luchas de miles de mujeres que dedicaron su vida a ello. Las mujeres tienen el derecho y la obligación de ganarse los espacios legislativos y no solo esperar, pues las acciones deben ir a la par unas con otras, cuotas de género y preparación política, y también se debe asumir la responsabilidad activamente por el bien del país. Es muy importante entender que la baja representación de las mujeres en el poder público no es un problema técnico, sino también un problema político que es producto de una larga historia

de exclusión de la que han sido víctimas las mujeres en todos aquellos espacios en los que se deciden recursos económicos, políticos y culturales; pero a pesar de las nuevas reformas a las normas antes transcritas se observa que los partidos políticos han dejado clara la intención de eludir las leyes que los obligan a las cuotas de género por diversos medios tales como los siguientes:

1. A través de la excepción a las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de selección democrático, de acuerdo con los estatutos de cada partido.

2. Mediante la integración de fórmulas, ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional mujer-hombre que ineludiblemente habrán de satisfacer lo prescrito en los artículos 218 y 220.1, respectivamente, pero que exista el acuerdo de la solicitud de licencia a favor de los suplentes hombres.

Estas son solo algunas medidas para evitar que las mujeres lleguen al poder, pues si bien la ley obliga a los partidos políticos a realizar diversas acciones afirmativas para asegurar que las mujeres participen activamente en la política, esto no quiere decir que estas medidas efectivamente se conviertan en escaños o curules para las mujeres. (Bardají, 2010, p. 18)

Por último, cabe mencionar que México ha transitado hacia un modelo normativo óptimo en materia de cuotas, pero el problema no es de diseño, el verdadero problema radica en una cultura de la simulación y el fraude, de la negociación y los pactos. Mientras la situación se mantenga y las mujeres no sean beneficiarias directas del compromiso de género de hombres y mujeres que ejercen el poder poco se logrará en materia de adelanto de las mujeres (Hernández, 2013). Sobre este particular, en el ámbito internacional, el CoCEDAW en su "Recomendación General 25" considera la aplicación de las acciones afirmativas no como excepción a la regla de no discriminación, sino que las considera como parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Del análisis y relación de la normatividad vigente queda claro que desde el punto de vista legislativo no hay nada que se oponga a la concreción de la paridad

de género, sin embargo, la realidad indica que en la práctica existen otras condiciones sociales que no permiten el adecuado cumplimiento de lo regulado (González, 2007). La paridad es un proceso largo que entraña acciones afirmativas, pero que requiere el reconocimiento de las mujeres como ciudadanas de pleno derecho; esta propuesta paritaria es una forma de organización social y política en la que existe igualdad de derechos de los distintos colectivos que componen la sociedad y que deben formar parte de los órganos decisorios y de gobierno. Es así como la propuesta paritaria aspira a alcanzar una democracia que sea capaz de representar la pluralidad política, dado que solo entonces será capaz de representar la diversidad de intereses de la ciudadanía que gobierna.

El desarrollo de la democracia exige cada vez más un mayor nivel de representación, una mayor participación de los diversos grupos que conforman una comunidad política. Pues, de lo contrario, la representación de una sociedad no muestra fielmente su sistema democrático en toda su amplitud. Para que la clase política sea representativa debe reflejar las características políticas, sociológicas y culturales de la sociedad a la que representa y, además, acoger las demandas de esta; es decir, debe ser un espejo de la sociedad y de sus orientaciones políticas y si las mujeres no se encuentran en los puestos de toma de decisiones este desarrollo democrático nunca será completo.

Reforma constitucional en materia política-electoral 2014

Los cambios que introduce la reforma se pueden agrupar en seis grandes ejes temáticas:

1. Régimen de gobierno
2. Autoridades electorales
3. Régimen de partidos
4. Fiscalización y rebase de tope de gastos de campaña
5. Comunicación política
6. Instrumentos de participación ciudadana
7. El cual consiste en la obligación constitucional de su cumplimiento por parte de los partidos políticos y las candidaturas independientes en la postulación

de sus candidaturas, para las elecciones al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales, en el 50-50 de cada género.

8. La legislación estableció que tratándose de ayuntamientos las entidades federativas eran quienes debían establecer las reglas para el cumplimiento de la paridad de género para esas elecciones la ley electoral local correspondiente.
9. Al tratarse de uno de los tópicos relevantes de las modificaciones constitucionales y legales del 2014, en este observatorio sobre el proceso electoral 2014-2105 se consideró que la paridad de género no debía descartarse. Así, en esta ventana encontrarás:
10. El marco normativo sobre la paridad federal y de las entidades federativas que tienen proceso electoral local.
11. Los acuerdos y/o lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral (INE) y por los Organismos Públicos Electorales (OPLES) para hacer efectivo el principio de paridad.
12. Las listas de candidatos y candidatas registradas en el proceso electoral para gobernador (en las entidades donde se elegirá), las legislaturas locales y los ayuntamientos. Además de un análisis de los registros que presentaron por cada partido político, en su caso, las coaliciones o candidaturas comunes y candidaturas independientes,
13. Las sentencias, tesis relevantes y jurisprudencia emitidas por las autoridades jurisdiccionales correspondientes.
14. Las acciones de inconstitucionalidad y jurisprudencia de la SCJN que haya emitido al respecto.
15. La bibliografía relacionada con el tema de la paridad e igualdad de género.
16. En cada apartado encontrarás una descripción de los distintos documentos con el respectivo enlace al mismo.³³

³³ <https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2898>

La reforma político-electoral eleva a rango constitucional la garantía de la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a la Cámara de Diputados, Senado y Congresos Estatales, Reconociendo este avance hacia una sociedad más justa, incluyente y democrática.

La reforma establece en el artículo 41 Constitucional que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Establece que el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley general que regule los procedimientos electorales para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

CAPÍTULO V
FEMINICIDIOS POR RAZONES POLÍTICAS EN LA CONTIENDA
ELECTORAL
2017-2018

El reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres ha evolucionado con el paso de los años logrando hacer que su nivel de acceso a estos paritario, es decir, del 50% para cada sexo, cuando menos formalmente, con el nivel de acceso que tienen los hombres a los derechos político-electorales de los que siempre y en todas las formas de organización social ellos han sido sujetos titulares; no siendo esta una realidad para las mujeres que han vivido durante siglos en condiciones de discriminación y padeciendo, en consecuencia, los efectos que la exclusión genera tanto a nivel personal como a nivel social. Con todo, las mujeres han trabajado por años para que en la sociedad se establezcan relaciones sexo-genéricas más equitativas y, por tanto, para que todos los ámbitos de la vida social en la que se produce esta relación se mantenga este principio de equidad.

Es así como las mujeres han conquistado diferentes espacios que antes eran exclusivos de la presencia masculina como la política y es así, también, como se han logrado diversas reformas constitucionales y legales mediante las cuales se ha pretendido otorgar mayor preponderancia y acceso a estos derechos políticos-electorales para las mujeres. Todas estas reformas si bien mostraron en principio y paulatinamente un efecto positivo, con el tiempo este se ha desvanecido al presentarse un nuevo fenómeno en el campo de la política, a saber, la violencia política con sesgos de género que atenta contra la vida de las mujeres que participan en el escenario político.

Frente a esta situación se requiere un nuevo análisis más profundo que tenga en cuenta diferentes ángulos para facilitar el aporte de una respuesta que se configure como una solución adecuada y eficaz para la problemática y que, al tiempo, garantice su aplicación efectiva por parte de todas las autoridades del

Estado mexicano. Esta aplicación debe reflejarse tanto en una mayor representación femenina en los escaños electorales como en la administración de una verdadera justicia de carácter penal, como la que se requiere en los casos más extremos donde ha ocurrido este tipo de violencia en contra de una mujer.

Conviene en este punto mencionar que la necesidad de este nuevo análisis y la búsqueda de nuevas soluciones responde a la existencia de situaciones y supuestos que se hallan en el mismo protocolo y en los códigos penales, las cuales no solo dificultan e imposibilitan su aplicación, sino que también trastocan otros derechos que se han reconocido en favor de todas las personas. Y es precisamente esta posible colisión de derechos la que más apremia al legislador federal en materia electoral y penal, puesto que en estos casos el operador jurídico se encontrará limitado al momento de detener y castigar la comisión de este tipo de conductas; forma en la cual se estará propiciando un escenario óptimo para que se dé la continua ocurrencia de estas prácticas violentas en los procesos electorales, las cuales no solo seguirán afectando y violentando la representación política femenina, sino también la imagen que se refleja ante las futuras generaciones que pudiesen incursionar en el ámbito político.

Para hacer el abordaje de los casos de estudios considerados en el marco de esta investigación se tomó la información presentada en el *Primer Informe de Violencia Política contra las Mujeres en México* cuya elaboración corresponde a la agencia Etellekt³⁴. En este documento se expuso el registro total de las agresiones físicas que se cometieron en contra de mujeres políticas y mujeres aspirantes a puestos de elección desde el inicio del proceso electoral para la vigencia 2017-2018 hasta su finalización, esto es, desde el 8 de septiembre del año 2017 hasta el 12 de junio del 2018. Se puede observar en el informe que el Indicador de Violencia Política de Etellekt utilizado midió ocho tipos distintos de ataques en contra de mujeres políticas, estos fueron: i) asesinatos, ii) amenazas e intimidaciones, iii) secuestros, iv) agresiones con armas de fuego (heridas), v)

³⁴ Etellekt es una empresa que se dedica a brindar el servicio de consultoría especializada en el diseño de estrategias de comunicación, análisis de riesgos y políticas públicas. Formula recomendaciones dirigidas a mejorar el posicionamiento social de sus clientes y sus proyectos en entornos de alta conflictividad y competencia.

agresiones con arma de fuego (ilesas), vi) agresiones físicas o con arma blanca, vii) asaltos con y sin violencia, y viii) atentados contra familiares.

Hay que decir respecto a este documento referencial que con su publicación el *Primer Informe de Violencia Política contra las Mujeres en México* se configuró en el primer informe en su tipo donde se registraron las agresiones físicas de las que han sido víctimas muchas de las mujeres candidatas y de las mujeres que ejercen cargos de representación pública durante un proceso electoral en México.

Tal y como se mencionó en los primeros apartados de este trabajo de investigación, por motivos de la metodología aplicada a este proyecto en particular y el alcance del trabajo documental, del informe solo se han estudiado 16 de casos de VCM que ocurrieron en el periodo que comprende la vigencia del 8 de septiembre del año 2017 al 12 de junio del 2018. La violencia perpetrada en los casos que han sido objeto de estudio desencadenó en actos de violencia extrema contra la mujer que derivaron en todos los casos en el homicidio por razones de género de mujeres candidatas, precandidatas, militantes, activistas, dirigentes partidistas, regidoras y servidoras públicas que estaban relacionadas con el proceso electoral de la vigencia 2017-2018 (Etellekt, s.f.).

Tabla 1.

Es un agrupado con los nombres de las candidatas, pre –candidatas , activistas y militantes acaecidas en el periodo electoral (8 de septiembre del 2017 -12 de junio del 2018) , compiladas por estado , describiendo los hechos y aquellos partidos con los que colaboraban .

DIECISÉIS CASOS DE FEMINICIDIOS OCURRIDOS EN EL PERIODO ELECTORAL DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 AL 12 DE JUNIO DEL 2018

Se adjunta la Tabla 1 y la Tabla 2 con el propósito de dar a conocer la dirección política dominante de los estados federativos en los cuales se llevaron a cabo los hechos de violencia feminicida. Esta información es de suma importancia en el análisis porque permite observar e investigar si los hechos delictivos tuvieron relación alguna con el ambiente político, si las mujeres víctimas de feminicidio estaban adscritas a partidos que formaban parte de la oposición en el estado federativo, conocer los partidos políticos a los que las 16 mujeres estaban adscritas y si estos eran los principales representantes de las bancadas políticas en vigencia o si pertenecían a las minorías parlamentarias en el marco temporal en que ocurrieron los hechos.

NOMBRE	EDAD	PARTIDO	CARGO	CIRCUNSTANCIAS
GUERRERO				
FRANCISCA FLORES GARCIA	35	PRD	MILITANTE	ABATIDA EN UN AMBOSCADAS EN EL MUNICIPIO DE ATUXTAC, UBICADO EN LA REGION MONTAÑOSA DE GUERRERO, ASESINADA JUNTO CON JUAN ANDRES PARDO, EN EL MOMENTO QUE SE DIRIGIAN A LA CABECERA MUNICIPAL PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO PARA LA DEFINICION DE CANDIDATOS A LA ALCALDIA Y DIPUTACION LOCAL.
EVELIA ACOSTA GENCHI	65	MC	DIRIGENTE PARTIDISTA	FUE ASESINADA EN EL INTERIOR DE SU VIVIENDA, SE LE DISPARO A QUEMA ROPA CON UNA ARMA CALIBRE 38, RECIBIENDO 6 IMPACTOS DE BALA EN EL TORAX Y ABDOMEN; MILITABA EN EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) PERO DOS AÑOS ANTES DE SU FALLECIMIENTO CAMBIO AL MC PARTIDO PARA EL QUE ESTABA ORGANIZANDO UN MAGNO EVENTO POLITICO.
ANTONIA JAIMES MOCTEZUMA	48	PRD	PRE-CANDIDATA	ASESINADA A TIROS DENTRO DEL RESTAURANTE "TOREO" DE SU PROPIEDAD, SEGUN EL REPORTE POLICIAICO DOS HOMBRES ARMADOS ENTRARON AL LUGAR, SE DIRIGIERON HACIA DONDE ESTABA LA PRE-CANDIDATA Y LE DISPARARON EN VARIAS OCACIONES.
DULCE MARIA REBAIA PEDRO /INDIGENA	28	PRI	PRE-CANDIDATA	FUE EJECUTADA JUNTO A SU PRIMO CRECENCO REBAIA EN LAS IMEDIACIONES DE CHILAPA, LA MUJER INDIGENA, ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO DIRECTORA DE INVESTIGACION Y EVALUACION DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS INDIGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS DEL GOBIERNO ESTATAL (SAICA), Y UN DIA ANTERIOR TOMO PROTESTA COMO COORDINADORA DEL PRI EN EL MUNICIPIO DE CHILAPA.
PAULA GUTIERREZ MORALES / INDIGENA	45	PRI	ACTIVISTA	LA LIDEREZA DE ORIGEN INDIGENA FUE EJECUTADA FRENTE A DECENAS DE TESTIGOS Y EN PLENA ZONA URBANA DE CHILAPA, LA VICTIMA SE DESEMPEÑABA COMO SECRETARIA DE ACCION FEMENIL DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PRI Y LIDER CENECESTA EN LAS COMUNIDADES NAHUATL DE EL JAGÜEY, SAN ANGEL Y XILOKUCHICAN.
EN EL AÑO 2018 SE REGISTRARON 23 MIL 857 VICTIMAS DE ASESINATO SEGUN LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA (SESNRP)				
OAXACA				
MARIA TERESA VEGA TERAN	45	PT	DIRIGENTE PARTIDISTA	EJECUTADA JUNTO CON UNO DE SUS ESCOLTAS, CUANDO DOS SUJETOS ARRIBARON DONDE SE ENCONTRABAN CENANDO DISPARANDO DIRECTAMENTE CONTRA LA MUJER, PARA DESPUES ATACAR A SUS ESCOLTAS.
PAMELA TERAN	25-30	PRI	REGIDORA/CANDIDATA	ASESINADA JUNTO CON OTRAS DOS PERSONAS AL SALIR DE UN RESTAURANTE BAR, ERA REGIDORA CON LICENCIA Y LIDER DEL PARTIDO POLITICO INDEPENDIENTE "DESPIERTA JUCHITAN" QUIEN IBA A LAS URNAS EN ALIANZA CON EL PRI.
NEFERITH SILVA MELO	27	PT	MILITANTE	ASESINADA AL INTERIOR DE LAS OFICINAS DEL PT EN EL MUNICIPIO DE LOMA BONITA, QUIEN ERA LA SECRETARIA DE EXCANDIDATA A DIPUTADA LOCAL LAURA CANEL.
JANETH GONZALEZ LOPEZ	34	MULT/ TESORERA	MILITANTE	ASESINADA FRENTE A SU CASA EN LA UNIDAD HABITACIONAL POCTLAN PLUTA VILLA POR SICARIOS QUE TOMARON RUMBO DESCONOCIDO, TESORERA DEL MUNICIPIO CONSTANCIA DEL ROSARIO.
EN EL AÑO 2018 SE REGISTRARON UN TOTAL DE 17 MIL 679 CASOS DE ASESINATO SEGUN DATOS DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA (SESNRP)				
PUEBLA				
JUANA MALDONADO	35	PVEM	CANDIDATA	ASESINADA EN JOPALA, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 2 CON CABECERA EN HUACHINANGO POR EL PVEM.
ERIKA CAZAREZ	32	PVEM	REGIDORA	REGIDORA DE SALUD Y ASISTENCIA PUBLICA, ECOLOGIA, MEDIO AMBIENTE Y JUVENTUD EN EL MUNICIPIO JUAN GALINDO, FUE ABATIDA JUNTO CON JUANA MALDONADO DESPUES DE PARTICIPAR EN UN ACTO DE CAMPAÑA EN EN LA COMUNIDAD DE PATLA.
DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL 2018 SE REGISTRARON 12 MIL 357 HECHOS DELICTIVOS LAS CIFRAS ENGLOBAL DELITOS COMO HOMICIDIOS, LESIONES, FEMENISIDIOS, ROBOS, SECUESTROS, ABUSOS DE CONFIANZA, NARCOMUNDO ENTRE OTROS. SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA (SESNRP)				
ESTADO DE MEXICO				
CECILIA VIRDIANA CRUZ DIAS	30	PRI	REGIDORA	FUE ENCONTRADA MUERTA EN SU DOMICILIO ES HUEHUETOCA ESTADO DE MEXICO, ASESINADA PRESUNTAMENTE POR SU PAREJA, QUIEN SE ENTREGO A LAS AUTORIDADES, ERA LA SEXTA REGIDORA DEL MUNICIPIO DE APAXCO
EN EL PRIMER SEMESTRE DEL 2018 SE REGISTRARON 1073 CARPETAS DE INVESTIGACION POR HOMICIDIO DOLOSO. EN EL AÑO MENCIONADO EL PROMEDIO ES DE 178.23 ASESINATOS AL MES EN CUANTO A FEMENICIDIOS SE REGISTRARON 36 EN EL PRIMER SEMESTRE. SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA (SESNRP)				
MICHOACAN				
MARIBEL BARAJAS CORTEZ	25	PVEM	CANDIDATA	ASESINADA POR MULTIPLES HERIDAS DE ARMA BLANCA EN CAMPAÑA PARA DIPUTADA DEL MUNICIPIO DE MUGICA.
EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2018 SE HAN REGISTRADO 754 HOMICIDIOS DOLOSOS. SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA (SESNRP)				
MORELOS				
MARIA FELIX FAJARDO CARDOZO	50	PES	ACTIVISTA	ASESINADA MIENTRAS SE ENCONTRABA EN UNA VULCANIZADORA CUANDO TRES SUJETOS A BORDO DE UNA MOTOCICLETA ABRRIERON FUEGO, ACTIVISTA Y GESTORA SOCIAL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC.
MOELOS DENUNCIA 571 HOMICIDIOS DOLOSOS, 407 SE COMETERON CON ARMA DE FUEGO, 67 CON ARMA BLANCA Y 97 CON OTRO ELEMENTO. SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA (SESNRP)				
QUINTANA ROO				
ROSELY MAGAÑA MARTINEZ	30	PRI	CANDIDATA	ATACADA A BALAZOS EN MEDIO DE UNA REUNION CUANDO UN HOMBRE IRRUMPIO DISPARANDO CONTRA LOS PRESENTES, ERA CANDIDATA A SEGUNDA REGIDORA.
QUINTANA ROO INDICA QUE EN EL AÑO 2018 SE CONCLUYO CON 450 EN TODO EL AÑO DE HOMICIDIOS DOLOSOS SIENDO UNO DE LOS ESTADOS CON MENOS INCIDENCIAS. SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA (SESNRP)				
CHIHUAHUA				
LILIANA GARCIA		30 PRD	CANDIDATA	ASESINADA CUANDO UN GRUPO ARMADO ATACO EL MUNICIPIO DE IGNACIO ZARAGOZA Y QUEMO LA CASA DEL CANDIDATO DEL PRD FELIPE MENDOZA, ASESINANDO A CUATRO PERSONAS E INCENDIANDO NEGOCIOS LOCALES.
EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO SE REGISTRARON 226 ASESINATOS DOLOSOS. SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA (SESNRP)				

Tabla 2.

Dirección política de los estados en los cuales se llevaron a cabo los hechos

Nombre	Partido	Cargo	Gobierno / Oposición
Cecilia Viridiana Cruz Díaz	PRI	Regidora	PRI
Francisca Flores García	PRD	Militante	PRI
Evelia Acosta Genchi	Movimiento Ciudadano (MC)	Dirigente partidista	PRI
Antonia Jaimes Moctezuma	PRD	Precandidata	PRI
Dulce María Rebaja Pedro	PRI	Precandidata	PRI
Nefertiti Silva Melo	Partido del Trabajo (PT)	Militantes	PRI / Partido Verde Ecologista de México (PVEM) / Partido Nueva Alianza (PNA)
Janeth González López	Movimiento de Unificación y Lucha Triqui (MULT)	Militante	PRI / PVEM / PNA
Maribel Barajas Cortés	PVEM	Candidata	PRD / PT / PNA / Partido Encuentro Social (PES)

María Teresa Vega Terán PT Dirigente Partidista PRI / PVEM / PNA

Liliana García PRD Candidata Partido Acción Nacional (PAN)

Paula Gutiérrez Morales PRI Activista PRI

María Félix Fajardo PES Activista PRD
Cardoso

Pamela Terán PRI Regidora/Candidata PRI / PVEM / PNA

Juana Maldonado PVEM Candidata PAN / PT / PNA / Pacto Social de Integración (PSI) / Compromiso Por Puebla (PCP)

Erika Cazares PVEM Regidora PAN / PT / PNA / PSI / PCP

Rosely Magaña Martínez PRI Candidata PAN / PRD

CÓDIGOS PENALES PERTENECIENTES A LOS ESTUDIOS DE CASO

En este apartado me permito colocar en cuadros los distintos códigos penales de los estados de la república donde residían las mujeres víctimas del hecho fatal por razones de su participación política como candidatas, familiares de las candidatas, activistas, precandidatas y/o militantes de los partidos políticos, lo cual nos permitirá argumentar o sustentar el argumento alrededor de que estos homicidios deberían ser considerados como feminicidios políticos, así como contextualizar o refutar la hipótesis .

El tener presente cada uno de estos códigos penales nos permitirá contextualizar el hecho , así como entender las necesidades de investigación de cada uno en particular , el tener presente estos datos nos permite analizar la aplicación de la ley con las exigencias especiales del hecho.

Tabla 3.

Códigos penales pertenecientes a los estudios de caso

Estado	Capítulo	Artículo
Estado de Chihuahua	Libro segundo / Parte especial / Título primero: Delitos contra	Artículo 123. Al que prive de la vida a otra persona se le impondrá de ocho a veinte años de prisión. Se entenderá la pérdida de la vida en los términos de la Ley General de Salud.
(Vigente. Última reforma: 22 de febrero de 2017)	la Vida y la Integridad Corporal / Capítulo I: Homicidio	Artículo 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de diez a treinta años. Si faltare el conocimiento de la relación se estará a la punibilidad prevista para el homicidio. Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 136

Es el único estado en que no está tipificado el delito de feminicidio .	de este código se impondrán de treinta a sesenta años de prisión, salvo que se trate de riña. Artículo 126. Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior.
---	--

Estado de México (Vigente. Última reforma: 30 de mayo de 2017)	Libro segundo / Título tercero: Delitos contra las Personas / Subtítulo quinto: Delitos de Violencia de Género / Capítulo V: Femicidio	Artículo 281. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia. III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar del sujeto activo en contra de la víctima. IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza. V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
--	--	--

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo [una] persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

En los casos a [los] que se refiere este artículo la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

**Estado de
Guerrero**

(Vigente.
En vigor
desde el
27 de
diciembre
de 2016)

Libro segundo /
Parte especial /
Título primero:
Delito contra la
Vida y la
Integridad
Corporal /
Capítulo I:
Homicidio

Artículo 135. Femicidio. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:

I. La víctima presente señales de violencia sexual de cualquier tipo.

II. A la víctima se le hayan ocasionado lesiones o mutilaciones denigrantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, así como actos de necrofilia.

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, cometidos en el ámbito familiar, laboral o escolar por el sujeto activo en contra de la víctima.

IV. Existan datos o referencias que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de familia, sentimental, afectiva o de confianza.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público, con el objeto de denigrarla debido a su calidad de mujer.

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de veinte a sesenta años de prisión.

Además de las sanciones señaladas en el presente artículo la persona sentenciada perderá todos sus

derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter familiar y sucesorio.

<p>Estado de Michoacán</p> <p>(Vigente. Última reforma: 22 de agosto de 2016)</p>	<p>Libro segundo / Parte especial / Título primero: Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal / Capítulo I: Homicidio</p>	<p>Artículo 120. Femicidio</p> <p>El homicidio doloso de una mujer se considerará femicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Cuando existan con antelación actos que constituyan violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer. II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles [y] degradantes [o] mutile el cuerpo de la mujer previo o posterior a la privación de la vida. III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo. IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer. V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público. El femicidio se considerará homicidio calificado. <p>Artículo 122. Homicidio calificado</p> <p>A quien cometa el delito de homicidio calificado se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.</p>
--	---	--

<p>Estado de Morelos</p> <p>(Vigente. Última reforma: 19 de abril de 2017)</p>	<p>Libro segundo / Parte especial: Delitos contra el Individuo / Título décimo primero: Delitos contra el Desarrollo, la Dignidad de la Persona y la Equidad de Género / Capítulo III: Femicidio</p>	<p>REFORMA VIGENTE. - Adicionado el capítulo III por el artículo primero del Decreto No. 1250, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4916 de fecha 2011/09/01. Vigencia 2011/09/02.</p> <p>Artículo *213 Quintus. - Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Hay o se haya dado entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo [o] cualquier otra relación de hecho. II. Hay o se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida. V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima. VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. VII. La víctima haya sido incomunicada. <p>A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 40 a 70 años de prisión.</p>
---	--	--

En el caso de la fracción I se le impondrá, además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por el artículo PRIMERO del Decreto No. 1768, publicado en el Periódico Oficial.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por el artículo PRIMERO del Decreto No. 1768, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 214/11/20. Antes decía: a quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 30 a 70 años de prisión.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por el artículo primero del Decreto No. 1250, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4916 de fecha 2011/09/01. Vigencia 2011/09/02.

<p>Estado de Oaxaca</p> <p>(Vigente. Última reforma: 3 de marzo de 2017)</p>	<p>Libro segundo / Título vigésimo segundo:</p> <p>Delitos contra el Derecho a una Vida Libre de Violencia / Capítulo III: Femicidio</p>	<p>Artículo 411.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. II. A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales o que le generen sufrimiento. III. Existan antecedentes o indicios anteriores de amenazas, acoso o maltrato del sujeto activo en contra de la víctima. IV. El cadáver o [los] restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados. V. El cadáver o [los] restos de la víctima hayan sido expuestos en [un] lugar público. VI. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad. VII. Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia. <p>Se entiende por misoginia las conductas de odio contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.</p> <p>Artículo 412.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y [una] multa de quinientos a mil salarios mínimos.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción,</p>
---	--	---

matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda se le impondrá hasta un tercio más de la misma.

Se impondrá hasta dos tercios de la pena cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las Fuerzas Armadas.

Estado de Puebla	Libro segundo: (REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL Delitos en PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO [POE] EL 15 DE Particular / JULIO DE 2015)
(Vigente. Última reforma: 31 de marzo de 2017)	<p>Capítulo decimoquinto: Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal / Sección séptima: Femicidio</p> <p>Artículo 338.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres. II. Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima. III. Cuando existan datos que establezcan en la víctima lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes. IV. Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima. V. Se deroga (derogado por Decreto publicado en el POE el 30 de diciembre de 2016). VI. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza. <p>Se presumirá que existió una relación sentimental entre el activo y la víctima cuando sea o haya sido concubina, amasia o novia del sujeto activo o que esta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran juntos o relaciones sexuales estables o de forma casual. (Reformado por Decreto publicado en el POE el 30 de diciembre de 2016).</p>

VII. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida. *(Reformado por Decreto publicado en el POE el 30 de diciembre de 2016).*

IX. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. *(Reformado por Decreto publicado en el POE el 30 de diciembre de 2016).*

X. Que la víctima tenga parentesco con el victimario. *(Reformado por Decreto publicado en el POE el 30 de diciembre de 2016, adicionado por Decreto publicado en el POE el 15 de julio de 2015).*

338 Bis.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y [una] multa de quinientos a mil días de salario. En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las secciones segunda y cuarta. *(Adicionado por Decreto publicado en el POE el 15 de julio de 2015).*

338 Ter.- Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. *(Adicionado por Decreto publicado en el POE el 22 de octubre de 2015).*

338 Quáter.- Además de las penas aplicables por el concurso real, si la víctima se encuentra embarazada el delito de feminicidio se sancionará con una pena de

cincuenta a setenta años de prisión. (*Adicionado por Decreto publicado en el POE el 31 de diciembre de 2015*).

Artículo 338 Quinquies.- Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo.

Estado de Quintana Roo	Libro segundo / parte especial / Sección primera:	Artículo 89-BIS. Comete delito de feminicidio el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.
(Vigente. Última reforma: 4 de julio de 2017)	Delitos contra el Individuo / Título primero: Delitos contra la Vida y la Salud Personal / Capítulo I: Homicidio	<p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar del sujeto activo en contra de la víctima. II. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. III. Que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia. IV. Que existan antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso u hostigamiento sexual, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima. V. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. VI. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima. VII. Que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza. VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.

En la configuración del delito no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.

(Artículo reformado y publicado en el POE el 4 de julio de 2017).

Artículo 89-TER. Se impondrán de dos a cinco años de prisión, de mil a cinco mil días multa, y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones tenga a su cargo la investigación o impartición de justicia del delito señalado en el artículo anterior y realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Omita realizar las diligencias y actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin causa justificada.
- II. Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación contra el denunciante u ofendido del delito.
- III. Retarde o entorpezca intencionalmente o por negligencia la procuración o administración de justicia, sin causa justificada.

(Artículo reformado y publicado en el POE el 4 de julio de 2017).

De las anteriores tablas, puedo advertir que, si bien un Estado debe adoptar medidas para garantizar la plena vigencia y respeto de los derechos humanos para todas las personas, ello no implica que las normas tengan un correcto sentido respecto a la violencia de género lo cual es necesario para asegurar una verdadera efectividad y con ello el goce de derechos. El tipificar conductas dirigidas específicamente a la protección sola y únicamente de las mujeres, la aplicación de estas disposiciones, es un paso básico para la apertura a otros tipos de violencia de género así como el aseguramiento de incluir a detalle todos los contextos en los cuales se puede originar y reproducir este tipo penal fatal.

Si bien es cierto que se deben adoptar medidas para erradicar la violencia contra la mujer, también lo es que al no existir una homogenización de las características que construyen este tipo penal es decir normas penales que engloben todas las medidas necesarias para la impartición de justicia con el firme propósito de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres en su conjunto.

Al analizar los códigos penales de cada uno de los estados donde se presentaron estos hechos, el estado de chihuahua se hace notar ya que, no está tipificado el feminicidio, simplemente se hace mención de los lazos emocionales y familiares a los cuales tiene atadura la víctima, simplemente es motivo de modificación de pena aunado a la normativa del homicidio.

Otro caso que debe particular atención es el Estado de México, debido a que este incluye las generalidades del código penal federal, violencia sexual, mutilación, violencia intrafamiliar, relación afectiva con el atacante, privación de la libertad, etc. Sin embargo refiere la descripción del homicidio derivado como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo [una] persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación. Esto da pauta para investigación más amplia al respecto dentro del hecho, ya que no tiene que cumplir la particularidad de la relación interpersonal con el perpetrador, entiende que la violencia contra las mujeres se produce tanto en el ambiente público como en el privado, dentro de las comunidades (dentro y alrededor de ellas), en las

calles o espacios abiertos, centros de trabajo así como instituciones manejadas por el Estado o instituciones de asistencia pública ; siguiendo esta pauta se encuentra el estado de Oaxaca quien incluye en su código estatal como feminicidio, el homicidio de una mujer por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia entendiendo por misoginia las conductas de odio contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella , en este contexto México es un país extremadamente misógino , así como violento , la escalada de violencia es estructural y sistemática hacia las mujeres las hace sumamente vulnerables , se han realizado incontables estudios sobre las razones de este fenómeno , siendo dos elementos claves la misoginia y la impunidad , ya que el feminicidio es considerado la manifestación más extrema del machismo son formas extremas motivadas por el odio o la sensación de poder sobre el cuerpo y las aristas de la vida de la mujer ; no es solo un fenómeno cultural o privado , invade los campos públicos como en este caso el político .

En el caso de Puebla, existía la posibilidad de vincular el delito cuando existieran antecedentes de acoso laboral, esto daría oportunidad a la investigación en otros ambientes, donde no solo se concentrara al contexto familiar, permitiría investigar de manera general todos los hilos donde esta se desenvolvía, sin embargo fue derogada el 30 de diciembre del 2016, perdiendo la oportunidad de ampliar la investigación reduciendo la amplitud de los agresores.

Es necesario el destacar en los códigos penales de cada estado así como en el federal que efectivamente se está presentando un fenómeno en la sociedad que presenta determinadas características, y que debe ser tratado desde varios aspectos y enfoques, y no solo el jurídico, que definitivamente es la consecuencia de que se legislara en protección de las mujeres, sin una investigación optima al respecto ,englobando todas las aristas de la violencia de género y modificar la legislación interna de todos los códigos penales a su gusto (con excepción de Chihuahua), así como las implementaciones de programas, manuales, protocolos, creación de páginas electrónicas, bases de datos, cursos y capacitación etc. , que permitan una correcta investigación con perspectiva de

género en todos los hechos donde ocurra el homicidio de una mujer , incluyendo las variantes particulares de la vida pública y privada y no solo se cumplan con la generalidades expuestas en los tratados internacionales , se requieren estudios aplicados al contexto del pueblo mexicano .

POLÍTICAS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO EN EL PROCESO ELECTORAL DE 2017- 2018

En esta sección presento los casos de las mujeres que fueron víctimas de homicidio en el periodo electoral del 8 de septiembre del 2017 al 8 de julio del 2018 , como pudimos ver en la tabla numero 1 ; los feminicidios ocurrieron en 8 entidades de la república, de las 16 políticas asesinadas 5 pertenecían al estado de Guerrero , 4 al estado de Oaxaca , 2 al estado de Puebla , 1 al estado de México , Morelos , Michoacán , Quintana Roo y Chihuahua respectivamente ; una de las particularidades es que todas fueron agredidas durante el proceso pre-electoral, es decir, durante las pre-campañas o a lo largo de la campaña electoral, todas ellas adscritas en zonas rurales, o pequeñas ciudades, aquellas que contendían a un cargo público lo hacía en cabeceras municipales , así como a puestos estructurales dentro de las mismas en ningún caso se trató de mujeres que postularan por un cargo en el Congreso de la Unión o los congresos estatales, ni presidentas municipales, esta violencia pre-electoral se dirigió a la contienda por cargos de menor rango como son síndicas, o pre-candidatas a delegadas, lo que tenían en común era una militancia en partidos políticos o cargos dentro de instancias como el DIF municipal , todas ellas activas en menor o mayor medida dentro de las estructuras políticas de su comunidad así como de partidos .

El contexto social y delictivo que se vive en las zonas donde ocurrieron los hechos , en el estado de Guerrero se asesinan entre cuatro y seis mujeres a la semana desde hace 6 años se encuentra entre las 10 entidades con más homicidios dolosos en contra de las mujeres de acuerdo a cifras del secretariado ejecutivo La cantidad de feminicidios registrados en 2018 en el estado gobernado por el priista Héctor Astudillo perfilaba a la entidad para ser una de las diez más mortíferas para las mujeres. Oaxaca es uno de los estados que tienen activada una alerta de violencia de género, el estado es semillero en la actualidad de múltiples casos de feminicidios, violencia política contra las mujeres y la permisión de candidatos a puestos públicos con antecedentes de violencia de género. En un caso similar se encuentra el Estado de México , quien también

forma parte de los estados con alertas de violencia de genero, siendo el 31 de julio del 2015 el dia en el que el sistema nacional de prevención, sanación , atención y erradicación de la violencia contra las mujeres decidió declarar la alerta de genero para 11 de los 125 municipios del estado de México .

En las siguientes páginas presentaré sus perfiles, su pertenencia partidaria y la labor o cargo que ejercían, así como el cargo de representación al que aspiraban.

Iniciaré presentando por entidad de la república, debido a que la tipificación de cada estado es imperante para construir una tipo penal de feminicidio, esto me permitirá mostrar como el mayor número de feminicidios por razones políticas tiene una relación con los estados en donde existe un alto nivel de violencia, no solo en las contiendas electorales, sino en la vida cotidiana, como son los casos de los Estado de Guerrero y Oaxaca que encabezan los feminicidios.

Francisca Flores García

El diario *Proceso* tituló su publicación del 2 de febrero del 2018 “Emboscada contra militantes del PRD en Guerrero deja dos muertos y cuatro heridos” y presentó los hechos ocurridos en su narración noticiosa como sigue:

Chilpancingo, Gro. (apro).- Al menos dos muertos y cuatro heridos fue el saldo de una emboscada contra militantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en el municipio de Atlixac, ubicado en la región de La Montaña de la entidad. Reportes oficiales indican que este viernes cerca de las 09:30 horas se reportó un ataque armado a la altura del kilómetro 7 del tramo carretero Xalpitzahuac–Tlatlauquitepec, contra seis personas que se desplazaban a bordo de una camioneta Nissan color roja, sin placas y con logotipos de la “Policía Comunitaria”. En el atentado fueron asesinados Juan Andrés Pardo de 24 años y Francisca Flores García de 35. Además, cuatro personas resultaron heridas. Todas las víctimas son militantes del PRD y se trasladaban a la cabecera municipal de Atlixac para participar en el proceso interno para la definición de candidatos a la alcaldía y diputación local. (Flores, 2018, párr. 1)

En este caso no se cumplieron los requerimientos necesarios para que las autoridades tipificaran el hecho como feminicidio y los medios lo describieran como tal. Mediante la narración noticiosa de los hechos cubiertos por el diario *Proceso* se infiere que se desdibujó la violencia de género presente en el caso debido a que la mujer que fue víctima del atentado se encontraba en compañía de personas de sexo masculino al momento de la ocurrencia de este, por lo que se consideró un ataque frontal general cuyo móvil no estuvo relacionado con razones de género.

Evelia Acosta Genchi

El periódico *Bajo Palabra* tituló su publicación del 7 de febrero del 2008 “Asesinan en su casa a activista del PRD en Ometepec” y redactó los hechos de la siguiente forma:

Guerrero.- La activista de la tercera edad del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Evelia Acosta Genchi, fue asesinada en su casa, ubicada en la parte alta de la colonia Mira, en el municipio de Ometepec. Autoridades de seguridad del municipio, confirmaron que alrededor de las 8 de la noche, se reportaron disparos de arma de fuego por lo que policías locales iniciaron un recorrido en la zona. En una casa particular se localizó el cuerpo asesinado de una mujer mayor identificada como Evelia Acosta Genchi, activista del PRD en la región de la Costa Chica de Guerrero. (Ortiz, 2018, párr. 1-3)

Testigos de los hechos narraron que dos personas armadas irrumpieron en la casa de la activista y sin ningún motivo abrieron fuego. Familiares de la víctima trasladaron el cuerpo a una clínica aunque ya no tenía signos vitales. Elementos de la Fiscalía Regional del Estado y el Ministerio Público efectuaron las diligencias de ley y levantaron las pruebas periciales y testimoniales para integrar la carpeta de investigación. (Ortiz, 2018, párr. 4-5)

“El gobierno municipal lamenta profundamente y condena este abominable suceso que enrarece el clima preelectoral toda vez que se trata de una persona que participaba como activista político”, externó el ayuntamiento de Ometepec (Ortiz, 2018, párr. 6).

El periódico de Guerrero *El Sur* tituló su publicación del 8 de febrero del 2008 “Enrarece el proceso electoral el asesinato de la activista política en Ometepec, dice alcalde”, y en su narración noticiosa de los hechos estos fueron descritos como sigue:

El alcalde perredista de Ometepec, Omar Estrada Bustos dijo que el asesinato de la activista política Evelia Acosta Genchi es lamentable y que el caso “enrarece el clima pre-electoral”. El Ayuntamiento de Ometepec confirmó que la asesinada era Evelia de 65 años. (El Sur, 2018, párr. 2)

El diario digital mexicano *Trinchera, Política y Cultura* tituló su publicación de febrero del 2008 “Ometepec: un feminicidio más para enrarecer la política”, y narró la noticia de VCM de la que fue víctima Evelia Acosta con el texto que se presenta a continuación:

El martes 6 por la noche mataron a balazos a la afromexicana Adelayda Evelia Acosta Genchi en Ometepec, en su casa, en la colonia La Mira. Es una más de las once mujeres que han sido asesinadas en este municipio en la administración municipal del perredista Omar Estrada, quien se había negado a utilizar la palabra *feminicidio* para referirse a los crímenes violentos de mujeres en su administración. (Añorve, s.f., párr. 1-2)

Hasta ahora que ocurrió este feminicidio. Evelia Acosta fue parte del equipo de campaña que llevó a Omar Estrada a ocupar la presidencia de Ometepec en 2015. La asesinaron a balazos el día 6 de febrero de este año; unos días antes, el 21 de enero mataron también de un balazo a una mujer de nombre María, en la Colonia 200 en esta ciudad; tenía 80 años de edad. Otro feminicidio. (Añorve, s.f., párr. 3-4)

Once mujeres muertas en Ometepec en unos dos años; y a pesar de que se decretó alerta de género para ese municipio, las autoridades locales solo han emitido declaraciones e invertido muy poco en instalar el sistema respectivo. No tienen dinero, aseguran; sin embargo, sí gastan en festejos como el primer aniversario de la radio del Ayuntamiento. El presidente Omar Estrada dio pistas para apuntalar que este, el de Evelia, fue un crimen con móviles políticos, sobre todo porque declaró que “enrarea el clima preelectoral”. (Añorve, s.f., párr. 5-7)

En redes sociales, el Ayuntamiento de Ometepec fijó su postura: “... El gobierno municipal lamenta profundamente y condena este abominable suceso que enrarea el clima preelectoral, toda vez que se trata de una persona que participaba como activista político”. [Y] ante varios medios de comunicación, el propio presidente dio su opinión y habló precisamente de *feminicidio*: “Es lamentable este hecho abominable. Se trata de un feminicidio. Quiero aclarar: este hecho sucedió en su domicilio particular, donde los asesinos llegaron a dispararle a quemarropa”. (Añorve, s.f., párr. 8-9)

Por su parte, la regidora priista Elizabeth Montero Leyva, aspirante a ser electa diputada por el Distrito XVI, también hizo una declaración con relación a la muerte de una *youtuber* en Acapulco y a la de Evelia Acosta. Dijo que fueron

asesinadas “de forma artera y cobarde. Lo hago con coraje, con impotencia, porque se trata de mujeres”. (Añorve, s.f., párr. 10)

“Antes que con el PRD, Evelia Acosta trabajó políticamente con el Partido Revolucionario Institucional; en estos días aciagos, ella estaba participando con el partido Movimiento Ciudadano” (Añorve, s.f., párr. 11).

Irónicamente, la precandidata suplente al Senado de la República por parte del PRI, Gabriela Bernal Reséndiz, dijo que “es tiempo que las mujeres nos encarguemos de los problemas de las mujeres... Es momento que todas juntas digamos ¡ya basta de violencia contra las mujeres!”. Ello, después de lo dicho por Montero Leyva; ambas participaron ante sus compañeros de partido en el mismo acto, en el Auditorio de la Casa Agraria. (Añorve, s.f., párr. 12-13)

Por su parte, la perredista Alejandra Bobadilla Toledo, síndico procuradora de Ometepec, también entró a la ronda de declaraciones con relación a los hechos de violencia contra las mujeres. Evelia –dijo– era “una persona gestora, que se preocupaba por sus compañeros, por lo que estamos consternados. Sabemos que tenemos una gran responsabilidad que es la de velar por la seguridad de la ciudadanía, desgraciadamente ya el presidente Omar Estrada lo ha dicho y me toca reiterarlo: estos sucesos impactan en la sociedad y se nos sale de las manos darles una respuesta”. (Añorve, s.f., párr. 14-15)

Además de declarar que las autoridades municipales son incapaces, Bobadilla Toledo, intentó justificar esa incapacidad suya y del presidente, y del Ayuntamiento y del área de Seguridad Pública de Ometepec: “Se hacen los mayores esfuerzos dentro de seguridad pública, con los recursos que se tiene...el recurso humano, el recurso material...se hacen los recorridos, se atienden los llamados de la ciudadanía”. (Añorve, s.f., párr. 16)

Y volvió a la mayor justificación, a la que siempre acuden ella y el presidente: el asunto de la inseguridad les compete también a otros niveles de gobierno. “Ya anteriormente lo he dicho, la responsabilidad no solo es del gobierno municipal, sino que debe de existir una coordinación con los tres poderes de gobierno, las estrategias de seguridad tienen que venir de allá arriba. Te puedo decir que se ha rebasado todo lo que se ha vivido...la violencia, los

asesinatos, los feminicidios...como lo sucedido con la señora Elvia Genchi Acosta”, dijo. Y terminó aceptando que nadie hace nada: “Ometepec está dentro de los ocho municipios con alerta de género, pero todos lo decimos, todos lo vemos, pero no actuamos”. (Añorve, s.f., párr. 17-18)

En ese término (todos) incluye por supuesto al gobierno estatal y al federal. Aunque, dice, no están buscando excusas para excusarse de su responsabilidad en materia de seguridad pública: “Y no es que nos lavemos las manos, sino que tenemos que sentarnos a platicar y que debemos de coordinarnos con todas las áreas de seguridad para poder hacer un trabajo en equipo”. (Añorve, s.f., párr. 19-20)

A menos de un año de concluir su mandato, esta síndico procuradora reconoce que el gobierno municipal no ha actuado en coordinación con los demás gobiernos, el estatal y el federal. También se sinceró y reconoció que las autoridades municipales no han tomado en serio la alerta de género. “Respecto a las actividades que está realizando el Comité Municipal de [Seguimiento a la] Alerta de [Violencia de] Género, todas las actividades que nos dio hay un plan de trabajo...se impartió un taller de sensibilización y prevención de la violencia a las mujeres del área de limpia municipal, después se capacitará al personal de seguridad pública, que conozcan qué es la alerta de género y de qué manera pueden ellos responder ante un llamado de la ciudadanía, que conozcan los derechos de las mujeres, que se sensibilicen en el tema. Se pretende que se instale el sistema...quiénes lo van a conformar...se está programando para el 15 de febrero la instalación del sistema”, mencionó. (Añorve, s.f., párr. 21-22)

En estos días también el área de Seguridad Pública de Ometepec emitió un comunicado en el que llamaba a la población a cuidarse a sí misma para evitar ser víctima de la delincuencia. El propio Ayuntamiento propuso a la población de Ometepec la prevención como forma de protegerse: “Ejemplo, hacerse acompañar de alguien, más cuando salimos a la calle; llevar dinero justo para sus compras, para no cargar dinero en demasía; para salir a trabajar o hacer cualquier actividad, dejar nuestro carro a la vista con candado o ponerle alarma. Debemos protegernos, solo de esta manera podremos no ser afectados. En caso

necesario, acuda a la Comandancia de Policía, ahí orientamos a quien lo solicite”. (Añorve, s.f., párr. 23-24)

“El martes por la noche, la cuileña Evelia Acosta (de 65 años de edad, aproximadamente) no salió a la calle, no llevó dinero “en demasía”, etc., ni nada similar. La mataron en el patio de su casa” (Añorve, s.f., párr. 25).

Este caso merece particular atención debido a que cumple con algunas características que pueden llevar a catalogar el hecho como un feminicidio, a lo cual se suma la alerta de violencia de género desplegada en el estado Ometepec que fue mencionada por la síndico procuradora de Ometepec Bobadilla; aunque el gobierno municipal insistió en tipificarlo como un crimen político. Lo anterior sustenta la hipótesis de este proyecto debido a que la acción de violencia extrema de la que fue víctima Evelia Acosta cumple con las características específicas de ambas violencias, violencia de género y violencia política, puesto que, además de tener la condición de ser mujer, Evelia Acosta era militante activa políticamente en uno de los estados de México más azotados por la violencia de género y donde se estaban desarrollando con la alerta acciones gubernamentales de seguimiento a los casos y a las prácticas de comisión de violencias contra las mujeres que habitan el territorio para tomar medidas para enfrentarla.

Todo ello requiere entonces una investigación particular con base en la situación estatal y los particulares del hecho: una mujer que fue víctima de VCM, quien además de tener la condición de ser mujer era activista social, adulta mayor, militante y una persona influyente en el campo político de su comunidad.

Antonia Jaimes Moctezuma

El diario *El País* de México tituló su publicación del 21 de febrero del 2018 “Asesinada a tiros una precandidata del PRD en Guerrero”, hechos que narró con el siguiente texto que se presenta:

Antonia Jaimes Moctezuma fue baleada en el municipio de Chilapa 21 de febrero del 2018.

La sierra del estado mexicano de Guerrero se ha teñido nuevamente de sangre. La tarde de este miércoles dos hombres armados entraron al restaurante Toreo y asesinaron a tiros a Antonia Jaimes Moctezuma, precandidata del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a diputada local en el municipio de Chilapa. El cuerpo de la víctima quedó en el interior del negocio que era de su propiedad. Los asesinos lograron huir a bordo de una motocicleta, según los reportes de la Policía. (El País, 2018, párr. 1)

Las balas han truncado de golpe la carrera política de Jaimes Moctezuma, quien contendió en el proceso interno del PRD como precandidata al Distrito 25, finalmente la candidatura se la otorgaron a Carmen Mojica de la corriente Grupo Guerrero. Antes, esta mujer fungió como regidora y dirigente municipal del partido de izquierda. La dirigencia nacional del PRD ha condenado el asesinato a través de sus redes sociales. (El País, 2018, párr. 3)

El diario digital de *El Universal* tituló su publicación del 21 de febrero del 2018 “Asesinan a precandidata del PRD” y narró los hechos de VCM ocurridos como se cita a continuación:

Antonia Jaimes Moctezuma fue asesinada a tiros dentro del restaurante de su propiedad en el municipio de Chilapa 21 de febrero del 2018.

La precandidata del PRD a diputada local por el Distrito 25 de Chilapa, Antonia Jaimes Moctezuma, fue asesinada a tiros dentro del restaurante Toreo de su propiedad. De acuerdo con el reporte policíaco, alrededor de las 12:30 horas entraron dos hombres armados que de inmediato se dirigieron a donde se encontraba Jaimes Moctezuma y le dispararon en varias ocasiones. Los asesinos huyeron en una motocicleta. (El Universal, 2018, párr. 1-2)

“El restaurante Toreo está ubicado en la colonia Campo de Aviación, cerca de donde fueron encontrados cinco cuerpos desmembrados de los artesanos veracruzanos, hace unos 15 días” (El Universal, 2018, párr. 3).

Antonia Jaimes se inscribió en el proceso interno del PRD como precandidata al distrito 25 por el PRD, finalmente la candidatura se la otorgaron a Carmen Mojica de la corriente Grupo Guerrero” (El Universal, 2018, párr. 4). Antonia Jaimes fue regidora en el anterior gobierno, que encabezó el priista

Francisco Javier García González, a quien autoridades federales investigaron por presunto vínculo con el grupo delictivo Los Rojos. Antes fue dirigente municipal del PRD. (El Universal, 2018, párr. 4-5).

Antonia Jaimes formaba parte del grupo de Sebastián de la Rosa Peláez, sin embargo, hace un par de años se separó de esa corriente y se unió al Movimiento Alternativa Social (MAS) que encabeza, el expresidente del Congreso de Guerrero, Bernardo Ortega Jiménez. (El Universal, 2018, párr. 6)

En el caso en comento se consideró e indagó en las averiguaciones realizadas cuál fue el contexto en que se perpetró el acto de VCM, dado que Guerrero es uno de los estados del país donde se registran las más altas tasas de feminicidios. Al respecto, en el diario *Milenio* se publicó bajo el titular “Guerrero, entre los 12 estados con más tasa de feminicidios a nivel nacional: SNSP” lo siguiente:

La titular de la Secretaría de la Mujer explicó que el gobernador Héctor Astudillo Flores ha dado indicaciones para que se atienda el problema de la modalidad de matrimonio forzado y venta de niñas, principalmente en zonas de alta marginación de la Montaña de Guerrero. (Agustín, 2021, párr. 4)

Martínez Pineda informó también que los centros de atención de la mujer, al corte del 24 de febrero registran 191 incidencias y atenciones en Acapulco, Iguala, Pungarabato, así como en el Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia Extrema. Indicó que la mayor parte de las incidencias de violencia son de tipo familiar, ya que más del 40 por ciento de la violencia que sufren mujeres y niñas en Guerrero están dentro de los hogares, situación que hace necesario reforzar las campañas de comunicación y atención. (Agustín, 2021, párr. 5-6)

En este caso , se tienen atecentes de la participacion politica de la ocissa siendo que ya con anterioridad habia ejercido cargos publicos y participacion activa , lo cual nos indica una escalada politica en un estado con rasgos misoginos y violentos hacia las mujeres , recordando que la VCM puede ser reproducida y accionada tanto en las arenas publicas como privadas .

Dulce María Rebaja Pedro

El diario digital *Proceso* tituló su publicación del 25 de febrero de 2018 “Ejecutan a funcionaria del gobierno de Astudillo; era precandidata del PRI a una diputación”, hechos de violencia que dio a conocer a los consumidores de sus noticias de la forma como se muestra en las siguientes páginas:

Chilpancingo, Gro. (proceso.com.mx).- La funcionaria del gobierno de Héctor Astudillo Flores y precandidata a diputada local del PRI, Dulce María Rebaja Pedro, fue encontrada ejecutada junto a su primo Crescencio Rebaja Bello en las inmediaciones de la ciudad de Chilapa, en la región centro de la entidad. La joven mujer indígena actualmente se desempeñaba como directora de Investigación y Evaluación de la Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas del gobierno estatal (SAICA), y apenas ayer había tomado protesta como coordinadora del PRI en el municipio de Chilapa y la comunidad de Atzacaloya de donde era originaria. (Proceso, 2018, párr. 2)

Rebaja Pedro fue precandidata a diputada por el Distrito 25 local que le fue asignado a la exsecretaria de Desarrollo Social, exalcaldesa de Chilapa y dos veces diputada, Alicia Zamora Villalva. Reportes oficiales indican que esta mañana se reportó el hallazgo de dos cuerpos con múltiples impactos de arma de fuego, sobre la batea de una camioneta abandonada sobre la carretera que conecta a Chilapa con el poblado de Atzacaloya. Las víctimas fueron identificadas como la dirigente priista en la zona y funcionaria del gobierno estatal, Dulce María Rebaja Pedro y Crescencio Rebaja Bello, su primo, conocido por impulsar un proyecto de universidad indígena en Chilapa que ha sido rechazado por [las] autoridades estatales. El informe oficial refiere que la precandidata a diputada local por el PRI y su primo fueron privados de su libertad ayer después de regresar a Chilapa de la ciudad de Chilpancingo, a donde acudieron a tomar protesta como integrantes de la estructura del sector denominado Movimiento Territorial del PRI. Ambas víctimas viajaban a bordo de un auto tipo Chevy que fue localizado ayer por la tarde en Chilapa, y en su interior [se encontraba] el cuerpo asesinado del profesor Francisco Rebaja Juanico, tío de Dulce María y padre de Crescencio. También, las autoridades estatales dieron a conocer que sigue desaparecida la esposa de Francisco Rebaja, María del

Refugio Bello García, madre de Crescencio y tía de Dulce María. Este crimen contra priistas ocurre a cuatro días de la ejecución de Antonia Jaimes Moctezuma, precandidata del PRD a una diputación local por Chilapa, asesinada en el interior de su restaurante por dos personas que lograron escapar en una motoneta. La ola de violencia, desaparición de personas y ejecuciones en Chilapa ocurre pese a que militares y policías estatales supuestamente mantienen blindado este lugar, además de que los grupos delictivos Los Ardillos y Los Rojos sostienen una confrontación por esta plaza que ha exhibido presuntos nexos de autoridades de los tres niveles y el Ejército con el narco. (Proceso, 2018, párr. 2)

En este caso, además de cometerse el acto de violencia extrema, fue exhibido en una zona pública el cuerpo de la mujer que fue víctima de esta, lo que adquiere una particular relevancia debido a que Dulce María Rebaja pertenecía a una fracción de la sociedad que vivía en condiciones de vulnerabilidad dentro del estado, esta es, la comunidad afrodescendiente. Pero a pesar de las características anteriores el hecho no fue denominado por el medio como feminicidio, sino que en el tratamiento noticioso que el diario le da a los hechos estos fueron descritos como actos cometidos por grupos de delincuencia organizada, un fenómeno que azota a la región; a ello se infiere que se suma el hecho de que la precandidata fue asesinada cuando iba en compañía de un familiar, referido como su primo, quien también fue víctima del acto de violencia.

Se considera preciso mencionar dentro de este análisis que también resulta relevante en este caso la relación que se establece en la narración noticiosa del *Proceso* entre estos hechos de violencia y el acto de violencia extrema de la que fue víctima mortal Antonia Jaimes Moctezuma, hecho que se produjo pocos días antes de que ocurriera el particular narrado inmediatamente anterior.

Paula Gutiérrez Morales

En el programa *López-Dóriga Digital*, sitio web donde se ofrece a los consumidores de noticias los hechos recientemente ocurridos en el país por medio digital, se publicó el 29 de mayo del 2018 la narración noticiosa de un acto

de violencia extrema contra una mujer bajo el titular “Asesinan a dirigente del PRI en Chilapa, Guerrero”. *López-Dóriga Digital* narró la noticia de VCM de la que fue víctima Paula Gutiérrez Morales con el texto que se presenta a continuación:

El cuerpo de la víctima quedó dentro de la Urvan de la ruta Los Ángeles-Mercado con número económico 130 y placas de circulación 33-18-FPC. [Su nombre era] Paula Gutiérrez Morales, [se desempeñaba como] dirigente seccional del PRI en la comunidad El Jagüey [y] fue asesinada a balazos la mañana del martes dentro de una camioneta Urvan del servicio público. De acuerdo con [los] reportes policíacos, aproximadamente a las 10:00 h, un hombre que viajaba en la misma camioneta disparó contra la mujer cuando circulaban por la Calle Nueva del barrio del Dulce Nombre, cerca del mercado central. (López-Dóriga Digital, 2018, párr. 1-3)

Paula Gutiérrez Morales, la mujer que fue víctima mortal de este acto de violencia extrema, era una líder indígena que se desempeñaba como lideresa de la bancada del PRI en la comunidad El Jagüey perteneciente al municipio de Chilapa de Álvarez, también fungía como secretaria de Acción Femenil de Chilapa y era integrante de la Confederación Nacional Campesina (CNC).

En el portal de periodismo digital *SinEmbargo MX* se publicó el 29 de mayo del 2018 una noticia donde se narraron estos mismos hechos de VCM que se cometieron contra la lideresa Paula Gutiérrez bajo el titular “Líder indígena del PRI en Chilapa, Guerrero, es asesinada a balazos en unidad de transporte público”. El relato noticioso del portal de *SinEmbargo MX* indicó que, debido al protocolo que se siguió en la investigación de los hechos que construyeron este caso, el homicidio de la lideresa por razones de género fue mencionado por los medios de comunicación como feminicidio. Al respecto:

La representante del Partido Impulso Humanista Silvia Galeana Valente dijo que la violencia “es un flagelo que afecta a toda la ciudadanía y altera la paz social”, [y] pidió que los agresores sean sancionados. [También] llamó a visibilizar la violencia política contra las mujeres, porque de lo contrario se estaría reforzando la impunidad en el estado. Dijo que con el caso de Paula Gutiérrez

suman 117 los feminicidios en Guerrero dentro del proceso electoral” (SinEmbargo MX, 2018, párr. 17-18).

Por su parte, el representante del PRD, Arturo Pacheco Bedolla, se solidarizó con el PRI por el asesinato de su militante y promotora de ese partido. Sin embargo, pidió al PRI que revise el actuar de su candidato a la Presidencia de Xalpatláhuac, quien busca reelegirse, René Rosendo Larios Rosas, de quien afirmó que hay pruebas de que realiza campaña acompañado de personas armadas, que no fueron asignadas por la autoridad estatal. (SinEmbargo MX, 2018, párr. 22-23)

“Al candidato priista lo acusan de intimidar a la candidata perredista y de privar de la libertad a su chofer, en la comunidad de Zacatipa, el pasado viernes” (SinEmbargo MX, 2018, párr. 19).

En esta noticia se hace referencia a los conflictos políticos que tienen lugar en esta región del estado, lo cual da indicios para reflexionar cómo es que las mujeres están siendo consideradas como invasoras en los espacios que han sido de pertenencia masculina y de los que ellas, en consecuencia, han sido relegadas por años e incluso siglos, si se quiere hablar de un marco temporal más amplio. Reflexión que ha de comenzarse a elaborar con suma urgencia e importancia, pues un escenario social tal, donde los hombres consideren que las mujeres invaden los espacios que fueron diseñados para la expresión del poder masculino y que ellas no tienen derecho al acceso a estos espacios, no contribuiría en nada a disminuir las altas cifras de casos de VCM derivada en feminicidio que se cometen contra las mujeres en el escenario político; todo lo contrario, solo suscitaría y recrudecería aún más las prácticas y los actos de violencia política estrechamente relacionada con la violencia de género que afectan la vida de las mujeres que han decidido participar en este espacio que se abre para ellas.

Nefertiti Silva Melo

El diario digital *El Piñero* tituló su publicación del 20 de marzo del 2018 “Ejecutan a jovencita activista del Partido del Trabajo en Loma Bonita; era

colaboradora de la lideresa, Laura Canel”, hechos de VCM que redactó de la forma que se presenta:

Loma Bonita, Oaxaca.-Jovencita activista del Partido del Trabajo de esta ciudad fue asesinada hoy aquí y en el interior de la sede del Partido del Trabajo, ubicada en el primer cuadro de esta ciudad, colonia Centro, informaron fuentes seguras de las redes sociales. La víctima respondió al nombre de Nefertiti Silva Melo de 27 años de edad, con domicilio en Zacatecas, entre 18 de Marzo y Chiapas, quien a la vez fungía como representante de oficina de la conocida lideresa lomabonitense Laura Canel, excandidata a la diputación local. (García, 2018, párr. 1-2)

Llama la atención en este caso que, además de no mencionarse el homicidio de la mujer como VCM relacionada con razones políticas y su condición de ser mujer, en los medios de comunicación que hicieron el cubrimiento de la noticia no se brindó más información que la aquí citada al respecto. Es así como todas las notas halladas en los medios digitales hicieron referencia únicamente a datos generales sobre el hecho, lo cual, partiendo de la inferencia hecha en este trabajo, se debe a que la víctima mortal del acto de violencia extrema no se consideró una figura política relevante o con gran impacto en el ámbito político del estado. De ahí que no se le diera un seguimiento mediático a este caso en particular ni se retomara durante el cubrimiento que se hizo en las campañas electorales.

Janeth González López

En el portal digital de la iniciativa HRD Memorial que desde el año 2016 lleva a cabo un conjunto de organizaciones nacionales e internacionales defensoras de los derechos humanos, se publicó una nota sobre el asesinato de Janeth González López que fue víctima de VCM en el año 2018. La publicación de HRD Memorial se hizo en cumplimiento de su propósito de “celebrando a quienes fueron asesinados defendiendo los derechos humanos”, concretamente

la nota escrita que se transcribió directamente de su portal digital es la que se presenta a continuación:

Janeth González López era tesorera municipal de Constancia el Rosario en Oaxaca y también era militante del Movimiento de Unificación y Lucha Triqui (MULT). Tenía 34 años de edad y un hijo de 9 años. El niño estaba con Janeth cuando la asesinaron en la tarde del 26 de marzo del 2018 frente a la casa en la cual vivían. (HRD Memorial, s.f., párr. 1)

En un comunicado de prensa, el MULT declaró “una vez más las balas asesinas enlutan a nuestra familia, la consternación y el dolor nos agobia frente a tanta impunidad, tanta indolencia e indiferencia. [Janeth] era una mujer profesionalista siempre dedicada a su trabajo y a su gente, militante de nuestra organización”. (HRD Memorial, s.f., párr. 2)

Los hechos se suscriben dentro de un contexto de extrema violencia por el que atraviesan miembros de organizaciones populares, defensores de los derechos humanos y el pueblo mexicano en general, quienes enfrentan crímenes de lesa humanidad tales como ejecuciones extrajudiciales, tortura, desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias, señala la Red de Defensa de los Derechos Humanos [REDDH] en un comunicado. (HRD Memorial, s.f., párr. 3)

Es así como “con informaciones de *El Imparcial de Oaxaca*, MULT y Contralínea” (párr. 4) se recuerda a Janeth en el memorial de HRD Memorial (s.f.), dedicado a todas aquellas personas que han sido asesinadas por distintas causas en el ejercicio y la defensa de los derechos humanos.

De otra parte, el diario digital *Excélsior* tituló su publicación del 30 de marzo del 2019 “A un año del feminicidio de Yaneth González, crimen sigue impune” y narró los hechos de VCM ocurridos como se cita:

La defensora de derechos humanos de Oaxaca y funcionaria pública, Yaneth González, fue asesinada hace un año y su crimen sigue impune a pesar de una recomendación emitida por la CIDH.

A un año del asesinato que terminó con la vida de la defensora de derechos humanos, Yaneth González López, su familia sostuvo que la Fiscalía General del

estado incumple con su obligación de investigación y presentar ante la justicia a los autores intelectuales y materiales del feminicidio. (Excélsior, 2019, párr. 1)

Marbeli, hermana de la víctima, refirió que la institución no ha cumplido con la medida cautelar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que solicita al Estado mexicano investigar y sancionar el feminicidio que se cometió en contra de la defensora, “uno de los primeros casos de Oaxaca que este organismo internacional se pronuncia respecto a un feminicidio”. (Excélsior, 2019, párr. 2)

El 26 de marzo de 2018, Yaneth González López, de 34 años de edad, tesorera del municipio de Constanza del Rosario, fue asesinada a quemarropa en presencia de su hijo de nueve años de edad. El ataque se registró cuando la funcionaria municipal llegó a su domicilio, en Putla Villa de Guerrero, y en el momento en que estacionaba su automóvil se presentaron dos individuos, quienes le dispararon sin mediar palabra. (Excélsior, 2019, párr. 4-5).

“La también licenciada en Administración de Empresas alternaba su trabajo profesional con la defensoría de los derechos humanos en contra de la injusticia e impunidad en la región Mixteca” (Excélsior, 2019, párr. 6).

Desde esa fecha hasta ahora, los familiares de Yaneth han exigido a la Fiscalía que se detenga a todos los involucrados; no obstante, consideran que la autoridad tarda los resultados para conseguir que ellos desistan en su demanda de justicia. (Excélsior, 2019, párr. 7)

En esta nota se da cuenta del impacto que ha generado en el contexto familiar de la mujer que fue víctima de VCM el acto infame que truncó la vida de Yaneth González, denominado un feminicidio tanto por los medios de comunicación como por algunos de los miembros de su grupo familiar. Cabe mencionar respecto al llamado a la administración de justicia hecho por parte de los familiares de la mujer que fue víctima mortal de la violencia extrema que se narra al final de la nota que Oaxaca es uno de los estados en los que se registra una mayor cantidad de carpetas abiertas por feminicidio, lo que, tal y como lo señaló Jiménez (2021), “coloca a Oaxaca por encima de la media nacional y la ubica en el top 10 de estados [en México] con mayor número de carpetas

iniciadas por feminicidio” (párr. 2). Así lo continúa explicando el periódico en versión digital de *El Universal Oaxaca* en su publicación del 3 de enero del 2021, titulada “Oaxaca, entre las 10 entidades con más feminicidios en 2020”:

Las cifras del SESNSP [Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública] también señalan que Oaxaca está en décimo lugar por feminicidios cometidos por cada 100 000 habitantes mujeres, con una tasa de 1.53, mientras que la media nacional es de 1.32 casos, es decir, también sobrepasa el promedio del país. (Jiménez, 2021, párr. 4)

“La violencia contra las mujeres también se ejerció en el plano familiar. El SNSP notifica que en Oaxaca se investigan 5909 delitos de violencia familiar cometidos” (Jiménez, 2021, párr. 10).

María Teresa Vega Terán

En el periódico digital *El Sol de San Luis* del estado de San Luis Potosí se publicó el 25 de abril del 2018 una nota titulada “Asesinan a ex lideresa del PT en Juchitán, Oaxaca”, hechos de violencia extrema donde la víctima mortal fue una mujer que fueron narrados como se presenta en el siguiente texto:

María Teresa Vega Terán se encontraba en una taquería cuando dos sicarios abrieron fuego contra ella y dos acompañantes.

Con certeros disparos de arma de fuego fue ejecutada la dirigente de la colonia 28 de Enero María Teresa Vega Terán, quien fue regidora de Mercados por el Partido del Trabajo en Juchitán de Zaragoza, y [también fue asesinado] uno de sus escoltas, cuando estaban cenando en una taquería y otro de sus guardaespaldas se encuentra herido. De acuerdo con los primeros informes, el ataque armado ocurrió a unas horas de la presentación de los resultados por parte de la Fiscalía General del Estado, [la] Secretaría de Seguridad Pública y [las] corporaciones federales, donde informaron del aseguramiento de motocicletas y carros, pero sin responsables de los ilícitos. (Castillo, 2018, párr. 1-2)

A las 21 horas de ayer, cuando María Teresa acompañada de Andrés Fiallo Parada y Luis cenaban en la taquería denominada El Mana, en la entrada a la colonia 28 de Enero, arribaron los sicarios. La tranquilidad del lugar se vio interrumpida cuando dos sujetos portando armas de fuego ingresaron y se dirigieron a la mesa donde estaba la mujer con sus dos escoltas. Los empleados de la taquería observaron cómo los sicarios con sus armas dispararon en contra de María Teresa. La mujer cayó hacia su lado izquierdo, en tanto sus escoltas tendidos en el piso. (Castillo, 2018, párr. 3-6)

Los vecinos alertaron a las corporaciones policíacas y personal de socorro, por lo cual los elementos del cuerpo de bomberos auxiliaron a las personas, confirmando que Luis aún tenía signos vitales. El lesionado, con un impacto de arma de fuego en la cabeza y quien es originario de Ejutla de Crespo y encargado de cuidar la pluma de la entrada a la colonia, fue canalizado de emergencia al Hospital de Juchitán de Zaragoza. (Castillo, 2018, párr. 7-8)

María Teresa, conocida como la Tía Tere era originaria de Ixtaltepec; tenía su domicilio en la colonia 28 de Enero, de donde era la dirigente. [Aún] los elementos policíacos tratan de establecer la identidad de los presuntos responsables del asesinato, así como el móvil de los hechos. (Castillo, 2018, párr. 9-10)

“Cabe señalar que el martes 7 de junio del 2016, María Teresa Vega Terán sufrió la pérdida de uno de sus hijos al ser asesinado a balazos cuando se encontraba en céntricas calles de Juchitán de Zaragoza” (Castillo, 2018, párr. 11).

María Teresa era directora de Mercados Municipal de Juchitán cuando perdió a su hijo que fue atacado a balazos por sujetos que se desplazaban en una motocicleta y arribaron frente al negocio denominado DAME, a un costado de la Clínica Sinaí, en la calle 16 de Septiembre entre las avenidas Mariano Abasolo y Morelos de la segunda sección. El caso no ha sido esclarecido por la Policía, por lo que ahora se une a la muerte de María Teresa Vega Terán, cosas que quedan en manos de los cuerpos de investigación de la zona. (Castillo, 2018, párr. 12-13)

La comisión del acto de violencia extrema que tuvo como víctima mortal a María Teresa Vega fue atribuida al igual que en muchos otros casos a los actores de la delincuencia organizada. Al estudiar el contexto en el que tiene lugar el acto violento se encontró la siguiente nota periodística publicada bajo el título “En 2018, creció en Oaxaca 72% tasa de crímenes de delincuencia organizada” donde se resalta:

[Que] la tasa de crímenes de la delincuencia organizada durante el 2018, [año en que se cometió el asesinato de María Teresa], creció en Oaxaca en un 72 por ciento, [estado que] junto con Coahuila (90 %) encabezó la lista con el mayor incremento en este rubro. (Zavala, 2019, párr. 1)

Este marco temporal en el que se produjo el aumento de la tasa de crímenes de la delincuencia organizada y el acto de violencia extrema contra María Teresa Vega es el mismo marco en el que ocurrió el antecedente del ataque frontal que tuvo como víctima mortal del hecho a su hijo, puesto que este último se produjo en días anteriores al asesinato de la dirigente partidista. Se infiere que es por esta razón por la que en la narración de la noticia del hecho se hace referencia a que la dirigente y militante víctima del ataque mortal contaba con el acompañamiento de sus escoltas en el momento en que ocurrieron los hechos para garantizar su seguridad.

Pamela Terán

La división de noticias *Noticiero Televisa* publicó en su medio digital 3 de junio del 2018 el relato de los hechos de violencia extrema de los que fue víctima mortal la candidata al PRI Pamela Terán bajo el titular “¿Quién era la candidata Pamela Terán asesinada en Oaxaca?”, y narró lo ocurrido de la siguiente forma:

La madrugada de este sábado, hombres armados la asesinaron cuando salía de un restaurante acompañada de otras dos personas, su chofer y una fotógrafa que colaboraba en la campaña del PRI Pamela Terán, [quien] era regidora con licencia y candidata a concejal por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la Alcaldía de Juchitán” (Rivas, 2018, párr. 3-4).

“Ella y sus acompañantes fueron atacados a tiros cuando subían a su camioneta. Los agresores se les acercaron, les dispararon y se escaparon” (Rivas, 2018, párr. 5-6).

De otro lado, el periódico *El Universal* tituló su publicación del 2 de junio del 2019 “Vinculan a proceso a segundo implicado de multihomicidio en Juchitán” y narró los hechos de VCM ocurridos como se cita:

Al imputado se le dictó prisión preventiva por el asesinato de la candidata Pamela Terán, la fotoperiodista María del Sol Cruz Jarquín y el chofer Adelfo Guerra.

En su segunda audiencia en el Tribunal de Justicia del Estado la jueza Dolores González López vinculó a proceso a José E. por su probable participación en el homicidio de la candidata Pamela Terán, la fotoperiodista María del Sol Cruz Jarquín y el chofer Adelfo Guerra, asesinatos que sucedieron el 2 de junio de 2018 en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca. (El Universal, 2019, párr. 1)

José E. fue detenido en Juchitán por agentes de investigación de la Fiscalía a cinco días de que se cumpliera un año del multihomicidio. Se trata del segundo detenido por el caso, pero el primero que es vinculado a proceso por el crimen. En 2018 fue detenido Jehú G. por el mismo delito, pero fue puesto en libertad por presuntas irregularidades en las pruebas presentadas. (El Universal, 2019, párr. 4-6)

De todos los casos estudiados en este trabajo de investigación, el caso de violencia cometida contra Pamela Terán, María del Sol Cruz Jarquín y Adelfo Guerra es de los pocos que tiene un conato de resolución, debido a que se encuentra en proceso judicial por la implicación del delito de homicidio bajo el contexto de los hechos. Y es precisamente esta la razón por la que se descarta, en primera instancia, que la comisión del delito en este caso pueda catalogarse como feminicidio.

Juana Maldonado

Erika Cazares

El periódico regional *La Jornada de Oriente* que da a conocer a los consumidores de noticias los hechos más recientes que ocurrieron en el estado de Puebla tituló su publicación del 4 de junio del 2018 “Ejecutan a Juana Maldonado, candidata del PVEM, y a Erika Cázares, regidora de Juan Galindo”, actos de VCM que narró como se cita:

Cuando regresaban de un acto de campaña en Jopala, la candidata del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) a diputada local por el Distrito II con cabecera en Huauchinango, Juana Iraís Maldonado Infante, y la regidora de Salud de Juan Galindo, Erika Cázares, fueron asesinadas por un comando. Los hechos ocurrieron entre las 10 y 11 de la noche del viernes 1 de junio, a la altura de Cacahuautla, perteneciente al municipio de Zihuateutla. (Gutiérrez, 2018, párr. 1-2)

[Juana Maldonado] “tuvo una larga trayectoria en política, incluyendo una militancia priista y en 2015 fue candidata a diputada federal por el Distrito IX” (Gutiérrez, 2018, párr. 3).

Detenidos cinco probables responsables.

En una conferencia de prensa realizada el sábado, Jaime Huerta Ramos, fiscal de investigación regional de la Fiscalía General del Estado, dio a conocer que el asesinato de ambas mujeres aparentemente tiene relación con cinco detenidos que protagonizaron un enfrentamiento con agentes de la Policía Federal. Detalló que el asesinato de Juana Iraís y Érika ocurrió la noche del viernes, mientras que la confrontación con federales se desató entre las 3 y 4 de la madrugada del siguiente día, en la carretera Pachuca–Tuxpan, tramo Nuevo Necaxa–Texcapa. (Gutiérrez, 2018, párr. 10-11)

Tras repeler la agresión, los uniformados lograron detener a cinco sujetos que responden a los nombres de Carlos, Simón, Máximo, Vicente y Édgar, de entre 30 y 45 años de edad; además, un delincuente fue abatido. La candidata y la regidora fueron privadas de la vida con pistolas calibre .9 milímetros, presuntamente las mismas cuatro que se les encontraron a los agresores; de estos últimos, por cierto, tres son originarios de Huauchinango y uno de La Unión, Zihuateutla. (Gutiérrez, 2018, párr. 13)

Es preciso mencionar en este punto que desde la creación del Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidios/Feminicidios) los países en esta región del mundo cuentan con una herramienta eficaz que ayuda al aparato judicial en la investigación con perspectiva de género de todos los casos que se constituyen por hechos donde se produjeron muertes violentas de mujeres. De conformidad con lo expuesto, en este caso en particular se tiene, en primera instancia, que si bien el hecho ocurrido presenta la característica de ser un ataque frontal; este no cumple con las especificaciones particulares que se requiere estén presentes para que el acto de violencia extrema sea catalogado como feminicidio.

Cecilia Viridiana Cruz Díaz

El diario digital *Proceso* tituló su publicación del 5 de noviembre de 2017 “Regidora priista es asesinada en Huehuetoca, Edomex” y redactó lo siguiente:

Ciudad de México (proceso.com.mx).- La regidora priista Cecilia Viridiana Cruz Díaz fue encontrada muerta en un domicilio del fraccionamiento Santa Teresa 3, en Huehuetoca, Estado de México. La sexta regidora del municipio de Apaxco fue asesinada presuntamente por su pareja, quien se entregó a las autoridades. El cuerpo de Cruz Díaz fue encontrado anoche, aproximadamente a las 23:00 horas, informó la Policía Municipal. La funcionaria tenía a su cargo la comisión de protección e inclusión a personas con capacidades diferentes. De acuerdo con fuentes locales, la edil supuestamente sufría de violencia intrafamiliar. El cuerpo de la regidora fue trasladado al Servicio Médico Forense (Semefo) de Cuautitlán Izcalli. El esposo Cecilia Viridiana Cruz se entregó voluntariamente ante el Ministerio Público del Centro de Justicia de la Fiscalía General del Estado de México en Cuautitlán Izcalli. (Proceso, 2017, párr. 1)

El periódico *El Universal* tituló su publicación del 7 de noviembre del 2017 “Esposo de regidora asesinada ya fue enviado al penal” y redactó la noticia del feminicidio de la siguiente forma:

Luis Fernando esposo de la regidora, CECILIA VIRIDIANA CRUZ DÍAZ, quien falleció al parecer víctima de violencia intrafamiliar, fue trasladado al Penal de Cuautitlán Izcalli por elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM). Esto en cumplimiento de una orden de aprehensión por el delito de feminicidio, que un juez otorgó en contra de quien fuera pareja sentimental de la regidora. Luis Fernando fue ingresado en el Centro Preventivo de Reinserción Social de Cuautitlán [CPyRS]. (Debate, 2017, párr. 1)

El diario *Reforma* tituló su publicación de la sección de Redacción del 6 de noviembre del 2017 “Asesinan a regidora de Apaxco, Edomex” y su narración de la noticia fue el texto que se presenta a continuación:

Cd. de México (06 noviembre 2017).- La sexta regidora de Apaxco, estado de México, Cecilia Viridiana Cruz Díaz, fue asesinada el pasado sábado presuntamente por su esposo, en su domicilio del fraccionamiento Santa Teresa III, en el municipio de Huehuetoca. Fue a las 23:00 horas del 4 de octubre que vecinos de la zona alertaron a la Policía municipal del cadáver de la encargada de la Comisión de Protección e Inclusión a Personas con Capacidades Diferentes, dentro de su propio hogar. (Reforma, 2017, párr. 1-2)

Los agentes del Ministerio Público trasladaron el cuerpo al Servicio Médico Forense (Semefo) de Cuautitlán Izcalli donde determinarán de acuerdo con la necropsia, la forma en que la mataron. El cónyuge de Cruz Díaz acudió a entregarse a las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM), quien realizará las investigaciones para determinar su probable culpabilidad por este feminicidio. (Reforma, 2017, párr. 3-4)

Autoridades del estado de México informaron que Luis Fernando “N” ingresó hoy al Centro Preventivo y de Reinserción Social de Cuautitlán, donde esperará el veredicto tras la carpeta de investigación que abrió en su contra la Fiscalía mexiquense. “Nuestro más sentido pésame a sus familiares y amigos, deseando pronta resignación en su irreparable pérdida”, dice la esquela del gobierno municipal donde laboró la mujer priista. (Reforma, 2017, párr. 5-6)

En este caso en particular la muerte de la víctima no estuvo vinculada con el cargo político que ejercía y tampoco hubo sospecha de que estuviese

vinculada o de que existiera una correlación con este, pues las investigaciones preliminares que se llevaron a cabo indicaron que en este caso la culpabilidad del hecho correspondía a la que fuera la pareja sentimental de Cecilia Cruz. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal del Estado de México este hecho fue tipificado como feminicidio.

Maribel Barajas Cortés

El periódico *El Financiero* tituló su publicación del 16 de abril del 2018 “Candidata del PVEM contrató a su propia asesina: abogada” y en su narración noticiosa de los hechos estos fueron descritos como sigue:

La candidata a diputada local por el PVEM planeó el asesinato de la exnovia de su pareja, pero diferencias con la presunta asesina derivaron en su homicidio

La candidata del PVEM por el Distrito 22 de Múgica, Michoacán, Maribel Barajas Cortés, habría contratado a su presunta homicida con la finalidad de asesinar a la exnovia de su pareja, según declaraciones de la abogada del Ministerio Público en la audiencia de control. (El Financiero, 2018, párr. 1)

El pasado 10 de abril fue encontrado el cuerpo de Barajas Cortés, con heridas de arma punzocortante, en Morelia; y de acuerdo a las investigaciones la candidata al Congreso Local buscó a la imputada, de nombre Aurora N., y a otra mujer llamada Andrea Jeovana para matar a la expareja de su novio Emilio, ofreciéndoles diez mil pesos, su automóvil Mazda rojo y todo lo que pudiesen quitarle a la persona identificada como Adriana, de acuerdo con un reporte de la agencia Quadratín La abogada del Ministerio Público expuso que las últimas palabras de Maribel Barajas fueron: “¡No mames Lluvia, no me vayas a chingar a mí!”. (El Financiero, 2018, párr. 2-3)

La Fiscalía General de Justicia (FGJ) de Michoacán reunió información de los teléfonos celulares de Maribel Barajas y de Aurora N. que demuestra la existencia de comunicación constante entre ambas días previos al homicidio. Entre el 8 y 9 de abril se registraron 20 llamadas y más de 38 mensajes donde se advierten los planes de Aurora N., Andrea Jeovana y Barajas. Sin embargo,

presuntamente Aurora N. y Maribel tuvieron diferencias, lo que dio como resultado el asesinato de la joven de 25 años cerca del corral de toros del Rancho Las Flores, en Morelia, donde fue hallado su cuerpo. (El Financiero, 2018, párr. 4-5)

De acuerdo con la PGJ, Aurora N. fue detenida el domingo pasado e ingresada al Cereso David Franco Rodríguez, tras dos cateos a inmuebles ubicados en Morelia donde se identificó un vehículo supuestamente relacionado con los hechos. Durante la investigación, la Fiscalía estableció de manera contundente que el móvil del homicidio fue por diferencias personales entre las mujeres. (El Financiero, 2018, párr. 6-7)

Este caso tiene especificaciones especiales que distan significativamente de aquellas que presentaron los casos de VCM antes expuestos, pues, aunque el hecho que desencadena esta nota fue catalogado como un homicidio, el contexto en que ocurre orienta la discusión de la tipificación del acto de violencia extrema que tiene como víctima mortal a una mujer hacia el eterno debate sobre la cuestión de si una mujer también puede cometer el delito de homicidio por razones de género (feminicidio) y si en ese caso el hecho debe ser considerado como tal. Lleva lo anterior, además, a reflexionar en la dificultad que se tiene hoy en día para tipificar dichos actos; dado que si antes ya era compleja la tarea de lograr una sentencia condenatoria para el victimario por el delito de feminicidio, ahora es mucho más complejo lograrlo cuando hay razones de género que median como móviles de la comisión del delito de feminicidio en el que el victimario es otra mujer.

Sobre este punto no solo se hace necesario y elocuente cuestionar ¿qué ocurre en los casos de feminicidio donde el victimario es una mujer?, sino que también se plantea la existencia de una necesidad mayor de desmenuzar la complejidad que guarda en sí este tema.

María Félix Fajardo Cardoso

El periódico regional digital *El Siglo Coahuila*, que da a conocer a los consumidores de noticias los más recientes hechos ocurridos en los estados de

Coahuila y Durango, publicó el 3 de mayo del 2018 el relato noticioso sobre los actos de violencia extrema de los que fue víctima mortal la activista María Félix Fajardo Cardoso bajo el titular “Matan a mujer simpatizante del 'Cuau' en vulcanizadora”.

Los hechos ocurridos también tuvieron cubrimiento noticioso en el periódico digital *El Universal*, y fueron publicados bajo el titular “Matan a mujer en vulcanizadora; era simpatizante del Cuau”. Allí se señaló que “el ataque a balazos se registró la tarde del lunes en Jiutepec, contiguo a Cuernavaca; otra mujer que la acompañaba perdió un ojo”.

Al igual que en dicha publicación, en el cubrimiento hecho por el medio digital *El Siglo Coahuila* se redactó lo siguiente:

Una de las dos mujeres acribilladas mientras esperaban la reparación de su neumático en el municipio de Jiutepec, era activista del candidato al gobierno del estado Cuauhtémoc Blanco Bravo, y durante 17 años perteneció al Movimiento Nacional por la Esperanza, una de las organizaciones que promueve el voto a favor de Andrés Manuel López Obrador. Así lo informó el dirigente interino del PES, José Manuel Sanz, al condenar el ataque contra las simpatizantes del candidato de la coalición Juntos Haremos Historia en Morelos, y precisó que una de ellas murió y la otra está herida de gravedad. (El Siglo Coahuila, 2018, párr. 1-2)

El ataque a balazos se registró [en] la tarde del lunes en una vulcanizadora del municipio de Jiutepec, contiguo a Cuernavaca, cuando María Félix Fajardo Cardoso y Anahí Carbajal Cortes esperaban el cambio de un neumático de su vehículo. Mientras aguardaban la terminación del trabajo, dos sujetos que viajaban a bordo de una motocicleta irrumpieron en el negocio y dispararon contra el trabajador de la vulcanizadora y las mujeres. María Félix perdió la vida tras el ataque y Anahí quedó malherida, ya que perdió un ojo, parte de la mandíbula y tiene dos disparos en la cabeza; en tanto el hombre, de quién se desconoce su identidad, recibió dos impactos en el pecho, pero se reporta como estable. (El Siglo Coahuila, 2018, párr. 3-4)

Sanz no se atrevió a vincular el ataque directamente contra la campaña del exfutbolista, y tampoco aludió culpables, pero sí refirió eventos malintencionados en algunos actos de proselitismo de Blanco Bravo. Con esa reserva hizo un llamado a las autoridades a detener la violencia en el estado, especialmente en la contienda y anunció que su partido solicitará la intervención del Ejército durante el desarrollo de la jornada electoral, así como la presencia de observadores internacionales. (El Siglo Coahuila, 2018, párr. 6-7)

En el análisis de esta noticia ha de abordarse primeramente el tratamiento que se le da a la mujer que ha sido víctima de los actos de violencia extrema en relación con la forma como es nombrada por ambos medios que cubren los hechos que constituyen el caso. Es así porque desde el primer contacto que los medios establecen entre el relato noticioso y los consumidores de las noticias, es decir, empezando por los titulares “Matan a mujer simpatizante del 'Cuau' en vulcanizadora” y “Matan a mujer en vulcanizadora; era simpatizante del Cuau”, se observa que el nombre de María Félix Fajardo Cardoso no aparece en ninguno de ellos.

Ambos medios, *El Universal* y *El Siglo Coahuila*, identificaron a la víctima mortal como “simpatizante del Cua” sin decir su nombre, y de ese modo la minimizaron al nombrarla en referencia a un hombre y más concretamente al reconocido exfutbolista Cuauhtémoc Blanco, quien, además de ser una figura que resalta en el ámbito deportivo por su trayectoria, también ha ganado reconocimiento en el ámbito político. Cuauhtémoc Blanco Bravo asumió la gubernatura de Morelos en el año 2018 tras tres años de experiencia siendo alcalde en el Ayuntamiento de Cuernavaca, capital del estado de Morelos que actualmente es considerado como el estado a nivel nacional que tiene las cifras de secuestros más altas que se registraron en todo el país en el periodo transcurrido entre los meses de enero y mayo, sumando un total de 32 casos de secuestro. A estas cifras habría que añadir los siguientes datos numéricos que han registrado en lo que va de la administración estatal a cargo de Cuauhtémoc Blanco que inició el 1 de octubre del año 2018, periodo a partir del cual y hasta la fecha se suman: 207 casos de privaciones ilegales de la libertad, un total de

937 muertes vinculadas a actos delincuenciales, 50 casos de agresiones, 4675 casos donde se produjo el robo de vehículos y 207 secuestros en el transcurso de la administración al hecho.

Rosely Magaña Martínez

El periódico *El Universal* publicó el 12 de julio del 2018, bajo el título “Muere candidata a regidora baleada”, el relato noticioso que narra los actos de violencia extrema de los que fue víctima la candidata al PRI Rosely Magaña Martínez, hechos que el diario presentó en el medio digital en los siguientes términos:

Rosely “Chely” Magaña Martínez era candidata a regidora por el PRI en Isla Mujeres; había asistido a un acto político cuando fue atacada y murió la noche del pasado lunes.

La candidata a regidora por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el municipio de Isla Mujeres, Rosely “Chely” Magaña Martínez, murió la noche del lunes en un hospital privado de Cancún donde recibía atención tras el ataque que sufrió el fin de semana durante un acto político, informaron las autoridades. (El Universal, 2018, párr. 1)

“En un comunicado se informó que alrededor de las 23:45 horas del 11 de junio se reportó al número de emergencias la muerte de Rosely Magaña, internada en el Hospital Galenia por lesiones de arma de fuego” (El Universal, 2018, párr. 2).

“El caso de la agresión contra la candidata quedó en la carpeta de investigación Fge/qr/can/uh/06/292/2018” (El Universal, 2018, párr. 3).

De otra parte, el periódico mexicano *El Economista* tituló su publicación del 12 de junio del 2018 “Murió Rosely Danilú Magaña, candidata a regidora de Isla Mujeres” donde narró que “de acuerdo con el parte, el caso de la extinta candidata está en la carpeta de investigación Fge/qr/can/uh/06/292/2018” (Redacción AN, 2018, párr. 3). (Notimex, 2018, párr. 3).

Y, finalmente, en relación con los datos expuestos en otra narración de los hechos de violencia extrema que ocurren en el estado de Quintana Roo *El*

Universal, la cual fue publicada el 21 de enero del 2019 bajo el titular “2018, el año más violento en Quintana Roo”, se puso en comento:

[Que] la incidencia delictiva en Quintana Roo al cierre del 2018 superó en 7 mil 525 el número de delitos del fuero común cometidos en 2017 y duplicó el número de homicidios dolosos de un año a otro, de acuerdo con el reporte emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública”. (Varillas, 2018, párr. 1)

Con respecto al comportamiento exponencial que han ido mostrando estas cifras, cabe mencionar aquí la publicación del 14 de marzo del 2019 hecha por la revista especializada en finanzas *Forbes México* bajo el título “Quintana Roo ¿paraíso perdido por la violencia?”. Los datos expuestos por la revista muestran que en el paso del año 2016 al 2017 se experimentó también para esta última vigencia un cambio radical, pues:

El estado [de Quintana Roo] tuvo un incremento de 118 % y cerró con una tasa de 27 homicidios por cada 100 mil habitantes. [Y, asimismo], en el 2018 el homicidio subió un 113 % y cerró con una tasa de 58 homicidios por cada 100 mil habitantes. (Roel, 2019, párr. 3)

[Aún más], por comparar, recordemos que el mundo tiene una tasa de 6.2 homicidios por cada 100 mil habitantes y México cerró el 2018 con su mayor tasa histórica de 23. Quintana Roo se ubica 4 veces por arriba de la tasa nacional y 10 veces por arriba de la tasa mundial. (Roel, 2019, párr. 4)³⁵

Tal y como ha podido observarse en todas las publicaciones hechas por los medios de comunicación digital que cubrieron el caso de VCM del que fue víctima Rosely Magaña como muchas otras mujeres lo han sido en el estado de Quintana Roo, el cual muestra altos índices de violencia en las últimas vigencias transcurridas, solo se hace referencia en torno a este delito al conocimiento que se tiene sobre la carpeta de investigación donde se encuentra registrado el caso; sin embargo, no se tienen ni se ofrece a los consumidores de la noticia más datos o información al respecto. En ese sentido, queda por resaltar la necesidad e instar

³⁵ Semáforo Delictivo / Semáforo Delictivo en México.

a que se estudie con mayor profundidad la actual situación que presenta el estado federativo de la península de Yucatán, Quintana Roo, puesto que esta es una ubicación primordialmente turística que se encuentra en disputa por actores de la delincuencia organizada; sobre todo, esta es una situación que afecta a los municipios periféricos a este estado, los cuales son la principal zona de destino del turismo internacional. Por lo que se destaca que debe ser prioridad de las autoridades garantizar la seguridad tanto para estas zonas de alta concurrencia como para todo el estado.

Liliana García

El periódico del estado *El Herald de Chihuahua* tituló su publicación del 6 de mayo del 2018 “Candidata a regidora Liliana García es una de las víctimas en Ignacio Zaragoza”, acto de violencia extrema cometido contra la mujer que fue presentado en la narración noticiosa como sigue:

Pistoleros abandonaron su cuerpo en un arroyo.

La candidata a regidora Liliana García es una de las víctimas del fuerte enfrentamiento que se registró ayer en el municipio de Ignacio Zaragoza, donde además perdieron la vida siete personas más y se contabilizaron por lo menos diez propiedades incendiadas por miembros del crimen organizado. Fue entre las 5:00 horas de la mañana cuando sujetos fuertemente armados desplegaron un “operativo” por el poblado, lo que generó un fuerte enfrentamiento que duró por lo menos 30 minutos y sembró de pánico y un entorno de inseguridad en la zona con la presencia de las unidades de los delincuentes. (Holguín, 2018, párr. 1-2)

En un principio se hablaba de la muerte del dirigente municipal del PRD en Ignacio Zaragoza Octavio Chaparro y del candidato a la Presidencia Municipal por el mismo partido, Felipe Mendoza, pero después de entablar un diálogo con el presidente estatal del PRD, Pavel Aguilar, se descartó que ambos fueran asesinados. Ambos personajes, que afortunadamente se encuentran bien de salud y que no resultaron con ningún tipo de daño, comentaron que sufrieron pérdidas materiales de sus bienes, ya que los sujetos armados incendiaron sus viviendas, vehículos y algunas pasturas; sin embargo, no fueron agredidos al

igual que su compañera candidata a regidora Liliana García. (Holguín, 2018, párr. 3-4)

El actuar de los sujetos fue balear las propiedades de los tres militantes del PRD, pero Liliana García no corrió con la misma suerte y un grupo de sujetos la privó de la libertad y la asesinó de múltiples impactos de arma de fuego, para posteriormente abandonar su cuerpo en un arroyo, donde fue ubicado por elementos de la Fiscalía General del Estado alrededor de las 10:20 de la mañana. (Holguín, 2018, párr. 5)

Entre las 9:20 horas, el mando de C-4 registró la primera incidencia en la zona y pasadas las 11:00 horas ya habían localizado a todas las víctimas, como registrado el recuento de los daños; ubicación de vehículos, propiedades quemadas y hasta el corte no hay personas detenidas o identificadas del ataque. (Holguín, 2018, párr. 6)

[De igual manera] hasta el momento se desconoce el motivo por el cual decidieron privar de la vida a la candidata a regidora por Ignacio Zaragoza y el interés por incendiar las propiedades de dos militantes del partido PRD que afortunadamente sufrieron solo daños materiales y no se vieron afectados en su integridad. (Holguín, 2018, párr. 7)

Basado en la descripción que se realizó en la noticia se afirma que este acto de violencia extrema cumple con características que pueden llevar a catalogar el hecho narrado como un homicidio por razones de género, esto es, como un feminicidio; pues en la comisión del delito se causó la muerte a una persona cuya condición sexual era será mujer y posterior a esta los actores del delito continuaron con la exposición del cuerpo sin vida de la mujer en el espacio público donde fue hallada la candidata. No obstante, el acto violento no fue tipificado como feminicidio, sino que su comisión se les atribuyó a actores del crimen organizado, porque en el marco de los hechos esa misma noche también sufrieron incidentes y afectaciones en bienes otros partidarios de adscripción política al PRD por el cual era candidata a regidora Liliana García.

Pese a lo anterior, esto es, la tipificación del acto de violencia extrema contra la candidata como un delito atribuido al crimen organizado, se considera

propicio investigar los móviles que están relacionados con el hecho de que después de que se hubiera privado a la candidata Liliana García de su libertad y su vida se expusiera su cuerpo exánime en una zona catalogada como espacio público. Así también, se considera merece vital atención examinar los discursos en los cuales la atención se centra tanto en los dos candidatos masculinos como en ampliar el conocimiento que se tiene acerca de su situación, puesto que son ellos los principales blancos de estos ataques donde tristemente a Liliana García le fue arrebatada su vida. en este estado el único que no cuenta con la tipificación penal de feminicidio solo se pueden teorizar las causas de manera periodística o para fines educacionales , ya que bajo este condicionamiento de su código penal no se desarrolla una investigación con connotación de género , lo cual requiere de otro tipo de mecanismos jurídicos a nivel federal que permitan un panorama más amplio al respecto .

CONCLUSIONES

Mediante diversas reformas constitucionales y legales se ha pretendido otorgar superioridad a los derechos humanos, en especial un enfoque a los derechos de las mujeres, así como a su protección y equidad en lo que a representación y seguridad se requiere; no obstante, haber mostrado paulatinamente un efecto positivo también dio lugar a un nuevo fenómeno: la violencia política contra la mujer por razones de género. Esto impone un nuevo análisis más profundo de diversos ángulos que faciliten su tratamiento y garanticen su aplicación efectiva por parte de todas las autoridades del Estado mexicano, pues, como se observó, existen situaciones y supuestos que no figuran en el Protocolo que no solo dificultan y hasta imposibilitan su aplicación, sino que también perturban otros derechos reconocidos en favor de las personas y obstaculizan el acceso a la justicia.

Por esta razón, las autoridades del Estado mexicano, principalmente las legislaturas, deben tener claros los elementos, las características, los efectos y las consecuencias de este tipo de violencia para normarla de forma clara y particularizada. Ello traería como consecuencia inmediata que cuando menos se dejen de tomar como sinónimos los términos *violencia política de género* y *violencia política contra las mujeres* porque, tal como afirma el propio Protocolo aun cuando ese propio instrumento pareciera no atender esta aseveración, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género y algunas requieren una investigación profunda para determinar este tipo de violencia porque a simple vista no cumpliría con las especificidades básicas.

A partir de esta delimitación puede generarse un desarrollo normativo e institucional más completo y preciso que incorpore elementos hasta el momento no contemplados en la materia electoral y penal, así como dejar de reiterar actos ya contemplados en la normativa que si bien resultan ambiguos, generan supuestos que no necesariamente deben considerarse como violencia política contra las mujeres por razones de género. Lo anterior traería como consecuencia la previsión clara y contundente de medidas y sanciones que prevengan y

disminuyan de forma efectiva este tipo de conductas y actos de violencia política, lo cual es sumamente necesario y hoy en día es tema de análisis.

Ya se ha reiterado que a nivel federal aún no existe previsión normativa con su grado de importancia, sobre la violencia política contra la mujer por razones de género, de nivel constitucional como una causal de nulidad de toda una elección, sobre todo por estimar que así sí se protegería de forma efectiva los derechos electorales de las mujeres frente a este tipo de actos o actitudes. Esto puede generar controversias si se toma en consideración que este tipo de violencia se ha estudiado y sigue siendo analizado por el operador jurídico a la luz de los principios establecidos precisamente en el texto constitucional como son los de igualdad, equidad y no discriminación. Es decir, las bases para analizar y atender este tipo de violencia política ya están dadas en la propia Constitución, por lo cual podría carecer un tanto de sentido el que la discusión se centre en si se debería o no, mucho menos en el cómo, insertarla al texto constitucional expresamente; sin embargo, la temporalidad actual ha generado nuevos mecanismos que hacen necesaria la actualización constante y como ejemplo de ello se tienen las cuotas para garantizar la igualdad de representación política, así como el creciente crimen organizado.

Así, aun cuando no se prevea de forma expresa o literal –sobre todo tratándose de la específicamente referida a la motivada por elementos de género y contra las mujeres– cuando el operador jurídico detecte que se ejerce esta violencia, a partir de un marco normativo que le permita arribar de mejor forma a esa determinación el operador estará en mayor posibilidad de desprender la violación a esos derechos o principios fundamentales establecidos en la Constitución para todos los efectos que pudiera tener.

Ello es sumamente necesario, teniendo en cuenta que las mujeres habían logrado a través de los años ser tomadas en cuenta en la vida pública, tanto en lo laboral como en la política, y en diversas áreas en las que solo el hombre tenía participación, incluso llegó a rebasar en puestos importantes al hombre, circunstancia que género en este molestia e incluso enojo porque siempre se ha pensado y dicho que la mujer está hecha para atender las minucias del hogar , y

que su capacidad intelectual no podía ser superior a la del hombre, lo que la propia historia se ha encargado de desmentir. Sin embargo, tal pensamiento no se ha erradicado en su totalidad, pues se sabe de casos en los que la mujer es desplazada por quienes se denominan en este marco de estudio personas “machistas” que le impiden ocupar puestos importantes; tales conductas, muchas de las veces, devienen en delitos en contra de la mujer. Ante el cúmulo de conductas violentas en contra de la mujer y el aumento de casos es dable manifestar que los legisladores crearon el delito de feminicidio ante el impacto que las VVCM han creado en la sociedad y para justificar de alguna manera la creación de un delito por razón de género; así también para justificar esas razones de género los plasman en fracciones de conductas hipotéticas, pretendiendo con ello demostrar la existencia de odio por parte del sujeto activo en contra de la víctima, pero tal estudio por parte de los legisladores se estima carente de bases debido a que los conceptos utilizados para determinar el delito de feminicidio no son concordantes con la realidad que las mujeres han vivido en diversas épocas y en la actualidad.

Con relación a lo anterior, en el artículo 325 del CPF se establece lo siguiente:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.

Tal y como se describe en este artículo, “en efecto, las “razones de género” son las manifestaciones de discriminación y odio a las mujeres, a través de las cuales se materializa el feminicidio y que permiten diferenciarlo de un homicidio doloso”. El feminicidio ha de entenderse como delito autónomo al momento de proponer la investigación y de analizar los estándares de acceso a la justicia para las víctimas. Esta es la expresión más cruda y trágica de la violencia de género, la que deriva en el asesinato de mujeres como consecuencia de agresiones mortales que provienen en su mayoría de la pareja sentimental, parientes, novios, amigos, es decir, de las personas a las que ellas quieren, aprecian y en quienes confían; solo otras más, que también forman parte de la violencia de género, provienen de extraños y de grupos de delincuencia organizada para quienes las mujeres son una mercancía.

En todas estas formas de violencia que culminan con asesinatos de mujeres el denominador común es una visión, una convicción, una creencia de que las mujeres son personas de menor valor, desiguales, objetos que se usan y se desechan que pueden ser castigadas con infinita crueldad. Todas estas características hacen que en el feminicidio confluyan una serie de elementos que lo invisibilizan y disimulan tales como: el silencio, la omisión, la negligencia y la complicidad. Todo ello, genera impunidad que no solo niega justicia para las víctimas, sino que además provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad genera y afianza la convicción de que la muerte violenta de las mujeres al no merecer la atención e investigación de las autoridades refuerza la desigualdad y la discriminación de la que son objeto en la vida diaria.

México enfrenta varios pendientes en materia de feminicidios porque, aunque la tipificación del delito es un paso, ello no basta para llegar a la meta que es combatir la impunidad y que se juzgue con perspectiva de género la violencia feminicida. Es menester que se aplique la norma al caso concreto para que los jueces a quienes les corresponde administrar la justicia juzguen con perspectiva de género, lo que implica explorar si la aplicación de una norma conlleva a discriminación de género mediante la reproducción de estereotipos sobre qué es la mujer y qué es el hombre, así como establecer una estrategia jurídica adecuada para evitar el impacto de la discriminación en el caso específico. Lo anterior indica que para juzgar con perspectiva de género resulta conveniente aplicar el derecho conforme al principio pro persona reconocido en el sistema jurídico mexicano.

El análisis realizado en el presente trabajo sobre la figura del homicidio y feminicidio se concreta al citar que la diferencia más grave, no por ello más importante, versa en la privación de la vida de una mujer, por lo que se hace énfasis en conceder arbitrariamente protección a este grupo considerado vulnerable por el Máximo Tribunal que adolece de justificación al otorgarle mayor importancia respecto a la privación de la vida de una persona que pertenece al sexo femenino. Pues bien, existen otros grupos que son discriminados por no pertenecer a lo que biológicamente es imposible elegir y para estos grupos no existe norma “especial” que los proteja, por lo cual se considera congruente destacar recordando que la finalidad de la norma es la protección de bienes jurídicos, por lo que no hay razón jurídica para tal distinción, la vida de todas las personas tiene el mismo valor.

De otra parte, cabe destacar que se requiere la creación de políticas públicas que inhabiliten la complicidad y la negligencia que coadyuven en la comisión del delito y que tengan como eje rector la prevención, la participación, la persecución del delito y una legislación que contribuya de manera real y efectiva al combate de este mal social. La punibilidad en el delito de feminicidio a pesar de su sanción exacerbada no ha servido de nada para disminuir y erradicar el asesinato de mujeres, pues su ineficacia es abrupta debido al

aumento de homicidios que ocurren. En ese sentido es importante resaltar que antes de incluirse el feminicidio como tipo penal, el número de homicidios de mujeres era menor que después de tipificada la conducta propiamente como feminicidio, por lo que se afirma que no es eficaz tener tipificado el feminicidio en la legislación mexicana.

Hasta la fecha no existe una definición a nivel mundial del feminicidio, por lo que este representa otro problema para lograr comprender el alcance del concepto, que en el ámbito jurídico resulta todavía más complicado comprender por la imprecisión normativa que vulnera el principio de tipicidad, pues en la redacción del tipo penal de feminicidio establece conductas de distinta gravedad y características que adolecen de claridad, por ejemplo, cuando el cuerpo sea arrojado a la vía pública, pero ¿qué sucede cuando el cuerpo es enterrado en el mismo jardín de la víctima, o arrojada a la cisterna de agua? ¿Qué ocurre cuando se realiza un hallazgo de cuerpos en conjunto? En esa línea cabe preguntar ¿si el cuerpo no es arrojado en vía pública existe feminicidio?, ¿cumple con los requisitos de precisión la descripción del tipo? Obviamente no, ante tal hipótesis se está frente a un homicidio calificado.

Esta imposibilidad de encuadrar la conducta con la descripción legal de feminicidio es una de las consecuencias de haber creado un tipo penal innecesario sin prever los problemas que traería consigo su tipificación, y es evidente la discriminación indirecta que genera la exclusión de aquellas personas que no son mujeres. Es ese el resultado de tener una visión de impunidad para la opinión pública, dado que en todo homicidio, cuando la víctima es una mujer, de forma errónea el caso es vinculado como feminicidio y lo único cierto es que se trata de un homicidio. Todas estas medidas es necesario tenerlas en cuenta para una idónea tipificación e investigación del feminicidio, lo cual permitirá una correcta aplicación del delito, así como de sus penas, al tiempo que permitirá desarrollar una investigación que englobe correctamente todos los contextos de violencia que se viven en México. El propósito de esta investigación era precisamente vislumbrar la posibilidad de la existencia de un término “feminicidio político” debido a que estos actos merman la participación política y se limitan a

afirmar en qué espacio y lugar ocurren; cuando los espacios y los lugares, así como el sentido que se tiene de ellos –junto con otros factores asociados como los propios grados de movilidad– se estructuran recurrentemente sobre la base del género (Massey, s.f.). Estos actos de violencia extrema hacia la mujer son un cúmulo de la violencia sistemática a la que están sujetas las mujeres.

Comúnmente los homicidios que se cometen contra las mujeres no son investigados porque se toma en consideración que podrían tratarse de feminicidios. Por esta razón, el Modelo de Protocolo latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género recomienda que todas las muertes violentas de mujeres que en principio parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y accidentes deben analizarse con perspectiva de género para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de esta.

En este mismo tenor se encuentra la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) relacionada con el caso de Mariana Lima Buendía (Massey, s.f.), la cual establece que en el caso de muertes de mujeres se debe:

- Identificar las conductas que causaron la muerte de la mujer.
- Verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta.
- Preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual.
- Hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.

Conocer estas herramientas para la investigación y actuación en los casos de feminicidio implican un acceso a la justicia bajo el precepto de una investigación fidedigna, dado que la violencia de género es un fenómeno sumamente complejo que tiene injerencia en todos los campos sociales, el político es uno de los de mayor importancia debido a que las mujeres no se han visto representadas de una manera justa en este campo y a pesar de todas las

políticas implementadas para ello, la opresión y la violencia sistemática se encargan de mermar las oportunidades de aplicación a los cargos o una escalada en el ámbito político.

Después de revisar las trayectorias y participación política de las candidatas o precandidatas a cargos de representación política en las entidades señaladas, podemos hacer algunas reflexiones generales, las 16 políticas asesinadas estaban postulando por cargos de bajo nivel, es decir, todas pretendían o estaban conteniendo por cargos al interior de la estructura municipal (aquí la síntesis), **Cecilia Viridiana Cruz Díaz** quien ejercía un cargo público como sexta regidora en el municipio de apaxco . Edo. Mex; **Francisca Flores García** quien se trasladaba a la cabecera municipal de Atlixac para participar en el proceso interno para la definición de candidatos a la alcaldía y diputación local ; **Antonia Jaimes Moctezuma** quien contendía como , precandidata del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a diputada local en el municipio de Chilapa; **Dulce María Rebaja Pedro** precandidata a diputada local del PRI , fungía al momento del atentado como como directora de Investigación y Evaluación de la Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas del gobierno estatal (SAICA); **Maribel Barajas Cortés** candidata del PVEM por el Distrito 22 de Múgica, Michoacán; **Liliana García** La candidata a regidora por el municipio de Ignacio Zaragoza ; **Paula Gutiérrez Morales** era una líder indígena que se desempeñaba como lideresa de la bancada del PRI en la comunidad El Jagüey perteneciente al municipio de Chilapa de Álvarez, también fungía como secretaria de Acción Femenil de Chilapa y era integrante de la Confederación Nacional Campesina (CNC); **Pamela Terán** era regidora con licencia y candidata a concejal por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la Alcaldía de Juchitán; **Juana Maldonado** , **Erika Cazares** candidata y regidora respectivamente , candidata del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) a diputada local por el Distrito II con cabecera en Huauchinango y regidora de Salud; **Rosely Magaña Martínez** candidata a regidora por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el municipio de Isla Mujeres; lo que nos da cuenta de la resistencias para permitir que en los espacios locales o infra municipales sean de acceso para la participación política

femenina , la conjunción de diversas variables hace que el cumulo de políticas mujeres estén en doble riesgo.

Que en los casos en donde existe una violencia estructural y prolongada, se minimiza el reconocimiento a tipificar su homicidio como feminicidio y solo pasan a engrosar las cifras de asesinatos...

Las diversas caras que toma la violencia de género hacia las candidatas otorgan una clara desventaja con respecto a sus oponentes de género masculino. Se puede observar que las noticias resultan en gran medida una buena referencia para encontrar los estereotipos que dan lugar a la violencia de género, sin embargo sería un error afirmar que los medios de comunicación son solo un medio para la propagación de dicha violencia, también pueden ser una herramienta muy útil para prevenir y erradicar la violencia de género , los medios masivos , más allá de ser espacios en la con temporalidad (medios cibernéticos) de interacción, son estructuras sociales donde se generan procesos de comunicación y vinculación entre personas.

Se han realizado esfuerzos para garantizar a las mujeres una vida sin violencia en cualquiera de sus manifestaciones. Sin embargo, aún suceden hechos que detonan estereotipos y, por lo tanto, violencia hacia las mujeres, sobre todo en espacios de libre expresión como lo son las redes sociales y hacia figuras públicas como lo son las candidatas a puestos de representación política.

Cada caso de estudio consideró distintas características y permitió ilustrar distintos aspectos sobre los estudios de género.

En general , se ha observado que sufren de violencia, se les minimiza y se les quita la autoría sobre sus propuestas y acciones de campaña , El manejo de los medios de comunicación es lamentable cuando se trata de asesinato o feminicidios , pues por lo general se banaliza el hecho o se justifica con argumentos machistas o andróginos, por ejemplo, se enfatizan las circunstancias, estaba saliendo de un restaurante ..., estaba sola, no se hace una descripción objetiva de las víctimas, incluso se omite su nombre, hay una tendencia a presentar los casos en la nota roja y se invisibiliza o excluye un análisis desde una perspectiva de género, no permite a la sociedad apelar al grado de complejidad y de mala influencia para las futuras

generaciones , ya que cada hecho fatal al cual no se le dé la importancia y estudio debido son un escalón menos para acceder a la representación política equitativa y una impartición de justicia.

En este sentido, los medios de comunicación se pueden considerar un reflejo de la realidad, pero también una plataforma tanto para reproducir como para prevenir la violencia contra las mujeres.

El gran alcance que tienen dichos medios, así como las redes sociales, puede ser aprovechado para concientizar por medio de mensajes contra violencia de género, uso de estereotipos y como un medio para documentar y utilizar para probar la existencia, sancionar y corregir este tipo de comportamientos, así como la presión social para un mejor protocolo de investigación con perspectiva de género.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, A. (2006). *El delito y la responsabilidad penal*. Porrúa.
- Agustín, R. (2021). *Guerrero, entre los 12 estados con más tasa de feminicidios a nivel nacional: SNSP*. Milenio: <https://www.milenio.com/estados/guerrero-entre-los-12-estados-con-mas-tasa-de-feminicidios-en-mexico>
- Andrade, J. (2008). *Derecho constitucional*. Oxford.
- Añorve, E. (s.f.). *Un feminicidio más para enrarecer la política*. Trinchera: <https://www.trinchera-politicaycultura.com/e2/907/info-02.php>
- Aragonès, R., Farran, M., Guillén, C., & Rodríguez, R. (2018). *Perfil psicológico de víctimas de violencia de género, credibilidad y sentencias*. <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Perfil%20psicol%C3%B3gico%20de%20v%C3%ADctimas%20de%20violencia%20de%20g%C3%A9nero,%20credibilidad%20y%20sentencias..pdf>
- Arana, E. (2010). *Equidad de género*. s/e.
- Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2002). *Código Penal para el Distrito Federal*. Instituto de Investigaciones Parlamentarias.
- Barbieri, T. (2002). *Acciones afirmativas: antecedentes, definición y significados. Aportes para la participación de las mujeres en los espacios de poder*. Memorias del Foro Mujeres y Política, Instituto Nacional de las Mujeres: http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Acciones_afirmativas_antecedentes_definicion_y_significados-.pdf
- Bardají, G. (2010). Elecciones y equidad de género. En *Democracia, participación ciudadana y justicia electoral. Reflexiones y retos derivados del proceso electoral 2008-2009* (pág. 18). Instituto Electoral del Distrito Federal [IEDF].
- Bibliografías y Vidas. (s.f.). *Georg Jellinek*. <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/j/jellinek.htm>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2009). *Código Penal Federal*.
- Carbonell, M. (2004). *Igualdad y constitución*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

- Castañeda, M., y Torres, P. (2015). *Concepciones sobre la violencia: una mirada antropológica*. <https://biblat.unam.mx/hevila/ElCotidiano/2015/no191/1.pdf>
- Castells, M. (1999). *Globalización, identidad y Estado en América Latina*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD].
- Castillo, V. (2018). *Asesinan a ex lideresa del PT en Juchitán, Oaxaca*. <https://www.elsoldesanluis.com.mx/republica/justicia/asesinan-con-dos-balazos-a-maria-teresa-vega-teran-ex-lideresa-del-pt-en-juchitan-oaxaca-1641270.html>
- Castro, I. (2009). *La participación política de las mujeres en México. Mujeres en cargos de elección popular y toma de decisiones*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH].
- Cazarín, A. (2011). *Democracia, género y justicia electoral en México*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF].
- Cisneros, J., y Cunjama, D. (2010). El catatónico desamparo de lo humano; un acercamiento a la sociología de la violencia. *El Cotidiano*, 164, 89-101.
- Conceptos Jurídicos. (s.f.). *Homicidio*. <https://www.conceptosjuridicos.com/co/homicidio/>
- ContactoQceav. (s.f.). *Home*. ContactoQceav.gob.mx
- Convención de Belém do Pará. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Debate. (2017). *Esposa de regidora asesinada ya fue enviada al penal*. <https://www.debate.com.mx/mexico/Esposo-de-regidora-asesinada-ya-fue-enviado-al-penal-20171107-0032.html>
- Díez, R. (2020). *Representaciones sociales de la paz en estudiantes de la Universidad de Santander*. Pontificia Universidad Javeriana Cali:

- http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/14044/Representaciones_sociales_paz.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Dios, D. (2008). *La ciudadanía de las mujeres en la historia de México*. UAEH.
- Domínguez, E. (1998). *Mujeres y movimientos urbanos: hacia un nuevo tipo de ciudadanía y cultura política en el México de finales de siglo*.
https://www.researchgate.net/publication/28054377_Mujeres_y_movimientos_urbanos_hacia_un_nuevo_tipo_de_ciudadania_y_cultura_politica_en_el_Mexico_de_finales_de_siglo
- El Financiero. (2018). *Candidata del PVEM contrató a su propia asesina: abogada*.
<https://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/maribel-barajas-contrato-a-su-propia-asesina-abogada/>
- El País. (2018). *Asesinada a tiros una precandidata del PRD en Guerrero*.
https://elpais.com/internacional/2018/02/22/mexico/1519257075_498830.html
- El Siglo Coahuila. (2018). *Matan a mujer simpatizante del 'Cuau' en vulcanizadora*.
<http://www.elsiglocoahuila.mx/coahuila/noticia/214535.matan-a-mujer-simpatizante-del-cuau-en-vulcanizadora.html>
- El Sur. (2018). *Enrarece el proceso electoral el asesinato de la activista política en Ometepepec, dice el alcalde*.
<https://suracapulco.mx/impreso/2/enrarece-el-proceso-electoral-el-asesinato-de-la-activista-politica-en-ometepepec-dice-el-alcalde/>
- El Universal. (2018). *Asesinan a precandidata del PRD*.
<https://www.eluniversal.com.mx/estados/asesinan-precandidata-del-prd-en-guerrero>
- El Universal. (2018). *Muere candidata a regidora baleada*.
<https://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/muere-candidata-regidora-de-isla-mujeres-baleada>
- El Universal. (2019). *Vinculan a proceso a detenido por multihomicidio*.
<https://oaxaca.eluniversal.com.mx/estatal/02-06-2019/vinculan-proceso-detenido-por-triple-homicidio-en-juchitan>

- Etellekt. (s.f.). *Informes*. <https://www.ellekt.com/blog.html>
- Excelsior. (2019). *A un año del feminicidio de Yaneth González, crimen sigue impune*. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/a-un-ano-del-feminicidio-de-yaneth-gonzalez-crimen-sigue-impune/1304812>
- Femimtraq. (s.f.). *Home*. Femimtraq.gob.mx
- Fernández, Z. (s.f.). *La mujer: pilar de la humanidad*. <https://portal.clubrunner.ca/7988/stories/la-mujer-pilar-de-la-humanidad>
- Flores, E. (2018). *Emboscada contra militantes del PRD en Guerrero deja dos muertos y cuatro heridos*. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2018/2/2/emboscada-contra-militantes-del-prd-en-guerrero-deja-dos-muertos-cuatro-heridos-199369.html>
- Fundación Miguel Alemán A. C. (2020). *Presentación del documental Las Sufragistas, una película de Ana Cruz*. YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=D0ypvQfhP1M>
- Galeana, P. (1998). *Mujer en construcción*. UNAM.
- Galeana, P. (2004). *La lucha de las mujeres latinoamericanas, democracia y derechos humanos*. UNAM.
- Galtung, J. (1995). *Investigaciones teóricas: sociedad y cultura contemporánea*. Tecnos: Instituto de Cultura Gil Gilbert, Diputación de Alicante.
- García, D., Lozano, J., Martínez, E., y Siurana, J. (2018). *Ética y filosofía política*. Tecnos.
- García, E. (2009). *Introducción al estudio del derecho*. Porrúa.
- García, T. (2018). *Ejecutan a jovencita activista del Partido del Trabajo en Loma Bonita; era colaboradora de la lideresa, Laura Canel*. El Piñero: <https://www.elpinero.mx/ejecutan-jovencita-activista-del-partido-del-trabajo-loma-bonita-colaboradora-la-lideresa-laura-canel/>
- Garciadiego, J. (2003). Marco histórico. México a través de este siglo: su evolución política. En P. Galeana, *México y sus Constituciones* (pág. 315). Fondo de Cultura Económica.

- Garriga, J., y Noel, G. (2010). Notas para una definición antropológica de la violencia: un debate en curso. *Publicar*, 8, 98-120.
- Gobierno de México. (s.f.). *Conmemoramos 64 años del voto de la mujer en México*. <https://www.gob.mx/inafed/articulos/64-aniversario-del-voto-de-la-mujer-en-una-eleccion-federal-en-mexico>
- Gómez, J. (2008). *La situación jurídica de la mujer en el marco del principio de igualdad y los sistemas de protección y garantías en la Constitución mexicana*. UAEH.
- González, M. (2007). Equidad de género en el derecho elector. *Justicia Electoral*, 1(1), 25-48.
- Guillén, R., y Heredia, J. (2015). *Crisis del Estado en México. Violencia política y social*. Edición Kindle.
- Gutiérrez, P. (2018). *Ejecutan a Juana Maldonado, candidata del PVEM, y a Erika Cázares, regidora de Juan Galindo*. La Jornada de Oriente: <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/ejecutan-a-juana/>
- Hernández, M. (2013). Institucionalidad electoral y derechos políticos de las mujeres en México. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, 3.
- Hernández-Romo, P., González, J., y Hernández, J. (2016). *Compendio de derecho penal Mexicano*. Tirant lo Blanch.
- Holguín, R. (2018). *Candidata a regidora del PRD entre asesinados tras ataques del crimen organizado en Chihuahua*. El Sol de Sinaloa: <https://www.elsoldesinaloa.com.mx/republica/justicia/candidata-a-regidora-del-prd-entre-asesinados-tras-ataques-del-crimen-organizado-en-chihuahua-1666434.html>
- HRD Memorial. (s.f.). *Janeth González López*. <https://hrdmemorial.org/es/hrdrecord/janeth-gonzalez-lopez/>
- Jiménez, C. (2021). *Oaxaca, entre las 10 entidades con más feminicidios en 2020*. El Universal Oaxaca. <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/estatal/03-01-2021/oaxaca-entre-las-10-entidades-con-mas-feminicidios-en-2020>

- Krook, M. (2017). *¿Qué es la violencia política? El concepto desde la teoría y la práctica. Cuando hacer política cuesta la vida*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Lastra, J. (1998). *Conceptos jurídicos fundamentales*. UNAM.
- López-Dóriga Digital. (2018). *Asesinan a dirigente del PRI en Chilapa, Guerrero*. <https://lopezdoriga.com/nacional/asesinan-a-dirigente-del-pri-en-chilapa-guerrero/>
- Martín, G. (2000). *La tradición de la violencia en Colombia. Aspectos materiales y simbólicos. La violencia bajo una perspectiva cultural*. Berg.
- Massey, D. (s.f.). *Espacio, lugar y género*. <https://debatefeminista.cieg.unam.mx/include/images/massey-espaciolugargenero.pdf>
- Mora, J., y Rodríguez, J. (2006). Violencia y crisis de autoridad en México. *El Cotidiano*, 21(35), 7-17.
- Nieto, S., y Orona, P. (2012). Reflexiones sobre género y protección jurisdiccional de los derechos políticos de las mujeres. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, 1, DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24487910e.2012.1.9962>.
- Notimex. (2018). *Murió Rosely Danilú Magaña, candidata a regidora de Isla Mujeres*. El Economista. <https://www.economista.com.mx/politica/Murio-Rosely-Danilu-Magana-candidata-a-regidora-de-Isla-Mujeres-20180612-0058.html>
- Olamendi, P. (2016). *Feminicidio en México*. Instituto Nacional de Las Mujeres [Inmujeres].
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1975). *Declaración de México sobre la igualdad de la mujer y su contribución al desarrollo de la paz*. ONU.
- Organización Mundial de la Salud [OMS]. (2014). *Violencia y salud mental*. <https://www.uv.mx/psicologia/files/2014/11/Violencia-y-Salud-Mental-OMS.pdf>
- Ortiz, A. (2018). *Asesinan en su casa a activista del PRD en Ometepec*. Bajo Palabra: <https://bajopalabra.com.mx/asesinan-en-su-casa-a-activista-del-prd-en-ometepepec>

- Pavón, F. (2000). *Manual de Derecho Penal Mexicano*. Porrúa.
- Platt, T. (1992). La violencia como concepto descriptivo y polémico. *Revista Internacional de Ciencias Sociales, Pensar la Violencia*, 132-179.
- Proceso. (2017). *Regidora priista es asesinada en Huehuetoca, Edomex*.
<https://www.proceso.com.mx/nacional/2017/11/5/regidora-priista-es-asesinada-en-huehuetoca-edomex-194302.html>
- Proceso. (2018). *Ejecutan a funcionaria del gobierno de Astudillo; era precandidata del PRI a una diputación*.
<https://www.proceso.com.mx/nacional/2018/2/25/ejecutan-funcionaria-del-gobierno-de-astudillo-era-precandidata-del-pri-una-diputacion-200604.html>
- Quintino, R. (2015). *Dogmática penal aplicada al sistema acusatorio y oral*. Editorial Flores.
- Real Academia Española [RAE]. (2014). *Homicidio*. RAE.
- Redacción AN. (2018). *QRoo: muere candidata del PRI, atacada a balazos en Isla Mujer*. <https://aristeguinoicias.com/undefined/mexico/qroo-muere-candidata-del-pri-atacada-a-balazos-en-isla-mujeres/>
- Reforma. (2017). *Asesinan a regidora de Apaxco, Edomex*.
<https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1251263&md5=ef83e07e5465e685555e9e3079201714&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>
- Rivas, J. (2018). *¿Quién era la candidata Pamela Terán asesinada en Oaxaca?* Televisa:
<https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/quien-era-candidata-pamela-teran-asesinada-oaxaca/>
- Roel S. (2019). Quintana Roo ¿paraíso perdido por la violencia? Forbes México.
<https://www.forbes.com.mx/quintana-roo-paraiso-perdido-por-la-violencia/>
- Salles, V. (1991). Breve examen de los códigos civiles. La evolución del derecho civil. *Revista UNAM*, 1.
- Serret, E. (2010). El desafío del México bicentenario: los derechos de las mujeres. *DFensor*, 8, 29.

- SinEmbargo MX. (2018). *Líder indígena del PRI en Chilapa, Guerrero, es asesinada a balazos en unidad de transporte público*.
<https://www.sinembargo.mx/29-05-2018/3423370>
- Sluzki, E. (1994). *Violencia familiar y violencia política. Implicaciones terapéuticas de un modelo general*. Paidós.
- Toledo, P. (2011). *Feminicidio*. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Tuñón, E. (2002). *¡Por fin... ya podemos elegir y ser electas!* INAH.
- UNAM. (s.f.). *Lineamientos generales para la igualdad de género en la UNAM*.
<https://www.derecho.unam.mx/cultura-juridica/convocatorias/lineamientos.pdf>
- Urosa, G. (2011). *Teoría de la Ley Penal y del Delito. Legislación, doctrina, jurisprudencia y casos penales*. Porrúa.
- Varillas, A. (2018). *2008, el año más violento en Quintana Roo*. El Universal.
<https://www.eluniversal.com.mx/estados/ven-el-2018-como-el-ano-mas-violento-en-quintana-roo>
- Venegas, F. (2003). Desarrollo cronológico del Congreso Constituyente de Querétaro. En P. Galeana, *México y sus constituciones* (pág. 355). Fondo de cultura económica.
- Vélez, D., Vélez, M., Martell, E., Rodríguez, O., Fernández, J., Pérez, V., Díaz, C., Rivas, F., Fernández, L., Cendejas, M. (2015). *Homicidio: una mirada a la violencia en México*. Observatorio Nacional Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad. <https://onc.org.mx/uploads/ONC-HOMICIDIO-COMPLETO-baja.pdf>
- Weber, M. (1987). *Economía y Sociedad*. FCE.
- Zavala, J. (2019). *En 2018, creció en Oaxaca 72% tasa de crímenes de delincuencia organizada*. El Universal Oaxaca.
<https://oaxaca.eluniversal.com.mx/seguridad/11-04-2019/en-2018-crecio-en-oaxaca-72-tasa-de-crimenes-de-delincuencia-organizada>